



EX Legibus

ABRIL 2026

NÚM.

24

ISSN: 2594-2018

e-ISSN: 2954-4807





Número 24 | abril de 2026

La revista de Derecho *Ex Legibus*, alojada en la Escuela Judicial del Estado de México, es una publicación semestral de carácter científico que aborda temas vinculados al Derecho judicial y otras materias jurídicas. Su propósito es fomentar el análisis, debate y reflexión sobre temas relacionados con la función jurisdiccional. Su contenido está dirigido a los operadores de justicia, investigadores, docentes, abogados y estudiantes de la ciencia jurídica en todos sus niveles.

**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

Mgdo. Dr. Héctor Macedo García
Presidente

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL**

Mgdo. Dr. Fernando Díaz Juárez
Presidente

Mgda. Dra. Ma. del R. Elizabeth
Rodríguez Colín

Mgda. Dra. Alejandra Almazán Barrera

Mgdo. Mtro. Pablo Espinosa Márquez

Mgdo. M. en Der. Edgar Hernán Mejía López

**ESCUELA JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

Mgdo. Dr. José Luis Embris Vásquez
Director General de la Escuela Judicial
del Estado de México

CONSEJO EDITORIAL

Mgdo. Dr. José Luis Embris Vásquez
Director General de la Escuela Judicial
del Estado de México

Dra. en C. S. y P. Gabriela Fuentes Reyes
Universidad Autónoma del Estado
de México, México

Dr. en F. D. Juan Jesús Garza Onofre
Universidad Nacional Autónoma de México,
México

Dra. en D. Alma Guadalupe
Melgarito Rocha
Universidad Autónoma de Ciudad Juárez,
México

Dr. en C. S. Luis Raúl Ortiz Ramírez
Universidad Autónoma del Estado
de México, México

Dr. en D. C. y P. I. Farit Limbert
Rojas Tudela
Universidad Mayor de San Andrés,
Bolivia

EQUIPO EDITORIAL

Director editorial:	Mgdo. Dr. José Luis Embris Vásquez Director General de la Escuela Judicial del Estado de México
Editora:	Dra. Claudia González Jiménez Directora de la Dirección del Centro de Investigaciones Judiciales
Editora ejecutiva:	L. L. L. Yuritzá Anahid Mendoza Romero
Asistente editorial:	Lic. Vianney Emeli Flores Angeles
Correctoras de estilo:	Abril Palma Luviano Dulce Rubi Flores Pineda
Diseño editorial:	Concepción Contreras Martínez

Ex Legibus, año 15, número 24, abril 2026, es una publicación semestral editada por el Poder Judicial del Estado de México, calle Independencia Oriente No. 616 Colonia Santa Clara, Toluca, C.P. 50090, Tel. (722) 167 9200 ext. 15196, <https://www.pjedomex.gob.mx>, micrositio de la revista: <https://exlegibus.pjedomex.gob.mx/index.php/exlegibus/index>, correo electrónico: legibus@pjedomex.gob.mx. Editor responsable: Claudia González Jiménez. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2017-112310580800-102, ISSN para versión impresa: 2594-2018, ISSN para la versión electrónica: 2954-4807; otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este número: Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial del Estado de México, Claudia González Jiménez, calle Josefa Ortiz de Domínguez, No. 306, Col. Sta. Clara, 50060, Toluca de Lerdo, México, Tel. (722) 167-9200 ext. 16822, 16804, 16821. Fecha de última modificación: 30 de abril de 2026. Certificado de Licitud de Título y Contenido No. 17058, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Ni la totalidad ni parte de *Ex Legibus* se podrá utilizar, reproducir ni transmitir, en forma alguna y por ningún medio, incluidas la fotocopia, la grabación o la utilización de cualquier sistema de almacenamiento y recuperación de información, a menos que se cuente con la autorización escrita de los autores y la entidad editora a través de su editor responsable.

ÍNDICE

EDITORIAL	5
Mgdo. Dr. José Luis Embris Vásquez	

DOCTRINA

FEMINICIDIO, UNA DECONSTRUCCIÓN HISTÓRICO-JURÍDICA	9
Jorge Osvaldo Landa	

LA DOBLE NACIONALIDAD A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO: APUNTES PARA LA MODERNIZACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REGISTRO CIVIL EN LOS CONSULADOS DE MÉXICO	32
Ricardo Colín García Juan Pablo Cortés Villalobos Daniela Mercedes Pérez Martínez Juan Carlos Delgado Siles	

CONDICIONES ENDÓGENAS DE LA AUTONOMÍA E IMPARCIALIDAD JUDICIAL, UNA MIRADA TRANSVERSAL DESDE LA PSICOLOGÍA	66
Karla Aurora López Velázquez	

LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD COMO LÍMITES TÉCNICOS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO. ANÁLISIS DE LA TESIS 2A./J. 124/2014 (10A.)	89
Omar Fuentes Cerdán	

LOS EFECTOS DE LA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN, CONTINUIDAD E INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL	100
Luis Eduardo Romero Rivera	

INTERSECCIONALIDAD COMO DEBER JURISDICCIONAL EN MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES: NOTAS AL ADR 1419/2023	122
Ezequiel Altamirano Roches	

LA EDUCACIÓN JURÍDICA EN MÉXICO: UN ESTUDIO ALTERNATIVO, RETOS Y HORIZONTES	139
Luis Daniel Vallejo Hernández	

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS TRABAJADORES INFORMALES	166
Perla Suárez Tapia	

POLÍTICA EDITORIAL	185
--------------------	-----

EDITORIAL

En el devenir de las instituciones, existen momentos que no solo aseguran continuidad, sino que delinean auténticas rutas de transformación consciente. La revista *Ex Legibus* se sitúa hoy en uno de esos puntos de inflexión, donde su vocación académica y su compromiso con la comunidad del derecho se proyectan hacia un horizonte renovado, en sintonía con la visión institucional que impulsa el Poder Judicial del Estado de México bajo la presidencia del Magistrado Dr. Héctor Macedo García. Este escenario se enmarca en una profunda reforma al sistema de justicia que reconfigura sus bases orgánicas, funcionales y éticas, orientándolas hacia mayores niveles de transparencia, eficiencia, cercanía social y fortalecimiento del Estado de Derecho.

La tarea editorial trasciende la alta responsabilidad de difusión del conocimiento. Se erige como un compromiso intelectual que articula pensamiento crítico, solidez metodológica y deber social. En esta etapa, *Ex Legibus* reafirma su lugar como un espacio de reflexión jurídica de alto nivel, encaminado a la consolidación del Estado de Derecho, la promoción de los derechos humanos y el impulso de un diálogo constante entre la teoría y la práctica jurisdiccional.

Esta nueva dirección se caracteriza por la apertura a enfoques interdisciplinarios, una renovada exigencia en los estándares académicos y una firme intención de incidir en los debates contemporáneos. La revista se concibe como un puente entre la producción académica y el ejercicio jurisdiccional, así como un foro donde confluyen voces que piensan, interpretan y transforman el derecho en su dimensión viva.

En este número, los trabajos que integran la publicación despliegan una mirada plural y profunda sobre problemáticas contemporáneas del Derecho. Desde una perspectiva histórico-jurídica, el texto dedicado al feminicidio pone en evidencia la persistencia estructural de la violencia de género a lo largo del tiempo, visibiliza la continuidad de patrones de dominación y subraya la necesidad de analizar este fenómeno.

A partir de un enfoque crítico, el estudio sobre la doble nacionalidad recorre la evolución de este concepto como derecho humano, coloca al descubierto las tensiones normativas presentes en el ordenamiento mexicano y advierte la urgencia de adecuar las instituciones a las dinámicas actuales de movilidad y diversidad familiar.

En otra vertiente, la reflexión sobre la autonomía e imparcialidad judicial incorpora una dimensión escasamente explorada, al situar en el centro las condiciones internas del juzgador, emociones, sesgos y experiencias, reconociendo que la justicia también se configura desde la conciencia y no únicamente desde la norma.

Por su parte, el análisis de los límites de la suplencia de la queja en juicio de amparo precisa el alcance de esta figura procesal, enfatiza la necesidad de una argumentación mínima por parte del justiciable y contribuye a afianzar el equilibrio entre acceso a la justicia y seguridad jurídica.

El escrutinio de la educación jurídica en México plantea una crítica estructural al modelo tradicional de enseñanza, identifica sus principales deficiencias formativas y propone una reconfiguración hacia un paradigma más crítico, interdisciplinario y orientado a la práctica.

El trabajo dedicado al acceso a la justicia de las personas en la informalidad explora una de las deudas más apremiantes del sistema contemporáneo, al evidenciar que la mera formalidad normativa resulta insuficiente para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos. Asimismo, propone la incorporación de herramientas tecnológicas como vía para superar barreras estructurales.

En el ámbito procesal, el examen sobre los efectos derivados de la vulneración de los principios que rigen el juicio oral aborda las consecuencias de su inobservancia, advierte los riesgos de impunidad y pone en tensión las garantías procesales frente a la eficacia del sistema penal.

Por último, la investigación sobre la interseccionalidad como deber jurisdiccional en casos de muertes violentas de mujeres ofrece una contribución metodológica significativa, al consolidar un enfoque que permite identificar factores concurrentes de vulnerabilidad, depurar estereotipos y robustecer la motivación judicial desde una perspectiva de derechos humanos.

En conjunto, estas aportaciones convergen en una misma preocupación de fondo: la necesidad de un Derecho más atento a su contexto, más sensible a las desigualdades y más comprometido con la justicia en su dimensión material. Los artículos de esta publicación abonan a sus respectivos campos de derecho, recordándonos que aún existen problemáticas que afrontar en un mundo cada vez más globalizado.

Ex Legibus asume esta nueva etapa con la convicción de que el conocimiento jurídico no puede permanecer inerte, que las instituciones se fortalecen a través del pensamiento crítico y que la labor editorial constituye una herramienta esencial para la construcción de una cultura jurídica sólida, reflexiva y transformadora. El propósito es claro: consolidar un espacio académico que no se limite a describir el Derecho, sino que participe activamente en su evolución.

| Mgdo. Dr. José Luis Embris Vásquez |

Director General de la Escuela Judicial
del Estado de México



DOC RINA

FEMINICIDIO, UNA DECONSTRUCCIÓN HISTÓRICO-JURÍDICA

Femicide: A Historical and Legal Deconstruction

Jorge Osvaldo Landa*

* Doctor en Derecho Judicial por la Escuela Judicial del Estado de México, Secretario Proyectista adscrito al Primer Tribunal de Alzada en materia penal de Tlalnepantla de Baz, México. licenciadolanda@gmail.com

Recibido: 10 de noviembre de 2025
Aprobado: 7 de enero de 2026

RESUMEN

El presente estudio propone un acercamiento histórico-jurídico de la violencia contra las mujeres que vincula el martirio de Hipatia de Alejandría con el caso de Luisa María en Toluca (1774), registrado como uxoricidio. A partir de fuentes archivísticas y normativas (incluidas las 7 Partidas de Alfonso X el Sabio), se muestra cómo la sanción penal coexisten con estructuras patriarcales que subordinan a las mujeres, normalizaron los celos y la «honra» masculina, y silenciaron a las víctimas.

Palabras clave: feminicidio, violencia de género, patriarcado, memoria histórica e impunidad.

ABSTRACT

This article offers a historical-legal approach of violence against women by linking the martyrdom of Hypatia of Alexandria to the 1774 Toluca case of Luisa María, recorded as *uxoricide*. Drawing on archival sources and legal framework (including the 7 *Partidas de Alfonso Décimo el Sabio*), it shows how criminal punishment coexisted with patriarchal structures that subordinated women, normalized male «honor» and jealousy, and silenced victims.

Keywords: femicide, gender-based violence, patriarchy, historical memory and impunity.

No existe mejor filtro que la historia, el paso del tiempo objetiviza y clarifica. Podemos comprender los fenómenos presentes analizando el pasado, dejando al descubierto aquellas batallas heroicas y, paralelamente, poniendo bajo la lupa de juicio todo acto que ha revelado los defectos más profundos de la naturaleza humana. Bajo este argumento, resulta indispensable examinar la violencia que la mujer ha sufrido a lo largo de su lucha histórica por la igualdad. No me refiero únicamente a la violencia física o feminicida, sino también a aquella que con frecuencia acompaña esos hechos funestos: la violencia del silencio y del olvido.

Porque, mientras la historia ha sido escrita por y para el género masculino, la mujer, desde sus cocinas-laboratorios, sus epistolarios sentimentales —que no pocas veces tocaban los síntomas tanto filosóficos como políticos— y los bodegones cotidianos que fueron firmados por el marido, vio cómo toda su producción científica, artística e intelectual quedaba sepultada bajo la etiqueta de «cosas de mujeres» o pisoteada por la memoria de un hombre que robó la autoría.

Lo mencionaba la escritora brasileña Nélide Piñón en su discurso de aceptación del Premio Juan Rulfo:

La memoria de la mujer está en la Biblia, aunque ella no haya sido la interlocutora de Dios. Esta memoria también se encuentra en los libros que la mujer no escribió. Una memoria que fue usurpada por los narradores cuando vedaron a la mujer el acceso al registro poético de su experiencia. Y al convertirse ellos en los intérpretes únicos de esta memoria, fatalmente se nutrieron de una red de intrigas, de diálogos amorosos, de confesiones hechas en el lecho de muerte, es decir, la materia preciosa depositada en el corazón femenino.¹

Es así como se habla míticamente del eterno femenino, de esta capacidad de la mujer para interpretar el mundo desde una perspectiva

¹ Nélide Piñón (2003). *Discurso de aceptación del Premio Juan Rulfo. El presumible corazón de América*, (Guadalajara: Feria Internacional del Libro de Guadalajara).

íntima. El ejercicio intelectual de la mujer se teje desde el silencio; es un ejercicio místico que posee tanto rigor como corazón. Estos destellos de innovación han sido acallados históricamente y, muchas veces, sofocados con violencia.

Desde este argumento me gustaría mencionar un dato que es más que una curiosidad, pues representa un ejemplo claro de cómo, desde el inicio de nuestras eras humanas, las mujeres han sostenido las columnas del pensamiento. La primera vez que una obra fue reclamada como propia vino de la pluma de una mujer. Ella era Enheduanna, quien vivió durante el tercer milenio antes de Cristo. Hija del rey Sargón I de Acad, fundador del Imperio Acadio, escribió diversos himnos y también es autora de algunas de las anotaciones astronómicas más antiguas. Al descubrirse su compleja y brillante obra durante el siglo XX, fue bautizada como «la Shakespeare de la literatura sumeria».²

En su lucidez intelectual, Enheduanna era plenamente consciente de su relevancia en el tiempo. Queda como registro una frase que nos recuerda que todo acto femenino de lucha se vuelve original y trascendental, ya sea llevar el sustento de una casa, salir a trabajar para mantener a los hijos o escribir tratados de filosofía. Con orgullo dejó asentado que «lo que [ella ha hecho] nadie lo hizo antes». Esta afirmación, llena de convicción, conocimiento y autoridad, nos permite observar que, desde el inicio de la historia, la mujer ha sido creadora y pilar, luz y guía, líder y referencia.

De este modo, el acontecer histórico de la mujer contaba con un comienzo prometedor; sin embargo, se ha enfrentado a un enemigo que la ha azotado de manera sistemática y le ha obstruido la continuidad en distintos momentos de la historia: el velo del silencio y del olvido con el que el patriarcado ha intentado cubrirla y aislarla.

En *La Odisea* permea la tendencia antes mencionada. El joven Telémaco afirmó que «la palabra debe ser cosa de hombres» y decidió callar a su madre, pues, desde la mirada patriarcal, su voz no debía

² Irene Vallejo, *El infinito en un junco* (México: Debolsillo, 2023), 164–165.

ser escuchada. Lo anterior se suscita en el contexto de un discurso público, con todos los matices de autoridad que ello implica. En otras palabras, las mujeres eran despojadas de la voz que sí contaba y encasilladas en la forma de comunicación más débil, silenciosa y fácil de olvidar: el chisme, la charla y el cotorreo.

A lo largo de la antigüedad grecolatina, esta tendencia se repite. Un filósofo griego de nombre Demócrito, irónicamente conocido por su defensa de la democracia y la libertad, recomendaba que la mujer no se ejercitara en el hablar, pues lo consideraba terrible. A su juicio, el silencio femenino debía ser su mejor adorno. Desde estos anales se popularizó el pensamiento de que la palabra pública era un terreno reservado únicamente para los hombres. Poco a poco, la política, la oratoria, la ciencia, la filosofía y la literatura se convirtieron en cotos vedados.³

Por supuesto, existieron mujeres que se atrevieron a desafiar el *status quo*, tales como Enheduanna, Artemisa (única comandante en la batalla de Salamina), Cleobulina, Safo o Hipatia, por mencionar solo a algunas protagonistas de la antigüedad. La mujer ha luchado hasta hoy contra un sistema fundado en su exclusión. Pareciera que la historia, dirigida por un timón patriarcal, buscará un derrotero en el que la mujer fuera condenada a un confinamiento dentro del hogar, obligada a vivir existencias carentes de libertad, asfixiantes, míseras y, sobre todo, sumergidas en un sempiterno silencio.

El objetivo de este artículo es combatir ese silencio, hacer memoria y visibilizar de manera diferenciada. Se trata de dar voz a las mujeres silenciadas. En esta ocasión se presentan las historias de Hipatia (natural de Alejandría) y de Luisa María (habitante del pueblo de Calixtlahuaca), dos vidas distantes en tiempo y espacio, pero unidas por una misma herida: la violencia ejercida contra la mujer por el solo hecho de pensar, existir o transgredir lo impuesto. Históricamente, la violencia contra la mujer no distingue origen, tiempo, latitud ni longitud.

³ Vallejo, *El infinito en un junco*, 165.

LA FILÓSOFA EGIPCIA

Por allá del año 415, Hipatia,⁴ una filósofa joven y hermosa, la última gran científica de la Antigüedad, fue despedazada en Alejandría. Esta tragedia ha pasado a ser un permanente objeto de estudio e instrumento de polémicas. Se le describe como la primera mujer de la historia que dio clases y escribió obras críticas sobre las matemáticas más avanzadas de su época. De hecho, no se contó con otra mujer que alcanzara una relevancia semejante en esta rama hasta el siglo XVIII. Inclusive, se le considera la científica más eminente antes de Marie Curie.

Lo sucedido a Hipatia tiene una profunda conexión con los derechos de las mujeres, el libre ejercicio de la sexualidad, el enaltecimiento de su inteligencia y la función de la mujer como faro intelectual y voz de la razón.

Las evidencias que han llegado hasta nuestros días son suficientes para demostrar que Hipatia ocupaba en Alejandría una posición cultural, política y social de gran relevancia. Inclusive, agentes del poder imperial que llegaban a la ciudad se convertían en amigos de Hipatia y asistían a sus clases.

Es importante recordar que la ciudad de Alejandría no era un pueblo olvidado, sino un auténtico polo de civilización. Era una urbe admirada por el mundo conocido y la tercera ciudad más populosa del imperio. En ella residían el prefecto de Egipto, el comandante militar y un enjambre de funcionarios gubernamentales, además de influyentes miembros del clero.

En Alejandría se encontraban templos, museos y su famosa biblioteca. En esta ciudad se congregaban también filósofos, estudiosos y teólogos, lo que propiciaba la existencia de escuelas de medicina y matemáticas, así como instituciones rabínicas y de catequesis.

⁴ Desde el conocimiento académico e ilustrado se sabe que este nombre se ha convertido en sinónimo de mujer sagaz y prudente; tanto así que, en épocas bizantinas tardías, a las mujeres a quienes se les reconocía su afinidad por las ciencias y la filosofía se las apodaba con este proverbial nombre.

Los museos, a diferencia de como los concebimos hoy, nacieron como sitios que honraban a las musas, deidades de la inspiración e hijas de la memoria. El «museo» ubicado en Alejandría había sido fundado por Ptolomeo y funcionaba como centro de investigación, universidad y laboratorio. Allí se congregaban las mentes más brillantes de la época —poetas, filósofos, escritores y científicos—. Quienes eran seleccionados conservaban el nombramiento de por vida, lo que los hacía acreedores a una especie de beca que los liberaba de las preocupaciones materiales para dedicarse exclusivamente a pensar y crear. Se les eximía del pago de impuestos y se les otorgaba un estipendio, un lugar gratuito donde vivir y un sitio asegurado en un suntuoso comedor colectivo.⁵

Fue en Alejandría donde se gestó y nació una auténtica revolución científica e intelectual. Allí vieron por primera vez la luz teorías como el modelo heliocéntrico del sistema solar; se descubrió el tornillo sin fin, se ideó la máquina de vapor, se cristalizó el primer precedente de la robótica y se abrieron nuevos campos del conocimiento, tales como la trigonometría, la gramática y la disección, que permitió importantes avances en la medicina.⁶

En otras palabras, Alejandría era una de las capitales culturales e intelectuales del mundo antiguo. La ciudad-faro albergaba la colección de libros y manuscritos más grande de su tiempo, nutrida por ejemplares provenientes de cada rincón del imperio. Durante cientos de años se añadieron a la biblioteca obras faltantes y se restauraron las maltratadas; fue en esa etapa germinal cuando nació el oficio de bibliotecario.

Así, Alejandría albergaba la memoria del mundo.⁷ Su destrucción representa, aún en nuestros días, una de las pérdidas más dolorosas para la historia del pensamiento humano. Aunque parte de su legado sobrevivió en otras bibliotecas y traducciones, la desaparición de su gran acervo simboliza la fragilidad del conocimiento frente al

⁵ Vallejo, *El infinito en un junco*, 54-55.

⁶ Vallejo, *El infinito en un junco*, 55.

⁷ Vallejo, *El infinito en un junco*.

fanatismo y la intolerancia. Podemos incluso pensar que, de haber conservado intacta aquella fuente de sabiduría, la humanidad habría adelantado siglos su desarrollo científico y filosófico. Tal vez no lo sabremos nunca con certeza, pero lo que sí es incuestionable es que, con la caída de Alejandría, se extinguió una de las luces más brillantes que el mundo antiguo encendió para guiar el porvenir.

En esta metrópoli nació la pensadora, filósofa, artesana de instrumentos científicos, docente y amante del helenismo, Hipatia. Cerca del año 370 d. C., era popular entre la clase gobernante, querida por sus discípulos y estimada tanto por cristianos como por paganos. No tomaba partido en los conflictos religiosos y mantenía una clara neutralidad ante cualquier disputa; todo ello le había hecho ganar un respeto generalizado. Vivía con su padre, Teón,⁸ y en su casa recibía alumnos de la misma Alejandría, de Egipto y de tierras distantes.

Su figura como intelectual destacaba más allá de su género, lo cual evidencia que, en contextos excepcionales como el de Alejandría, las mujeres podían alcanzar un reconocimiento en las áreas académicas, González Suárez, lo comenta:

Su obra científica se centró en comentarios sobre obras claves de la historia de la ciencia en los campos de las matemáticas y de la astronomía. [...] En definitiva, la obra de Hipatia está diluida entre la de otros estudiosos y comentaristas, entre ellos su padre, de manera que resulta difícil establecer los límites entre su pensamiento y los del autor que comenta.⁹

⁸ Teón, al igual que su hija, destacaba por su erudición. En el año 364 d. C. predijo eclipses de Sol y de Luna que pudieron observarse desde Alejandría. Varias de sus obras, tanto matemáticas como astronómicas, han sobrevivido hasta nuestros días; entre ellas se cuentan *Los Elementos* de Euclides, adaptada para sus alumnos, *Los Datos* y *La Óptica*. Era reverenciado por su saber, reconocido como autoridad en los secretos astrológicos y considerado un motivo de orgullo para Alejandría. Se decía que había medido los cielos, penetrado sus misterios y calculado las dimensiones de la Tierra. Véase María Dzielska, *Hipatia de Alejandría*, trad. José Luis López Muñoz (Madrid: Ediciones Siruela, 2004).

⁹ Amalia González Suárez, «La ciencia helenística: la figura de Hipatia de Alejandría», *El Búho*, no. 26 (2023), 33.

Si bien Hipatia fue una figura extraordinaria, su aparición también respondió a las condiciones sociales, culturales y educativas que caracterizaban a Alejandría, una ciudad donde el pensamiento favorecía, al menos parcialmente, la participación femenina en la vida intelectual.

Hipatia, como colaboradora cercana de su padre, realizó múltiples estudios matemáticos y el rigor de la historia ha aquilatado su talento como superior al de su progenitor, pues eclipsó a Teón no solo en el campo de las matemáticas, sino que también lo superó con creces en astronomía. Y, si esto fuera poco, añadió a su saber una disciplina que su padre no dominaba: la filosofía.

Debido a su prestigio, habilidades políticas y popularidad como profesora, Hipatia contaba con el aprecio de los más importantes políticos de Alejandría. Los funcionarios de primer nivel que asumían nuevos cargos solían visitarla de inmediato; era, por así decirlo, la consejera de los poderosos. La agudeza de su pensamiento matemático le confería una reputación de sabiduría, y, en consecuencia, más allá del anonimato propio de las grandes urbes, fue considerada una de las personalidades más destacadas de la ciudad.

Como natural de la ciudad en la que residía, Hipatia conocía a profundidad las problemáticas de Alejandría y era fácilmente reconocible. De acuerdo con los registros que han llegado hasta nuestros días, se desplazaba en un carruaje y vestía el manto característico de quienes estaban consagrados a la filosofía. Por derecho propio era prominente y se había hecho respetable, convirtiéndose en una verdadera erudita. Sin duda, ganó palmo a palmo su fama e influencia. Su excelencia intelectual, su luz y su prestigio fueron directamente proporcionales a la atrocidad, humillación, salvajismo y violencia con que fue ultrajada por sus victimarios.

En aquel tiempo, Alejandría atravesaba una etapa convulsa. En el año 385 se levantó un nuevo patriarca cristiano, Teófilo,¹⁰ quien

¹⁰ El 15 de octubre del año 412 murió Teófilo, a quien se le apodaba el faraón de la Iglesia, durante su vida se caracterizó por ser violento y autoritario. Véase María Dzielska, *Hipatia de Alejandría*, trad. José Luis López Muñoz (Madrid: Ediciones Siruela, 2004).

emprendió una intensa campaña contra las creencias paganas, eliminándolas poco a poco. Gradualmente, la Iglesia cristiana comenzó a apropiarse de sus templos, inspirada en gran medida por el edicto promulgado en junio del año 391 por el emperador Teodosio I, mediante el cual se prohibía el paganismo. Este hecho desencadenó una destrucción sistemática de los santuarios dedicados a los antiguos dioses.

Aunque todavía existía un número considerable de no cristianos en Alejandría, estos se vieron obligados a atrincherarse en el Serapeo,¹¹ el principal templo de la ciudad, para resistir. Finalmente, por intervención del líder cristiano, el emperador ordenó mediante edicto que los paganos abandonaran el templo y que este fuera entregado a la Iglesia.¹²

La religión helénica fue derrotada; su principal centro de culto, el Serapeo de Alejandría, fue arrasado y la majestuosa escultura del dios Serapis, destruida. En medio de la confusión, desaparecieron los símbolos y objetos sagrados que durante siglos habían sostenido la tradición pagana. La polarización entre cristianos y paganos alcanzó niveles inéditos, y los grandes intelectuales helenos se dispersaron, llevando consigo los últimos resplandores de la sabiduría antigua.

Teófilo fue sucedido por Cirilo (su sobrino) el 17 de octubre del año 412, y para Hipatia, durante algún tiempo, las cosas siguieron relativamente iguales, desarrollaba sus actividades como profesora sin persecución y no ocultaba sus creencias, disfrutaba de tolerancia e independencia intelectual. De manera progresiva el patriarca en turno, gracias a su ambición desenfadada y beligerancia logró ir ampliando su influencia episcopal en los asuntos públicos y de gobierno; emprendió una frontal cruzada para imponer una fe ciega

¹¹ El templo de Serapis, o Serapeo, era una acrópolis con vistas al mar y a la ciudad, a la que se accedía por una monumental escalinata. Albergaba cerca de cuarenta y dos mil ochocientos rollos y fue considerado la primera biblioteca pública. Véase María Dzielska, *Hipatia de Alejandría*, trad. José Luis López Muñoz (Madrid: Ediciones Siruela, 2004).

¹² Vallejo, *El infinito en un junco*, 63.

y radical, la cual se vio impulsada con mayor fuerza en contra de los grupos que sostenían creencias distintas al cristianismo.

En el desarrollo cronológico de la vida de esta destacada mujer, se suscitó un hecho que poco a poco la orillaría a sufrir la barbarie. A la ciudad de Alejandría arribó un nuevo prefecto de nombre Orestes, quien mantuvo una relación álgida con Cirilo y los grupos bajo su influencia, pues el patriarca intentaba incidir en el gobierno mediante la presión que ejercía gracias a su liderazgo religioso. Aunque hubo intentos de conciliación, comenzaron a dispersarse calumnias y rumores que señalaban a Hipatia como el obstáculo principal para la reconciliación entre el obispo y el prefecto.¹³ Aun cuando la filósofa había construido una vida de clara independencia política, su sabiduría y autoridad moral la situaban como un referente indiscutible, los ánimos empezaron a dividirse entre cristianos y no cristianos, lo que terminó por permearse el ámbito político.

En este momento coyuntural, Hipatia despertaba temor en el corazón de Cirilo, aunque no era esa su intención, pues con naturalidad seguía siendo fiel a su vocación intelectual. Su influencia se extendía hasta Siria, Cirene y Constantinopla. Asimismo, mantenía amistad con funcionarios del Imperio y con miembros del alto clero. Alejandría la reverenciaba y admiraba profundamente, y como muestra de ello le había conferido un gran número de distinciones cívicas.

Por el contrario, Cirilo era una persona indeseable y rechazada, aunque con fuerte influencia sobre su congregación, los sectores más humildes, subordinados a la Iglesia y fácilmente manipulables. Entre ellos comenzó a difundir calumnias y rumores, acusando a la filósofa de practicar brujería y magia negra.¹⁴

Ante la ignorancia del vulgo, Cirilo manipuló el ánimo común, y calumnió a Hipatia. Como la práctica de las artes oscuras despertaba

¹³ María Dzielska, *Hipatia de Alejandría*, trad. de José Luis López Muñoz (Madrid: Ediciones Siruela, 2004), 82.

¹⁴ Se tiene por entendido, desde el conocimiento popular y académico, que la magia negra no sólo se castigaba con severidad en el sistema legal del imperio cristiano, sino también en la tradición de las Doce Tablas.

un profundo temor, la gente solía reaccionar con violencia y crueldad contra quienes eran acusados de brujería. Los líderes religiosos cristianos comenzaron a difundir la idea de que Hipatia era un aborrecible heraldo del infierno y que su primera víctima había sido el gobernador de la ciudad, Orestes, seducido por su influencia demoníaca.

La campaña conspirativa contra Hipatia no tardó en surtir efecto, y pronto surgió un movimiento decidido a asesinarla. Este grupo integrado por cristianos conocidos como *parabolanos*, estaba encabezado principalmente por un tal Pedro, identificado como ferviente creyente en Jesucristo. Recorrieron la ciudad en busca de su víctima, y, al encontrarla, la arrastraron hasta una iglesia donde, según el historiador Hesiquio, fue desnudada, deshonrada y asesinada con fragmentos de cerámica. Su cuerpo fue quemado en una pira, despedazado y los restos dispersados por toda la ciudad.¹⁵

Después de este brutal hecho, Alejandría recuperó una aparente calma. Únicamente los concejales de la ciudad intentaron informar al emperador sobre lo cometido por Cirilo y su séquito; sin embargo, el obispo, gracias a sus «amigos» en la corte, obtuvo mediante sobornos el favor de la impunidad y el olvido. El asunto fue archivado, y lo que perduró fue una versión oficial de la Iglesia que justificaba el asesinato y reconocía al patriarca como el responsable de haber destruido los últimos vestigios de idolatría en la ciudad.

Tal fue la trascendencia histórico-científica del suceso que, en 1720, se publicó un ensayo titulado *Hipatia, o la historia de una dama de gran belleza, virtud y sabiduría, competente en todo, que fue descuartizada por el clero de Alejandría para satisfacer el orgullo, la envidia y la crueldad del arzobispo, a quien se conoce, de manera universal, aunque inmerecida, como san Cirilo*. Su autor, John Toland, sostenía que la parte masculina de la humanidad quedaría condenada a cargar con un estigma permanente por el martirio de la hermosura, la razón, la elocuencia, el intelecto y la gracia. En palabras de Toland, lo sucedido con Hipatia fue un crimen patriarcal, perpetrado por

¹⁵ María Dzielska, *Hipatia de Alejandría* (Madrid: Ediciones Siruela, 2004), 21.

Cirilo y la congregación que lideraba. Este acto de brutalidad, barbarie y salvajismo se erige como causa de eterna vergüenza para el género masculino, que en lugar de admirar y reverenciar tan extraordinaria manifestación de sabiduría y belleza, decidió manchar sus manos con su sangre.¹⁶

La publicación antes citada provocó un gran revuelo y no pasó mucho tiempo antes de que surgieran «defensores» de la atrocidad cometida contra Hipatia. Se abrió entonces una suerte de esgrima anacrónica *post mortem*, en la que tanto la víctima como sus verdugos encontraron partidarios y detractores. En este debate, una facción se agrupó en torno a la defensa de Cirilo, y como respuesta se publicó un documento titulado *La historia de Hipatia, una desvergonzadísima maestra de Alejandría. En defensa de san Cirilo y del clero de Alejandría contra las acusaciones del señor Toland*.¹⁷

Finalmente, el público ilustrado emitió su veredicto y falló a favor de Hipatia. Cabe resaltar que, en ese mismo contexto histórico, Voltaire reflexionó sobre el caso y argumentó que la religión, uno de los pilares fundamentales del patriarcado, fue la verdadera causa de esta atrocidad, pues enfrentó a los dioses helenos contra las creencias monoteístas, a las leyes de la razón natural contra el dogma inescrutable, y a la mente humana liberada contra un sistema de fe impuesto. En este sentido, el pensador francés concluyó que, a lo largo de la historia, la ceguera religiosa y la rigidez dogmática han conducido al patíbulo a los genios, se han erigido como el yugo que ata y esclaviza el espíritu.¹⁸

Lo que le costó la vida a la filósofa egipcia fue ser ilustrada, tener una opinión y sostenerla. Su existencia resultaba incómoda para sus contemporáneos. Observaba y señalaba las diferencias entre el neoplatonismo y el cristianismo: admitía la divinidad de Cristo, pero también profesaba su afinidad por los dioses encarnados en las eternas estructuras del universo. Para Hipatia, la chispa divina no se

¹⁶ Dzielska, *Hipatia de Alejandría*, 6-7.

¹⁷ Dzielska, *Hipatia de Alejandría*.

¹⁸ Dzielska, *Hipatia de Alejandría*.

hallaba únicamente en los templos, sino que se revelaba en la irradiación de una lógica cósmica, en la mecánica de los astros y en la racionalidad de la naturaleza; latía en la armonía celestial, la belleza de la creación y la perfección estética; brillaba en la iluminación intelectual, la inspiración artística, la elevación del espíritu de quienes buscan la verdad y el ascetismo de los filósofos. Su vida fue símbolo de la esperanza y del sendero luminoso que conduce, por medio del conocimiento, a la verdadera comprensión del mundo y del espíritu humano.

Cirilo, como contraparte del oscurantismo del necio, inflamado de indignación, celos y envidia, incapaz de comprender la concepción de Hipatia sobre su fe, el mundo y el universo, se redujo a responder con amenazas encarnadas en el olvido, la imposición y la desaparición, que finalmente se condensaron en una furia asesina.

La influencia y la popularidad de la virgen de Serapis se convirtieron en un obstáculo para la cristiandad de Alejandría. Incluso se llegó a prohibir a los jóvenes asistir a las clases de la filósofa para evitar la «tentadora influencia» que representaba. Se hizo correr el rumor de que la hija de Teón sembraba la discordia, aunque su prudencia y amabilidad fueron sus verdaderos adversarios, los que despertaron las pasiones más ruines y las hostilidades más bajas de sus calumniadores.

A pesar de ser llamada hechicera, Hipatia no renunció ni a sus verdades ni a su conducta. Fue la primera mártir de la misoginia, esa que siglos más tarde alcanzaría una de sus máximas expresiones con la caza de brujas.

En el crimen de Hipatia triunfaron el dogmatismo y la brutalidad sobre la razón, la cultura, la sabiduría y la virtud, pues su asesinato no fue solo un acto político o religioso, sino también una forma de violencia simbólica y corporal contra la mujer sabia. En este acto confluyeron la ignorancia y el fanatismo, el odio disfrazado de fe y la lujuria oculta tras el temor a la sabiduría femenina. Sin duda, este atroz hecho perpetrado contra ella tuvo también un componente sexual.¹⁹

¹⁹ Dzielska, *Hipatia de Alejandría*, 21.

El hombre dogmático y ambicioso, encarnado en la figura de Cirilo, sigue aún en pie. Hoy, como entonces, continúa violentando a la mujer. Desde la antigüedad persiste una tendencia a condenarlas al silencio, a arrebatarles la libertad, la independencia intelectual, la voz y la creatividad.

Los asesinos de Hipatia, sin comprenderlo, condenaron a la humanidad a una larga era de oscurantismo, cuyo velo apenas comenzó a levantarse siglos más tarde, con las primeras mujeres que reclamaron su lugar en la historia. Fue hasta el siglo XIX, con el movimiento sufragista, cuando esa revolución femenina cobró fuerza y visibilidad. Desde esta semilla patriarcal, ellos limitaron para las mujeres la libertad de pensamiento e impusieron un modelo de conducta basado en la sumisión. Sin dimensionarlo en su momento, el crimen contra Hipatia fue, en realidad, un crimen contra todas las mujeres de la humanidad.

DE HIPATIA A LUISA MARÍA: GÉNESIS HISTÓRICA DEL FEMINICIDIO

Para dar cauce a esta deconstrucción histórico-jurídica del feminicidio, adelantemos el tiempo poco más de mil trescientos años y cambiemos de latitud y longitud para situarnos en el continente americano, específicamente en el siglo XVIII, en la ciudad de Toluca, ubicada a tan solo algunos kilómetros de la capital del virreinato, prácticamente en el epicentro de la colonia española.

En Toluca, el 6 de septiembre de 1774, se inició un proceso criminal contra Agustín Ciprián, de treinta años, indígena originario y vecino de Calixtlahuaca, acusado de haber golpeado, ahorcado y dado muerte a su esposa, Luisa María. Es digno de resaltar que ambos pertenecían a la etnia matlazinca, por lo que, para el desarrollo del juicio que se menciona a continuación, fue necesaria la intervención de traductores.²⁰

²⁰ Gisela González Flores y Ricardo Alfredo Sodi Cuellar, *Memoria Judicial Mexiquense: La impartición de justicia a través de su archivo histórico* (Toluca: Poder Judicial del Estado de México, 2024), 51-61.

Este crimen se encuentra registrado en un expediente identificado como *uxoricidio*. Para la materia de nuestro estudio, es importante destacar que este delito consistía en el asesinato de una mujer a manos de su esposo, generalmente como consecuencia de un supuesto acto de adulterio por parte de ella. La violencia de género puede advertirse desde la propia tipificación de la conducta, pues el adulterio era reprochable únicamente a las mujeres, mientras que a los hombres no se les imponía responsabilidad penal alguna. Históricamente, los códigos penales han reflejado una marcada desigualdad en el tratamiento jurídico entre hombres y mujeres.²¹

Para el caso que nos ocupa, resulta fundamental observar su desenvolvimiento procesal y, sobre todo, la ausencia de una voz por parte de la víctima. Una vez más nos encontramos ante un cuerpo femenino violentado, como el de Hipatia —que, aunque menos ilustrado, no debía ser reducido al olvido—, convertido en testimonio mudo y ante un asesinato expuesto frente a la justicia, que por más que clamó en silencio, no logró ser escuchado.

La muerte de Luisa María ocurrió el 5 de septiembre de 1774. Por este motivo, la Real Justicia, a través del corregidor de la ciudad de Toluca,²² en su papel de juez receptor, recibió a un representante del alcalde de Calixtlahuaca,²³ ya que la noche anterior un indio había dado muerte a su esposa. El cadáver aún se encontraba en su domicilio y el «matador» había sido arrestado. Bajo este contexto, el alcalde solicitó que el cirujano de la ciudad certificara las heridas o golpes que hubiese sufrido Luisa María, con el fin de determinar si estos fueron la causa de su muerte.²⁴

Al examinar el cuerpo de Luisa María, se descubrió que tenía los ojos hinchados por múltiples golpes contusos y una marca grande en el cuello, aparentemente de lazo o cuerda, con señales claras de haber

²¹ González Flores, *Memoria Judicial Mexiquense...*, 52.

²² Actual capital del Estado de México.

²³ Localidad ubicada a pocos kilómetros de la ciudad de Toluca.

²⁴ Archivo Histórico del Estado de México (AHEM), PJEDOMEX-FH-IC-JS-CR, Toluca, 1774, caja 7, foja 1.

sido ahorcada. En sus uñas se encontró sangre, dado que intentó defenderse para liberarse; en ese esfuerzo recibió múltiples y severas contusiones en los ojos, la boca y la nariz por parte de quien la privó de la vida.

Poco después compareció ante las autoridades Agustín Ciprian, viudo de Luisa María, quien relató que el día anterior su esposa había ido a vender pulque a un pueblo cercano y que, al momento de regresar, se encontraba en estado de ebriedad, acompañada de la mujer del alcalde de Calixtlahuaca. Al volver con su esposo, salió nuevamente.

Al darse cuenta de que se demoraba, Agustín —también borracho— salió a la calle para buscarla y comenzó a gritar su nombre. Poco después la vio salir de entre la milpa y le preguntó de dónde venía; ante la falta de respuesta por parte de ella, entró nuevamente a su domicilio y procedió a reprenderla. Ella seguía con «fruncimientos», lo ignoraba y no se disculpaba.

Al verla salir de entre la milpa, Agustín comenzó a hervir de celos y estalló en cólera, convencido de que, dentro de aquel sembradío, su esposa lo había engañado con otro hombre. De acuerdo con su propio testimonio, la sujetó del huipil, lo que dejó visibles marcas en el cuello, y le propinó varios golpes en el rostro. Ella cayó al suelo y, al verla inmóvil, asumió que estaba muerta. Comenzó entonces a llorar y salió gritando, lo que atrajo la atención de los vecinos, entre ellos los familiares de Luisa María, quienes, al encontrarla sin vida, detuvieron a Agustín y lo llevaron ante el alcalde.

Ciprian afirmó que no había tenido la intención de matarla, sino únicamente de atemorizarla. Relató que, al intentar golpearla, la sujetó del huipil para impedir que huyera, pero en el forcejeo terminó ahorcándola.

Tras entrevistar a varios testigos que poco pudieron aportar al caso, el corregidor tomó declaración a María Gertrudis, esposa del alcalde de Calixtlahuaca, quien había acompañado a la víctima a vender pulque. Sin embargo, la comparecencia tampoco arrojó información relevante. Posteriormente, se recibieron los testimonios del hermano

y de la madre de la víctima, quienes declararon haber escuchado los gritos de Agustín y, al acudir al lugar, encontraron a Luisa ya sin vida.

El corregidor, al confrontar al acusado, le preguntó por qué, si sospechaba que había un hombre en la milpa, no fue a comprobarlo. Agustín respondió que, cegado por la ira, dio por cierta la traición que imaginaba.

Intentó justificar su conducta alegando su estado de ebriedad, pero como bien razonó el corregidor, si tales argumentos fueran admitidos, «todos los delitos quedarían impunidos, con atraso de la humanidad». Los gritos y el llanto del acusado pudieron ser fingidos, por lo que, a juicio del magistrado, no debía aplicarse excepción alguna.²⁵

Se dictaminó que Agustín debía ser condenado a muerte con calidad de parricida. La sentencia establecía que sería sacado de la cárcel atado del cuello con una soga sujeta a un caballo, acompañado de un pregonero que anunciara públicamente su delito. Al llegar a la horca, sería colgado hasta morir; luego su cuerpo sería bajado, decapitado y la cabeza colgada en el lugar donde cometió el homicidio. El resto del cuerpo sería introducido en un barril junto con un gallo, una víbora, un perro y un mono; una vez sellado, el barril sería arrojado al agua. Todo ello conforme a lo dispuesto en la Ley 12, título 8, partida 7 de *Las Siete Partidas* de Alfonso X el Sabio, costumbre que seguía el parecer de los emperadores y sabios antiguos.

Esta pena constituía una herencia directa del derecho romano. No solo se ejecutaba al condenado, sino que también se le despojaba del privilegio de un entierro digno. Una vez azotado y sangrando, era colocado en el gran saco de cuero junto con los animales: el perro, símbolo del rechazo social y la impureza; la serpiente, representación de la traición y la corrupción; el gallo, emblema de la exposición del crimen oculto; y el simio, encarnación de la humillación. El reo era arrojado a un cuerpo de agua y, mientras se ahogaba, era mordido por los animales. La pena tenía un fuerte componente simbólico: el

²⁵ Archivo Histórico del Estado de México (AHEM), PJEDOMEX-FH-IC-JS-CR, Toluca, 1774, caja 7, foja 23.

condenado no merecía morir sobre la tierra, ser enterrado en ella ni compartir el aire con los seres humanos.²⁶

El proceso contra Agustín Ciprian revela que, aun cuando el Estado castigaba el crimen, lo hacía dentro de una estructura que perpetuaba la subordinación femenina, un castigo concebido por el patriarcado para resarcir la deshonra de las carnes mujeriles a través de la humillación al feminicida. La justicia colonial sancionaba la violencia, pero no cuestionaba sus raíces; castigaba al asesino, pero mantenía intacto el sistema que permitía su existencia. Es decir, el silencio no era resuelto ante la justicia.

Debido al nacimiento de un noble español, se publicó una Real Cédula de indultos. A partir de ello, y bajo el argumento de que el delito cometido contra Luisa no había sido perpetrado con alevosía, además de considerar la miseria y la «suma estupidez e ignorancia del indio» —lo que refleja la visión paternalista y racista de la época, que aún concebía al indígena como un ser menor o incapaz de plena responsabilidad, el eco de la idea rousseauniana sobre el *buen salvaje*—, su defensa interpuso el recurso del recién promulgado indulto.

Se argumentó que resultaba viable otorgar el indulto, pero, como lo establecía la Real Cédula, en caso de existir una parte agraviada era necesario obtener su perdón. Por ello, el corregidor de Toluca debía notificar al reo para que procurara el perdón de los parientes de la víctima.

En virtud de lo anterior, comparecieron María de la Concepción, madre de Luisa María, así como Domingo Lázaro, Basilia María y Santos Damián, hermanos de la víctima. Los cuatro manifestaron que no perdonaban a Agustín Ciprian, pues les había causado un enorme dolor y, más aún, porque había ahorcado a su familiar. Expresaron con claridad su deseo de no redimirle de tan grave injuria. En ese momento intervino la defensa de Ciprian, quien les advirtió que al

²⁶ José Armando Hernández Soubervielle, «Roma en el Potosí novohispano: tres casos de parricidio y poena cullei en los siglos XVII y XVIII / Rome in New Spanish Potosí: Three Cases of Parricide and Poena Cullei in the XVII and XVIII Centuries», *Historia Mexicana* 74, no. 3 (2025): 1107-1159.

no perdonar a su enemigo, Dios Nuestro Señor no perdonaría sus pecados.

Días después, los familiares de la víctima regresaron. Tras haber reflexionado, y luego de que se les insistiera en que, si no otorgaban el perdón, tampoco lo haría la Divina Majestad con ellos, decidieron concederlo y ratificar que no tenían petición ni demanda alguna en contra de Agustín Ciprian. En consecuencia, todo agravio derivado de la muerte de Luisa María quedaba perdonado, y se desistían de cualquier querrela. Y, valga la contradicción, declararon hacerlo por su libre y espontánea voluntad, «para que Dios les perdone sus pecados».²⁷

Gracias al perdón otorgado por los familiares de la víctima, se permitió que Ciprian gozara de la gracia del indulto. Aunque había sido condenado a la *poena cullei* (la pena del saco), y tras la apelación interpuesta para que se le concediera el indulto real, se determinó que, tomando en cuenta su embriaguez, la falta de premeditación y la «gran rusticidad, simplicidad y torpeza» del victimario, su responsabilidad debía considerarse atenuada. Además, se valoró que permaneció en el lugar de los hechos, donde gritó y lloró. Con base en estos argumentos, se le concedió el Real Indulto y, en consecuencia, fue liberado.²⁸

La violencia reflejada en el cuerpo de Luisa María evidenciaba que los hechos que culminaron en su muerte se desarrollaron a lo largo de un periodo prolongado y de manera cruel e inhumana. Ella no contaba con medios para defenderse, pues su esposo actuó con ventaja y brutalidad: fue asesinada con traición y alevosía. Nunca se podrá ser tan «rústico» o «simple» como para ser eximido del asesinato de la propia esposa.

El 30 de septiembre de 1782, ocho años después de haber sido detenido, Agustín Ciprian fue puesto en libertad. Al final, salió impune

²⁷ Archivo Histórico del Estado de México (AHEM), PJEDOMEX-FH-IC-JS-CR, Toluca, 1774, caja 7, foja 49.

²⁸ González Flores, *Memoria Judicial Mexiquense...*, 52.

gracias a la falta de testigos y al nacimiento de un noble en otro continente, beneficiándose de un privilegio que no le correspondía, aun cuando asesinó a su esposa con alevosía.

Se ha considerado históricamente que los celos, el control, la obsesión, la persecución, la manipulación, el desprecio, la crítica y la violencia en todas sus formas son conductas propias del hombre dentro de las relaciones de pareja. De manera sistemática, estas actitudes han sido minimizadas e incluso etiquetadas como expresiones de amor, interés, cuidado o pasión; mientras que lo verdaderamente reprochable, socialmente hablando, era la conducta de la mujer que «provocaba» tales demonios.

Desde 1871 hasta el año 2000, vergonzosamente, el adulterio en los códigos penales otorgaba beneficios a los hombres que asesinaran a sus esposas, siempre y cuando estas estuviesen involucradas en una relación extramarital. En contraste, a las mujeres no se les concedía el mismo «privilegio».²⁹

MÁS ALLÁ DE HIPATIA Y LUISA MARÍA

El feminicidio no es sino la consecuencia de la violencia ejercida durante siglos contra las mujeres. Esta discriminación sistemática, histórica y cultural ha generado un profundo desprecio por sus vidas y ha convencido tanto al feminicida como a la sociedad en su conjunto de que el patriarcado posee el poder de controlar la existencia de las mujeres y disponer de sus cuerpos, manteniéndolas en una situación de inferioridad y opresión.

En materia de feminicidio, y dentro del sistema interamericano de derechos humanos, existe un precedente fundamental: el caso *González y otras («Campo Algodonero») vs. México*. En la sentencia del 16 de noviembre de 2009, se ordenó al Estado mexicano erigir un monumento en memoria de las mujeres víctimas de feminicidio en Ciudad Juárez, como una forma de dignificarlas y dejar testimonio

²⁹ González Flores, *Memoria Judicial Mexiquense...*, 52.

de la violencia de la que fueron objeto.³⁰ En la misma sentencia, desde una perspectiva patriarcal, la Corte, a mi juicio, ejerció violencia de género contra todas las mujeres mexicanas, al negar la solicitud para que se estableciera el «Día Nacional en Memoria de las Víctimas del Femicidio».³¹

Es de medular importancia destacar el papel que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos podría asumir respecto al femicidio, pues su responsabilidad debería orientarse hacia la consolidación de una corte activista, capaz de impulsar procesos legislativos, jurisdiccionales, políticos y discursivos que propicien transformaciones reales frente a la violencia feminicida.³² Esto, lamentablemente, demuestra que el eco del silencio impuesto sobre Hipatia y Luisa María aún resuena en las instituciones, en los tribunales y en la vida de las mujeres que hoy siguen siendo silenciadas.

En este orden de ideas, vale la pena mencionar la visión de Néstor Sagüés sobre el control de convencionalidad, entendido como un instrumento práctico para la construcción de un *ius commune* interamericano en materia de derechos humanos fundamentales, particularmente en lo que concierne al femicidio.³³

Considero imperativo que la Corte asuma un rol más activo en la lucha contra el olvido feminicida. Recordemos que el silencio genera olvido, el olvido produce impunidad y la impunidad alimenta la corrupción. En suma, silencio, olvido y corrupción conforman una tríada inseparable que solo puede combatirse de manera frontal, sin miedos ni recatos. Por ejemplo, la construcción de un monumento para las muertas de Juárez no debe ser un hecho aislado ni una acción cumplida únicamente por mandato de la Corte Interamericana;

³⁰ Corte IDH. Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 471 p. 118-119.

³¹ Corte IDH. Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 474 p. 119.

³² Alejandro Anaya Muñoz, *Los derechos humanos en y desde las relaciones internacionales* (México, Centro de Docencia e Investigación Económica, 2014).

³³ Néstor Pedro Sagüés, *La constitución bajo tensión* (Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016), 389-399.

este tipo de medidas deberían realizarse en cada caso donde exista una condena por feminicidio. Ante la omisión del Estado, los familiares y colectivos de mujeres asesinadas han asumido esta tarea simbólica, levantando *antimonumentos* en calles, plazas y espacios públicos como actos de memoria y denuncia. Estos memoriales populares, erigidos sin respaldo institucional, se han convertido en recordatorios permanentes del fracaso de la justicia y en expresiones legítimas de resistencia civil.

Entonces, por cada sentencia, habría que erigir un monumento o memorial que mantenga viva la memoria de las víctimas y combata el olvido, evitando que el paso del tiempo ahogue las voces de las mujeres violentadas.

Si la Corte asume realmente su papel frente a la violencia feminicida y logra interamericanizar los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en los órdenes jurídicos nacionales, se alcanzará una transformación palpable en materia de violencia de género. En el caso específico del feminicidio, la norma convencional interpretada y aplicada debe volver más difusa la diferencia entre los efectos *interpartes* y *erga omnes*. Tomando como ejemplo el caso *González y otras («Campo Algodonero») vs. México*, sería necesario instituir un día nacional en memoria de las víctimas del feminicidio en cada país de América, y replicar el mandato del párrafo 471 de la sentencia, que ordena la construcción de un monumento en memoria de las mujeres asesinadas, como una práctica obligada no solo a nivel nacional, sino continental y, de ser posible, global.

En suma, el feminicidio sumerge al mundo en la oscuridad, y hacer memoria de cada víctima es, en sí mismo, un acto de justicia. A través de la deconstrucción histórico-jurídica presentada, puede afirmarse que el feminicidio es un fenómeno atemporal, expresión de una violencia estructural. La exhortación es clara: no permitir que la violencia institucional, como el indulto concedido a Ciprian o el olvido obtenido por Cirilo, se lleve consigo la memoria de las mujeres que han sido víctimas del feminicidio.

| REFERENCIAS |

- Anaya Muñoz, Alejandro. *Los derechos humanos en y desde las relaciones internacionales*. México: Centro de Docencia e Investigación Económica, 2014.
- Archivo Histórico del Estado de México (AHEM). PJEDOMEX-FH-IC-JS-CR, Toluca, 1774, caja 7, foja 1.
- Archivo Histórico del Estado de México (AHEM). PJEDOMEX-FH-IC-JS-CR, Toluca, 1774, caja 7, foja 23.
- Archivo Histórico del Estado de México (AHEM). PJEDOMEX-FH-IC-JS-CR, Toluca, 1774, caja 7, foja 49.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). *Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 471-474.
- Dzielska, Maria. *Hipatia de Alejandría*, traducción de José Luis López Muñoz. Madrid: Ediciones Siruela, 2004.
- González Flores, Gisela y Sodi Cuellar, Ricardo Alfredo. *Memoria Judicial Mexiquense: La impartición de justicia a través de su archivo histórico*. Toluca: Poder Judicial del Estado de México, 2024.
- González Suárez, Amalia. «La ciencia helenística: la figura de Hipatia de Alejandría». *El Búho*, no. 26 (2023): 33.
- Hernández Soubervielle, José Armando. «Roma en el Potosí novohispano: tres casos de parricidio y *poena cullei* en los siglos XVII y XVIII / *Rome in New Spanish Potosí: Three Cases of Parricide and Poena Cullei in the XVII and XVIII Centuries*». *Historia Mexicana* 74, no. 3 (2025): 1107-1159.
- Piñón, Nélida. *Discurso de aceptación del Premio Juan Rulfo*. Guadalajara: Feria Internacional del Libro de Guadalajara, 2003.
- Sagüés, Néstor Pedro. *La constitución bajo tensión*. Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016.
- Vallejo, Irene. *El infinito en un junco*. México: Debolsillo, 2023.

LA DOBLE NACIONALIDAD A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO: APUNTES PARA LA MODERNIZACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REGISTRO CIVIL EN LOS CONSULADOS DE MÉXICO

Dual Nationality Through The Issuance of Birth Certificates: Notes for The Modernization of The Functions of The Civil Registration of The Consulates in Mexico

Ricardo Colín García* | Juan Pablo Cortés Villalobos**

Daniela Mercedes Pérez Martínez*** | Juan Carlos Delgado Siles****

* Doctor en Derecho, Universidad Autónoma del Estado de México. Profesor de tiempo completo en el Centro Universitario UAEM Texcoco. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel 1.
rcoling@uaemex.mx

Recibido: 21 de noviembre de 2025
Aprobado: 7 de febrero de 2026

** Maestro en Derecho Internacional, Universidad de Houston. Cónsul de documentación a extranjeros, registro civil, fe pública y asuntos jurídicos en el Consulado de México en Houston, Texas.
jpcortv@gmail.com

*** Doctora en Ciencias Sociales y Maestra en Procesos Jurídicos, Universidad Autónoma del Estado de México. Cátedra del Programa de Investigadores del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología.
dperezma@uaemex.mx

**** Doctor en Derecho Penal. Profesor de tiempo completo en el Centro Universitario UAEM Texcoco.
jcdelgados@uaemex.mx

RESUMEN

El objetivo del presente artículo es analizar la necesidad de modernizar el marco jurídico de los consulados mexicanos en materia de la doble nacionalidad, a partir del análisis histórico y práctico. Se evidencia la falta de correspondencia entre la normativa y la realidad social en relación a la expedición de actas de nacimiento que dan lugar a la doble nacionalidad. En conclusión, es necesaria y urgente la modificación a la normativa que permita identificar los distintos casos de origen de la doble nacionalidad, a través de la emisión de actas de nacimiento en los consulados mexicanos.

Palabras clave: Doble nacionalidad, Actas de nacimiento, Registro civil, Consulados, México.

ABSTRACT

This paper discusses the necessary modernization of the legal framework in which Mexican consulates operate regarding dual citizenship. Through a historical and practical legal analysis, it highlights the lack of correspondence between current regulations and social reality in the issuance of birth certificates that generate dual nationality. This paper suggests that a modification of the regulatory framework is necessary to ensure access to dual nationality through the issuance of birth certificates in the consulates of Mexico.

KEYWORDS: Dual nationality, Birth certificates, Civil registry, Consulates, México.

LA NACIONALIDAD COMO DERECHO HUMANO EMERGENTE

Miller en su obra *Sobre la nacionalidad* advierte sobre la defensa y principio de la nacionalidad, en el que desarrolla claramente una lucha contra las ideas de la dilución de identidades nacionales.¹ Por el contrario, suponiendo que la nacionalidad es una construcción del pensamiento político de las naciones que prevalece en el tiempo. Históricamente el término de nacionalidad se ha construido desde tiempos inmemorables. La etnia, como preludio de la nacionalidad permitió aglutinar a las personas con base en su «poblamiento, origen racial y cultural propio

¹ David Miller, *Sobre la nacionalidad* (México: Paidós, 1997).

y por fin, la idea de grupo dotado de costumbres distintivas».² Por otro lado, Trigueros afirma que «puede atribuirse la nacionalidad a un individuo que no comparta con el grupo identidad étnica, lingüística, religiosa o cultural, siempre que existan los elementos de integración suficientes para considerarlo como miembro del pueblo de un Estado».³ Es decir, mientras que en el primer caso el origen común de las personas se funde, por lo cual, se debe hablar de nacionalidad sociológica antes de nacionalidad jurídica, en el segundo caso se alude a la cohesión de su pensamiento y acción dentro de un grupo social.

Si bien, los griegos fueron los primeros en delinear la etnia en un constructo político de participación llamado ciudadanía; sin embargo, esta fue desarrollada por los romanos en un sentido incluyente para su época (aunque niños, mujeres y esclavos no participaban como parte de dicha institución). A la par del surgimiento de la ciudadanía, se originó la idea de pertenencia en un grupo social que, con el tiempo, daría lugar a la relación de pertenencia al nuevo Estado-Nación.

El origen de la nacionalidad se vincula con la existencia de los Estados soberanos del siglo XVIII, definido por Trigueros como el «vínculo jurídico que une al individuo con el estado en razón de su pertenencia al pueblo de éste»,⁴ en donde con la potestad estatal, el Estado reconoce al individuo como parte de su población. Consolidándose así la tríada de Estado, individuo y vínculo.⁵ En la que se genera una relación potestativa de poder del Estado hacia los individuos: esto es, el Estado permite la existencia de la nacionalidad a través del nacimiento del sistema jurídico, cuya característica es que el propio Estado determina las normas y procedimientos para configurar dicha figura jurídica.

² Horacio Larrain, «¿Pueblo, etnia o nación?», *Revista de Ciencias Sociales*, no. 2 (1993): 31.

³ Laura Trigueros Gaisman, «Nacionalidad única y doble nacionalidad», *Alegatos*, no. 32 (1996): 3.

⁴ Eduardo Trigueros Saravia, *La nacionalidad mexicana* (México: Jus, 1940), 16-17.

⁵ Rafael Colín, *La nacionalidad como derecho fundamental en el Estado constitucional* (México: Flores Editor, 2013).

Por su parte, según dicho por Pomponio Festo, los romanos consideraban que «natio se entiende la raza de hombres que no vino de otra parte».⁶ No obstante, la *natio* de Gallego (2005),⁷ no llegó a un uso jurídico, sino hasta después del siglo XII, cuando la protección de sus ciudadanos se vinculó con el origen de nacimiento. No obstante, la Real Academia Española⁸ define la nacionalidad como «condición y carácter peculiar de los pueblos y ciudadanos habitantes de una nación», que posteriormente sería asociado con el *ius soli* (derecho de suelo) y el *ius sanguinis* (derecho de sangre), haciendo que ambos términos sean usados para otorgar la nacionalidad.

La nacionalidad requiere un sistema de protección, que surge y evoluciona junto con la figura de nación mediante dos tipos de componentes; el primero ideológico y el segundo organizacional.⁹ No obstante, aunque su definición aún no es del todo clara, a partir del sistema ideológico de pertenencia se llega a las definiciones de nacionalidad. Por un lado, Niboyet afirma que es «el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado».¹⁰ Por otro lado, Trigueros la describe como el «atributo que señala a los individuos que integran el elemento social denominado pueblo en el Estado».¹¹ A su vez, Arellano define que «la nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas de una manera originaria o derivada».¹² En estas definiciones, los autores coinciden en la relación que mantiene el

⁶ Pablo Ozcáriz Gil, «Natione hispanus. Sobre la identificación de los hispanos en el imperio romano», *Araucaria* 23, no. 47 (2021): 32.

⁷ José Andrés-Gallego, «El uso de los conceptos patria y nación en el derecho indiano», en *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, coord. Manuel Torres Aguilar, vol. 2 (Córdoba: Universidad de Córdoba, 2008), 1313–1350.

⁸ Real Academia Española, «Nacionalidad», 2024.

⁹ Claudio Lomnitz, «Hacia una antropología de la nacionalidad mexicana», *Revista Mexicana de Sociología* 55, no. 2 (1993): 169–195.

¹⁰ Jean Paulin Niboyet, *Principios de derecho internacional privado* (México: Nacional, 1974), 77.

¹¹ Trigueros Saravia, *La nacionalidad mexicana*, 20.

¹² Carlos Arellano, *Derecho internacional privado*, 13^a ed. (México: Porrúa, 1999), 182.

Estado con el individuo. En cuyo caso, el Estado es el que asigna, protege y determina la nacionalidad, mientras que el individuo es el que la recibe, es protegido y es determinado jurídicamente por ella. Esta relación de protección y pertenencia tiene un inicio de carácter social y, posteriormente, se integra al sistema jurídico.

La nacionalidad existe en el marco jurídico mediante convenciones, tratados internacionales, constituciones, e incluso en legislaciones menores, con el adjetivo de asignar pertenencia geográfica. Sin embargo, el sustento no sólo se limita a dicha pertenencia, sino que también implica sentirse parte de un grupo social. Por ello, la existencia de la nacionalidad en las Declaraciones Internacionales inicia en los preámbulos, posteriormente, en los artículos iniciales. Así se da por sentado que, al exponerse dentro del contenido, la nacionalidad es un derecho humano que debe tratarse y respetarse como tal para los Estados miembros. Dicho esto, esta interpretación se basa en una redacción implícita que no siempre establece la nacionalidad de manera clara como derecho humano.¹³ Por ello, mencionar la nacionalidad dentro de los acuerdos internacionales, constituciones o leyes secundarias relativas a derechos humanos, no determina su reconocimiento ni una justificación como tal. En consecuencia, la nacionalidad como un derecho humano queda sujeta a interpretación.

La génesis de la nacionalidad como derecho humano en la consagración de los derechos humanos se describe en forma implícita, más que enunciativa. Dicha enunciación únicamente se define de manera teórica.¹⁴ Fue hasta la Declaración Universal de los Derechos Humanos del Hombre en 1948, posterior a la segunda guerra

¹³ Mercedes Soto Moya, «El derecho humano a la nacionalidad: perspectiva europea y latinoamericana», *Araucaria* 20, no. 40 (2018): 453-482.

¹⁴ Sorily Carolina Figueroa Vargas y Johana Robles Arias, «La nacionalidad como un derecho: El caso Satya de Ecuador», *Justicia* 24, no. 35 (2019): 41-53; Marcos Antonio Fraga Acosta, «La protección del derecho humano a la nacionalidad en el sistema universal. Análisis histórico-evolutivo y jurídico», *Estudios sobre Derecho y Justicia* 9, no. 25 (2023): 249-299; Nacho Hernández Moreno, «La nacionalidad como llave para el ejercicio de los derechos humanos», *Anuario de Filosofía del Derecho*, no. 38 (2022): 37-58; Soto Moya, «Derecho humano a la nacionalidad...»; Isabel Turégano, «La nacionalidad como frontera jurídica: una propuesta para su democratización», *Daimon*, no. 87 (2022): 101-117.

mundial, que se permitió revisar las atrocidades ocurridas al hombre y ejecutar el desarrollo de los derechos humanos, específicamente los derechos llamados emergentes dentro de los ya existentes, con la finalidad de reforzarlos.¹⁵ En este contexto, dichos derechos comenzaron a adquirir relevancia como consecuencia de las condiciones económicas, sociales, políticas y culturales, circunstancias que permiten ver con mayor claridad a la nacionalidad como un derecho humano emergente, especialmente ante la actual crisis migratoria que ha provocado un replanteamiento de su esencia y alcance.

DESARROLLOS CONSTITUCIONALES SOBRE EL DERECHO A LA NACIONALIDAD EN MÉXICO

Quizá el parteaguas más importante y relativo al nacimiento de la nacionalidad en una legislación mexicana específica es de «enero de 1934»,¹⁶ cuando se promulga la Ley de Nacionalidad y Naturalización encargada de reglamentar los artículos 30, 32 y 37 constitucionales, declarando las necesidades y requerimientos del momento en materia de nacionalidad. Pero sin duda alguna, anterior a esta regulación secundaria, gracias a la existencia de documentos tanto constitucionales como secundarios, fueron formando el asidero necesario para la formación de una Ley de Nacionalidad específica en la materia. Los primeros antecedentes en México se encuentran delineados en palabras de Lomnitz en tres, el primero:

La cuestión «nacional» en la era precolombina no dependía de lo «étnico» [...] sino que lo que importaba era la pertenencia a

¹⁵ Sheila Cristina Calderón Díaz, «Declaración Universal de los Derechos Humanos emergentes, una lectura orientada al sujeto», *Heurística*, no. 20 (2017): 299-309; José Antonio Farías Hernández, «Los derechos humanos emergentes desde la tradición social y su aproximación en el México actual», *Entretextos* 8, no. 22 (2016): 1-13; Sergio Andrés Caballero Palomino et al., «Derechos humanos emergentes: ¿Nuevos derechos?», *Advocatus* 15, no. 30 (2018): 125-131; Bernardo Alfredo Hernández-Umaña, «Derechos emergentes para humanos y no humanos. Análisis jurídico-político», *Análisis Jurídico-Político* 4, no. 7 (2022): 11-13.

¹⁶ Trigueros Saravia, *La nacionalidad mexicana*, 40.

un conjunto de comunidades que ocupaban lugares tanto en la tierra como en las esferas divinas.¹⁷

Antes de la llegada de los españoles, los grupos étnicos asentados en territorio nacional no conocían la concepción de la nacionalidad como se entiende en la actualidad; sin embargo, su visión pluri o multi étnica integraba un sentimiento de pertenencia a la comunidad, por lo que la nacionalidad sociológica se albergaba en dicho sentido de pertenencia, mientras que la jurídica fue establecida por los españoles. La segunda etapa en la configuración de la nacionalidad se ubica en como «comunidades indígenas coloniales eran naciones por un concepto racial».¹⁸ En este sentido, el sistema de castas reestructuró la organización social de las etnias y, con ello, un nuevo sistema de concebir a la nacionalidad. El tercer momento en la delineación de la nacionalidad se encuentra en la etapa de independencia, cuando las legislaciones iniciaron la inserción de pensamientos patrióticos orientados a la creación de la nacionalidad racial.¹⁹

Como se observa, la nacionalidad se delineaba en la nueva era de la colonia a partir de elementos primordiales, como: la estirpe, la descendencia, la trasmisión de la sangre o el *ius sanguinis* (derecho de sangre), base inicial del sentido de pertenencia. Sin embargo, el arraigo a la tierra venía a generar revuelta, tanto en la ideología española como en la de los indígenas siguió latente, además de que el derecho de suelo como elemento constitutivo y distintivo, de las pertenencia de una determinada sociedad, empezaba a constituirse como la nacionalidad.

El avance de la nacionalidad mexicana en los instrumentos jurídicos se desarrolló a partir de las condiciones sociales y culturales pre-existentes.²⁰ Estas condiciones respondían a la existencia de una

¹⁷ Lomnitz, «Antropología de la nacionalidad...», 173-174.

¹⁸ Lomnitz, «Antropología de la nacionalidad...», 177.

¹⁹ Lomnitz, «Antropología de la nacionalidad...».

²⁰ Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores, «Artículo 30. Introducción histórica», en *Derechos del pueblo mexicano*, vol. VII (México: IIJ-UNAM, 2019), 697-702; Nuria González, *Cuadernos constitucionales México-Centroamérica. Régimen jurídico de la nacionalidad en México* (México: IIJ-UNAM, 1999); Lomnitz, «Antropología de la nacionalidad...».

nación con ideología patriótica, producto del devenir histórico, y a una nueva realidad nacional que buscaba integrar una sociedad diversa: la población mexicana nativa, la sociedad española originaria de aquel país y los criollos, todos con visiones diferentes en torno a una construcción social y política de una nación que los incluyera dentro de su marco constitucional.

En este sentido, la construcción constitucional con la nacionalidad se basa en algunas de las primeras manifestaciones libertarias, como los *Elementos Constitucionales* de López Rayón (1812), donde enuncia la libertad e independencia de América. Otro instrumento libertario es *Sentimientos de la Nación* de José María Morelos y Pavón (1813), declarando la libertad e independencia de España y se impulsa la Constitución de Apatzingán de 1814, con una ideología nacionalista que incluía la exclusión de los extranjeros.

Las condiciones generadas con anterioridad permitieron vislumbrar una nacionalidad más firme para todos los grupos étnicos, criollos, españoles y extranjeros, así como para otras ideologías sociales que desearan unirse a la nación mestiza.²¹ Es decir, la construcción de una nueva concepción de nación y, en consecuencia, de nacionalidad —al derivar una de la otra— hizo posible fortalecer el sentimiento de pertenencia con el paso del tiempo, independientemente del origen, ya fuera por nacimiento o por sangre.

Posteriormente, diversos instrumentos jurídicos consolidaron el desarrollo de la nacionalidad en México. La Constitución de 1836 modificó el sistema federal hacia un modelo centralista, que abordaba el tema de los nacionalizados. La Constitución de 1843-1846, intentó retomar la regulación de nacionalidad, en especial, la residencia como criterio para otorgar la nacionalidad mexicana. La Constitución de 1857, en un contexto marcado por el fin de la guerra con Estados Unidos, estableció una concepción unitaria de la nacionalidad en el sentido único, «se reacciona contra el sistema híbrido

²¹ Henio Hoyo, «Apertura externa, exclusión interna: El nacionalismo revolucionario y derechos de migrantes, mexicanos por naturalización, y dobles nacionales en México», *DesiguALdades*, no. 87 (2015).

de nacionalidad mexicana y se establece una consagración del *ius sanguinis*». ²² Finalmente, la Constitución de 1917 —con la aplicación de los artículos 30, 32 y 37 reformados— fortaleció la protección de los mexicanos con relación a la nacionalidad.

El segundo instrumento en jerarquía fue la creación de tres leyes que regularon la nacionalidad: Ley sobre Naturalización de Extranjeros de 1828, Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, y Ley de Nacionalidad de 1993.

LA DOBLE NACIONALIDAD COMO UNA DE LAS FUNCIONES DEL REGISTRO CIVIL DE LOS CONSULADOS EN MÉXICO

En 1895, el Instituto de Derecho Internacional en sesión de Cambridge estableció que solo era posible poseer una nacionalidad. ²³ A partir de esto, México construyó una conciencia nacional para evitar a los apátridas; aunque aún no existía la conciencia en torno a la nacionalidad mexicana, la doble nacionalidad y para algunos, la múltiple nacionalidad.

Tener una nacionalidad derivada de los principios universales de *ius soli* y el *ius sanguinis* que consolidan y consagran la intención de una nación sólida con identidad, sobre todo, con la idea de una única nacionalidad. Esto origina el respaldo del Estado hacia los individuos, en donde quiera que estos se asienten, trasladen o permanezcan por tiempo indeterminado. El sentir de los individuos, el respaldo de la nación mexicana generó la idea de no quedarse sin nacionalidad, ya que no carecer de nacionalidad es pertenecer y saber que son respaldados por el Estado. Esta posibilidad de tener una sola nacionalidad generaba incertidumbre debido a la pérdida legal por la temporalidad mayor a 5 años fuera de territorio nacional; causa más usual y de temor en los mexicanos por nacimiento, de tal manera, que en 1997, se generó nuevas reformas en torno a evitar la pérdida de la nacionalidad mexicana, recuperando así la posibilidad de recuperarla mediante trámite administrativo.

²² González, *Cuadernos constitucionales México-Centroamérica...*, 707.

²³ Arellano, *Derecho internacional privado*.

Es importante observar que, bajo un análisis propio de los textos constitucionales y legales secundarios, nadie tiene derecho a despojar la nacionalidad mexicana. Sin embargo, existe la posibilidad de la renuncia de la misma (que en estricto sentido no es que alguien los prive de ella, sino la propia voluntad externada en ello); no obstante, esto no significa que la persona deje de estar protegida por algún Estado. Solo se considera posible la renuncia de la nacionalidad si existe otra que evite la figura del apátrida.

A partir de esto, se generan varias consideraciones: la primera, que no se pierda la nacionalidad de origen y, la segunda, que se permiten las conexiones con personas de diferentes nacionalidades —ello procedente del tráfico jurídico internacional, las redes sociales y la gran movilidad actual de las personas que migran, permitiendo establecer rutas y medios de subsistencia—. También, gracias a que no se pierde la nacionalidad mexicana y se establece alguna conexión con otra nacionalidad que haya generado derechos, existe la posibilidad latente de tener más de una aparte de la mexicana, por lo tanto, se origina la doble o múltiple nacionalidad. El Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Cambridge, generó en México la adhesión de una sola nacionalidad, en consecuencia, se retiró dos años antes de las futuras reformas que supondría la doble nacionalidad, evitando en todo momento la apatridia.

En este contexto, la constitución mexicana fue modificada de forma enunciativa más no limitativa. Se abrió la posibilidad de contar con dos nacionalidades, entonces, con la doble nacionalidad se eliminó el dejar de ser mexicano por nacimiento. De esta forma, se afianzó la de origen y se adquirió la otra nacionalidad con la finalidad de poder ejercer derechos y obligaciones que derivan de la adquisición de ésta. Los anteriores cambios dieron paso a la adecuación de leyes secundarias para ejercitar la doble nacionalidad.²⁴

²⁴ México, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917; México, *Ley de Nacionalidad*, Diario Oficial de la Federación, 23 de enero de 1998; México, *Reglamento de la Ley de Nacionalidad*, Diario Oficial de la Federación, 17 de junio de 2009.

Una complejidad en la práctica de la doble nacionalidad en territorio mexicano se encuentra revestida de tramitología administrativa. En la emisión de las actas de nacimiento de los mexicanos por derecho de suelo y derecho de sangre, se presentan impedimentos que se subsanan con mayor facilidad al estar en territorio nacional, al poseer los medios económicos, materiales y sociales que hagan el cumplimiento del cometido de expedición del acta de nacimiento.

Ahora bien, ¿qué ocurre cuando requerimos un acta de nacimiento y nos encontramos fuera de territorio nacional? Se presenta en forma sencilla, debemos acudir a una oficina consular para el trámite del acta. Es importante analizar si son las oficinas consulares las facultadas para realizar el trámite. A partir de la protección estatal a todo ciudadano, por ello, se pretende evitar siempre la apatridia, para tener un respaldo o apoyo del Estado, situación que se ha convenido a nivel internacional y no es exclusivo de México.

La expedición de un acta de nacimiento en el extranjero a través de consulados mexicanos genera el cumplimiento de los deberes y obligaciones estatales y, a su vez, la reciprocidad nacional. A simple vista resulta sencillo, pero en este punto se puede complejizar una simple adquisición de la nacionalidad en el extranjero en un sin número de problemáticas, pues se generan antes de la expedición y posteriores a la misma.

LA EMISIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO EN LOS CONSULADOS DE MÉXICO: VÍNCULO ENTRE DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO A LA NACIONALIDAD MEXICANA

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, en su artículo 5° establece que las Oficinas Consulares tendrán facultades para actuar en calidad de funcionario de registro civil. Sin embargo, en dicho tratado no se señalan las funciones específicas que se pueden llevar a cabo, sino que cada país las desarrolla en su legislación, respetando el derecho del país receptor.²⁵ En México, la Ley

²⁵ Organización de los Estados Americanos. *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*.

del Servicio Exterior Mexicano en el artículo 44° y su Reglamento en el artículo 84°,²⁶ enumeran las siguientes funciones: emisión de actas de nacimiento, actas de defunción y actas de matrimonio. Otras funciones que quedan fuera de esta lista, son las que se ejercen en las oficinas del Registro Civil en territorio nacional, por mencionar algunas: la aclaración o rectificación de actas, la inscripción de actas extranjeras, el divorcio administrativo y la emisión de actas de reconocimiento de hijos o de adopción. Cabe mencionar que este trabajo de investigación se centra en la expedición de actas de nacimiento, ya que es el documento mediante el cual se acredita y ejercen los derechos inherentes a la nacionalidad mexicana.²⁷

De acuerdo con el sistema de distribución de competencias establecido en los artículos 73° y 124° de la Constitución Federal, la materia familiar le incube a de las Entidades Federativas.²⁸ De este modo, corresponde a cada uno de los Estados emitir regulaciones sobre el estado civil de las personas y a la emisión de actas de nacimiento. Sin embargo, las Oficinas Consulares forman parte de la Administración Pública Federal, por lo que no se sujetan a las normas sobre emisión de actas de nacimiento emitidas por las Entidades Federativas, sino a las establecidas en el Código Civil Federal (Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano en su artículo 84°).²⁹

La constitucionalidad del Código Civil Federal ha sido puesta a causa de una aparente invasión de esferas de competencia.³⁰ Estas consideraciones, las Oficinas Consulares deben ajustarse a las reglas de dicho ordenamiento para la emisión de actas de nacimiento y, por lo tanto, para el reconocimiento de la nacionalidad mexicana de los mexicanos nacidos en el extranjero. En este sentido, el acceso a esta

²⁶ México, *Ley del Servicio Exterior Mexicano*, Diario Oficial de la Federación, 4 de enero de 1994; México, *Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano*, Diario Oficial de la Federación, 28 de abril de 2017.

²⁷ México, *Ley de Nacionalidad*.

²⁸ México, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917.

²⁹ México, *Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano*.

³⁰ Héctor Manuel Cárdenas Villarreal, «El Código Civil Federal (origen, fundamento y constitucionalidad)», *Revista Mexicana de Derecho*, no. 10 (2008): 3-35.

nacionalidad depende del cumplimiento de normas de derecho de familia que, como se verá, han sido rebasadas por la jurisprudencia nacional e internacional, incluso han sido derogadas en legislaciones modernas.

VÍNCULO ENTRE DERECHO DE FAMILIA Y EL DERECHO A LA NACIONALIDAD

Sin duda alguna, las relaciones familiares actuales son muy diferentes a cuando se promulgó el Código Civil Federal. El desarrollo de las tecnologías de reproducción asistida, la globalización, la migración y la diversidad sexual han provocado una transformación del prototipo de familia que imperaba a principios del siglo pasado.³¹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que la Constitución no alude a un modelo ideal de familia, sino que su protección se extiende a todas las formas y manifestaciones existentes en la realidad.³²

Por ello, el Estado a través de sus instituciones debe proteger todo tipo de relaciones familiares. Una manera de cumplir con esta responsabilidad consiste en la emisión de actas del estado civil de las personas. El acta de nacimiento es fundamental en la vida de las personas, pues a través de este documento se reconoce la personalidad jurídica y se ejercen los diversos derechos fundamentales, así como el derecho a la identidad, al nombre y a la nacionalidad. Además, en el acta de nacimiento se dispone la filiación de las personas, por lo que su emisión debe considerar los diferentes contextos en los que se desarrollan las relaciones familiares.

³¹ Nuria González, «Gestación por sustitución, adopción internacional y el interés superior del menor en el contexto mexicano: ¿Caminos de encuentros o divergentes?», en *Filiación, gestación por sustitución, responsabilidad parental e interés superior de la niñez. Perspectivas del derecho comparado*, (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2021), 107-134. 9107-134; María Mercedes Albornoz, «Gestación por sustitución transfronteriza y problemas recurrentes en torno a ella», en *La gestación por sustitución en el derecho internacional privado y comparado*, (México: IIJ-UNAM, 2020), 73-91.

³² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Acción de inconstitucionalidad 2/2010*, 16 de agosto de 2010.

La emisión de un acta de nacimiento en los consulados de México se regula por normas constitucionales sobre la nacionalidad mexicana y por normas de derecho de familia. De este modo, para que las Oficinas Consulares —en funciones de registro civil— expidan un acta de nacimiento, los funcionarios consulares deben asegurarse de que: primero, se acredite el derecho a la nacionalidad mexicana, y segundo, se cumplan las normas para la emisión de actas de nacimiento establecidas en el Código Civil Federal.

El Código Civil Federal, promulgado en 1928 y próximo a cumplir un siglo de vigencia, regula en sus artículos 54° al 76° la emisión de actas de nacimiento. Dichas disposiciones fueron redactados en un contexto histórico caracterizado por un modelo de familia patriarcal, en el que la biología y el matrimonio heterosexual constituían el único criterio para determinar la filiación.³³ No obstante, la constitucionalización de los derechos humanos, así como la jurisprudencia de la SCJN, han evidenciado que las relaciones familiares pueden constituirse de múltiples formas, todas ellas merecedoras de protección constitucional.³⁴ En este sentido, se abordarán algunos temas de derecho de familia que inciden en el acceso a la nacionalidad mexicana. Se sostiene que la jurisprudencia en materia a la comaternidad, orden de los apellidos, maternidad subrogada y reconocimiento de la filiación creada en el extranjero, favoreciendo una necesidad de modernización del marco jurídico vigente, a fin de facilitar el acceso a la nacionalidad mexicana mediante la expedición de actas de nacimiento en las Oficinas Consulares de México.

LA FILIACIÓN EN FAMILIAS HOMOPARENTALES Y LESBOPARENTALES

El cuestionamiento de la heteronormatividad ha consagrado el reconocimiento de derechos en favor de las comunidades LGBTQ.³⁵ En

³³ Noelia S. Trupa, «Familias en disputa: parentesco y Comaternidad», ponencia presentada en *I Jornadas de Género y Diversidad Sexual (GEDIS)*, 2014.

³⁴ Ana María Ibarra Olgún y Sofía del Carmen Treviño Fernández, «Constitución y familia en México: nuevas coordenadas», en *La constitucionalización del derecho de familia. Perspectivas comparadas*, 301-353.

³⁵ Trupa, «Familias en disputa...».

el ámbito legislativo se han promulgado reformas que permiten la celebración de matrimonios igualitarios o la adopción por parejas del mismo sexo.³⁶

Sin embargo, aún persisten instituciones que limitan el ejercicio de esos derechos. Una de esas instituciones que restringen el establecimiento del vínculo filial en las familias homoparentales es dentro del proceso para el reconocimiento de hijos, previsto en el artículo 60° del Código Civil Federal y su correlativo en los Códigos de las Entidades Federativas. Dichos preceptos han sido declarados como inconstitucionales por parte de la SCJN, pues limitan el establecimiento de la filiación al vínculo genético, omitiendo la existencia de otros criterios para disponer de este.³⁷

Una pareja de mujeres reclamó la inconstitucionalidad del artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que limita el reconocimiento voluntario de hijos a las parejas heterosexuales.³⁸ Las quejas argumentaron que dicho precepto establece un trato discriminatorio en contra de las parejas del mismo sexo, ya que imposibilitaba a una mujer reconocer como su hijo al niño procreado por otra mujer. La SCJN resolvió que constreñir el establecimiento de la filiación al género y al vínculo genético vulnera los derechos de las familias homoparentales y que la filiación puede sustentarse con base en la voluntad para procrear cuando no existe un lazo biológico. La Corte no desconoció el derecho de los menores a conocer sus orígenes biológicos; sin embargo, reconoció que el interés superior del menor permite el desplazamiento de dicho criterio cuando concurren intereses de mayor relevancia, como la estabilidad de las relaciones familiares, así como su cuidado y crianza.

³⁶ Rosa Celorio, «Derechos, libertad, autonomía y matrimonio. El legado constitucional e internacional de Obergefell vs. Hodges», en *La constitucionalización del derecho de familia. Perspectivas comparadas*, ed. Espejo e Ibarra (México: Tirant lo Blanch, 2023), 95-114.

³⁷ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contradicción de tesis 212/2019*, 6 de noviembre de 2019.

³⁸ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en revisión 842/2017*, 8 de mayo de 2019.

EL ORDEN DE LOS APELLIDOS

Las oficinas del Registro Civil, particularmente los consulados de México, juegan un papel crucial para garantizar el derecho fundamental al nombre. Diversos instrumentos jurídicos internacionales consagran dicho derecho; por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁹ lo reconoce expresamente en su artículo 18°. Por su parte, la Constitución Mexicana en su artículo 29° dispone el derecho al nombre como una prerrogativa que no puede ser restringida ni siquiera durante la declaración de estado de excepción.

La SCJN ha establecido que el derecho al nombre: a) constituye un elemento indispensable de la identidad de cada persona; b) se integra por nombre propio y apellidos; c) se rige por el principio de la autonomía de la voluntad, pudiendo ser elegido por la persona misma o por sus padres en el momento del registro de nacimiento; d) el estado debe asegurar que las personas preserven o modifiquen su nombre, y e) no puede ser suspendido.⁴⁰ Con lo cual, un aspecto importante en el momento de realizar el registro de nacimiento, es el derecho de los padres a elegir el orden de los apellidos.

En la tradición jurídica, el nombre se ha configurado por el nombre propio y el apellido paterno de ambos progenitores. Dicha práctica tiene su origen en el derecho romano y ha perdurado hasta el siglo XXI. En 2016, mediante el amparo en revisión 208/2016, la SCJN resolvió el primero de una serie de casos sobre la libertad de los padres para construir el nombre de sus hijos; de dichos casos, se derivaron diversas jurisprudencias que generó una nueva pauta ante el derecho al nombre en México. De esta forma, se destacan dos temas: la libertad para elegir el orden de los apellidos y la posibilidad de transmitir un apellido distinto al paterno.⁴¹

³⁹ Organización de los Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 1969.

⁴⁰ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo directo en revisión 2424/2011*, 18 de enero de 2012.

⁴¹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en revisión 208/2016*, 19 de octubre de 2016.

Un aspecto que llama la atención de quienes llevan a cabo las funciones de Registro Civil en los consulados de México es la flexibilidad que existe en Estados Unidos para configurar el nombre de las personas. En ese país, el nombre de las personas suele componerse de un primer nombre (*first name*), un nombre medio (*middle name*) y un apellido (*last name*). Así mismo, es común el uso de sufijos tales como *Jr.*, *III* o *IV*, así como la adopción del apellido del cónyuge. El nombre medio consiste en un segundo nombre, una inicial, el apellido paterno de la madre o el apellido previo al matrimonio (*Maiden surname*). También, es frecuente que las personas conserven el apellido del cónyuge después del divorcio.

De igual manera, los padres pueden elegir el apellido que desean transmitir a sus hijos, ya sea el paterno o materno de alguno de los progenitores, o incluso un apellido distinto.⁴² Además, una persona puede cambiar su nombre con gran facilidad. Frecuentemente, las personas cambian su nombre durante el matrimonio o al naturalizarse. De igual manera, el nombre puede modificarse mediante procedimientos sencillos ante autoridad judicial o, simplemente, a partir del uso constante. Por lo general, no se requiere una modificación en el acta de nacimiento para que dicho cambio produzca efectos jurídicos. En contraste, en México es necesario llevar a cabo la rectificación del acta de nacimiento para que las personas puedan cambiar su nombre; además, hasta hace pocos años, en algunas entidades federativas dicha modificación estaba prohibida.⁴³

Entre México y Estados Unidos, es diferente la manera en cómo se puede modificar el nombre de las personas, pues repercute en los registros de nacimiento solicitados en los consulados mexicanos en ese país. Por ejemplo, cuando una persona solicita su acta de nacimiento por ser descendiente de mexicanos, pero el apellido con el que fue registrada en Estados Unidos no es el apellido paterno de alguno de los padres, no procedería su solicitud y, consecuentemente, no podría obtener documentos que acrediten que tiene la nacionalidad mexicana.

⁴² Texas Department of State Health Services, *Birth Registration Handbook*, 2019.

⁴³ Primera Sala SCJN, *ADR 2424/2011*.

En 2021, la Secretaría de Relaciones Exteriores modificó sus normas internas para adoptar la jurisprudencia de la SCJN ante la elección de los apellidos en los registros de nacimiento. A partir de entonces, las Oficinas Consulares pueden llevar a cabo registros de nacimiento donde los padres puedan transmitir el apellido paterno de la madre. Sin embargo, esta modificación no incluye la posibilidad de heredar un apellido diferente al paterno.

La elección del orden de los apellidos y la libertad para delegar el apellido materno u otro apellido tiene un importante componente social y cultural. Esta decisión se inscribe en el ámbito privado de la vida familiar y la manifestación de estructuras familiares contemporáneas. La posibilidad de colocar en primero el apellido de la madre o de ceder un apellido distinto al paterno busca, por un lado, reivindicar el lugar de la mujer tanto en la sociedad como en la familia y, por otro, dejar atrás la tradición que concede un mayor estatus social al hombre, que por costumbre solamente su apellido puede transmitirse a la próxima generación.

LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN

La gestación por sustitución es un tema complejo que plantea diversos cuestionamientos jurídicos y morales. En este trabajo se aborda únicamente el acceso a la nacionalidad mexicana de los niños nacidos mediante esta técnica de reproducción asistida. En particular, este apartado es el reconocimiento de la filiación establecida en el extranjero en casos de gestación por sustitución transfronteriza.⁴⁴ En concreto, se analiza el papel que desempeñan los consulados de México tanto el reconocimiento de la filiación creada en el extranjero como el acceso a la nacionalidad mexicana de quienes nacen mediante esta técnica de reproducción.

El establecimiento de la filiación en casos de maternidad subrogada cuestiona las reglas tradicionales para el establecimiento de la filiación, las cuales se fundamentan en el vínculo genético. En la gesta-

⁴⁴ Albornoz, «Gestación por sustitución...».

ción por sustitución puede existir o no un vínculo genético entre la persona nacida por medio de esta técnica, los padres intencionales y la madre gestante.⁴⁵ A partir de esta realidad, se han legislado diversos sistemas para establecer la filiación como la prohibición del contrato de subrogación de vientre y la consecuente negativa de la filiación a los padres intencionales; la referencia a las reglas tradicionales, puesto que el principio de que la maternidad se determina por el parto y el reconocimiento de la filiación establecida en documento públicos extranjeros.⁴⁶

Donde se ha prohibido reconocer la filiación del niño con los padres intencionales, se aduce que la maternidad subrogada contraviene el orden público interno o que resulta un fraude a la ley. Se argumenta que la gestación por sustitución mercantiliza la gestación y cosifica a la mujer gestante y al niño, además de que promueve la explotación de mujeres jóvenes y necesitadas. Por ejemplo, en España, el derecho interno prohíbe la celebración de contratos de gestación por sustitución. No obstante, en los consulados españoles rige una norma que permite el registro de hijos de españoles nacidos mediante esta técnica de reproducción, siempre y cuando se cuente con un documento público en el que se establezca la filiación y una resolución judicial donde la madre gestante renuncie a la maternidad. Asimismo, se hace hincapié en que la filiación no puede determinarse en el contrato de gestación.⁴⁷

En México, debido al sistema de distribución de competencias, corresponde a los estados legislar en materia de filiación. De esta manera, algunas entidades federativas han regulado el uso de la gestación por sustitución. Por ejemplo, Tabasco ha sido objeto de especial aten-

⁴⁵ Albornoz, «Gestación por sustitución...».

⁴⁶ Martina Olivera, «Reconocimiento de la filiación derivada de la gestación por sustitución y su contradicción en el silencio legislativo», *Lecciones y Ensayos*, no. 96 (2016): 189-209.

⁴⁷ Susana Quicios Molina, «Capítulo séptimo La respuesta de los ordenamientos jurídicos, que prohíben la gestación por sustitución, a las demandas de inscripción de los hijos de nacionales nacidos en el extranjero», en *Filiación, gestación por sustitución, responsabilidad parental e interés superior de la niñez. Perspectivas de derecho comparado* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2021), 175-207.

ción debido a que durante algunos años se permitió la gestación por sustitución, lo que atrajo a muchas personas extranjeras que deseaban tener hijos mediante esa técnica de reproducción, dando pie al llamado «turismo reproductivo». Sin embargo, en 2016 se reformó el código civil local buscando remediar los abusos que se cometieron en la práctica, puesto que dichas reformas contienen aspectos que fueron declarados inconstitucionales.⁴⁸

Por otro lado, en la Ciudad de México existen reglas que permiten establecer la filiación entre los padres intencionales y los hijos nacidos mediante la gestación por sustitución. En concreto, se determina que existirá parentesco por consanguinidad, cuando los padres intencionales hayan tenido la voluntad de procrear, y que la donación de células germinales no genere parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.⁴⁹

Para las personas que nacen en el extranjero, corresponde a los consulados de México determinar su filiación. En los casos de gestación por sustitución transfronteriza que atienden los consulados, generalmente los padres intencionales son ciudadanos mexicanos que viajan al extranjero para celebrar un contrato de gestación por sustitución. En su regreso a México, acuden a los consulados para obtener el acta de nacimiento de sus hijos, con lo cual acreditan la filiación y la nacionalidad mexicana. Las atribuciones en materia de registro civil de los consulados se fundamentan en el Código Civil Federal, donde no se prevé una regulación específica sobre la gestación por sustitución. Ante este vacío legislativo, la emisión de las actas de nacimiento en una oficina consular —en casos de gestación por sustitución transfronteriza— se resuelve de manera casuística, pues la insuficiencia de la ley no constituye un motivo para dejar de resolver un caso concreto.

⁴⁸ Karla Cantoral, «Gestación subrogada. Estado de la cuestión en el estado de Tabasco», en *Filiación, gestación por sustitución, responsabilidad parental e interés superior de la niñez. Perspectivas de derecho comparado*, ed. Nuria González (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2021), 27–46.

⁴⁹ Nuria González, «Gestación por sustitución, adopción internacional y el interés superior del menor en el contexto mexicano», en *Filiación, gestación por sustitución, responsabilidad parental e interés superior de la niñez* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2021), 107–134.

La SCJN ha emitido diversas jurisprudencias sobre la gestación por sustitución, en la que juega un papel predominante en el interés superior del menor y el derecho fundamental de los padres intencionales a formar una familia. La SCJN ha sostenido que la filiación de un menor de edad nacido bajo la técnica de maternidad subrogada debe establecerse aun en ausencia de regulación específica. De manera relevante, la SCJN determinó que la demostración de un vínculo biológico no es un requisito indispensable para establecer la filiación, sino que se debe atender a la voluntad procreacional y la voluntad necesaria de la madre gestante libre de vicios.⁵⁰

Como ya se mencionó, los consulados de México atienden casos de gestación por sustitución transfronteriza, en la que la determinación del derecho extranjero desarrolla un papel preponderante. El Código Civil Federal establece las reglas para aplicar el derecho extranjero. En particular, el artículo 13°, fracción I, dispone que las situaciones jurídicas creadas conforme al derecho extranjero deberán ser reconocidas en México, mientras que el artículo 14°, fracción III, establece que ante la falta de instituciones o procedimientos análogos en el derecho mexicano no constituye un impedimento para la aplicación del derecho extranjero. En este sentido, los consulados tienen la responsabilidad de conocer el derecho de sus circunscripciones al determinar la validez de la filiación, siendo esta establecida en documentos extranjeros en casos de gestación por sustitución transfronteriza.

En el caso concreto del estado de Texas, la maternidad subrogada se regula en el subcapítulo I, capítulo 160, subtítulo B, título 5 del Código Familiar del Estado de Texas. Ahí se establece, entre otras disposiciones, el contenido que debe tener el acuerdo de gestación por sustitución, el procedimiento para validar dicho acuerdo ante autoridad judicial, el desarrollo de la audiencia de validación del acuerdo, las causales para terminarlo y la emisión de un acta de

⁵⁰ Rosa Verónica Esparza Pérez y Isabel Fulda Graue. «Debate en torno a la gestación subrogada en México». En *Filiación, gestación por sustitución, responsabilidad parental e interés superior de la niñez. Perspectivas de derecho comparado*, editado por Nuria González (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2021), 85-106.

nacimiento reconociendo la filiación del menor con los padres intencionales. Es de especial importancia la disposición que ordena que la madre gestante debe renunciar a la maternidad ante autoridad judicial y que reconoce los derechos de paternidad en favor de los padres intencionales.⁵¹ De este modo, conforme a lo dispuesto en los artículos 13° y 14° del Código Civil Federal, los consulados de México pueden expedir actas de nacimiento en casos de gestación por sustitución, reconociendo la filiación creada en el extranjero y garantizando el derecho a la nacionalidad mexicana de personas nacidas mediante esta técnica de reproducción asistida.

En cualquier caso, el aspecto crucial de los consulados debe ser la protección del interés superior del menor y sus derechos a tener una familia, identidad y nacionalidad. Además, los consulados pueden contribuir a que la filiación se establezca rápidamente mediante un procedimiento sencillo en sede administrativa, sin necesidad de recurrir a la adopción ni a ningún otro procedimiento judicial para determinar la filiación. En cuanto a los derechos de los padres, depende de los consulados garantizar su derecho a fundar una familia, a la autonomía reproductiva y a beneficiarse del progreso científico sin discriminación alguna.

EL RECONOCIMIENTO DE LA FILIACIÓN CREADA EN EL EXTRANJERO

El reconocimiento de la filiación creada en el extranjero ha sido objeto de análisis y discusión al seno de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado.⁵² En concreto, se discute si la filiación establecida en un país debe ser reconocida en otro. Las posturas al respecto son diversas y abarcan desde su aceptación irrestricta —siempre y cuando la filiación se haya establecido en un documento público— hasta su reconocimiento condicionado al cumplimiento de requisitos adicionales, tales como la apostilla

⁵¹ Estados Unidos de América, *Texas Family Code*, 2024.

⁵² María Mercedes Albornoz, «La filiación y la gestación por sustitución en el trabajo de la conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado», en *Filiación, gestación por sustitución, responsabilidad parental e interés superior de la niñez*, ed. Nuria González (México: IJ-UNAM, 2021), 1-25.

o legalización, así como el registro en el país receptor.⁵³ Hasta el momento no se ha alcanzado una solución satisfactoria para los países involucrados; sin embargo, la tendencia se inclina hacia el reconocimiento de la filiación consignada en el acta de nacimiento extranjero.

En la mayoría de las actas de nacimiento que emiten las Oficinas Consulares de México, ya existe un acta de nacimiento expedida por autoridades locales. Particularmente en Estados Unidos, donde México tiene establecidas 53 Oficinas Consulares, compete a las autoridades estatales emitir reglas y procedimientos para el registro de actas de nacimiento. En consecuencia, cuando las personas acuden a una Oficina Consular a solicitar el registro de nacimiento de una persona mexicana nacida en este país, ya existe un documento público en el que se consigna su filiación. Al respecto, el Código Civil Federal establece los principios que deben regir la aplicación del derecho extranjero, el artículo 13° dispone la obligación de reconocer las situaciones jurídicas válidamente creadas en el extranjero. No obstante, en la práctica consular mexicana se ha otorgado el acta de nacimiento extranjera el carácter de mero indicio del nacimiento y no como prueba plena de la filiación.

Dado que en la práctica consular mexicana no se reconoce la filiación establecida en el acta de nacimiento extranjera, para la emisión del acta de nacimiento mexicana deben observarse las disposiciones del Código Civil Federal. En particular, el artículo 60° de dicho ordenamiento dispone que, para asentar el nombre del padre en el acta, este debe pedirlo por sí o por apoderado. Asimismo, en este artículo también se presume la maternidad como cierta al asociarse directamente con el parto. En consiguiente, para emitir un acta de nacimiento en una oficina consular, resulta indispensable la comparecencia del padre, ya que no basta con que sus datos consten en el acta local. Esta exigencia coloca en situación de desventaja a las mujeres jefas de familia, pues condiciona el acceso a la nacionalidad mexicana de sus hijos al consentimiento del padre biológico.

⁵³ Albornoz, «La filiación y la gestación por sustitución...».

Inconforme con esta práctica, una mujer mexicana radicada en la ciudad de Houston, Texas, presentó una demanda de amparo en contra del Consulado General de México en dicha ciudad, lo que dio origen al juicio de amparo indirecto 499/2023, resuelto por el Juzgado Decimoprimerero de Distrito en el Estado de Guanajuato.⁵⁴ La quejosa deseaba transmitir la nacionalidad mexicana a sus hijos nacidos en Estados Unidos; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 60° del Código Civil Federal, el consulado solicitó la presencia del padre biológico para asentar sus datos en el acta de nacimiento mexicana, aun cuando su nombre ya aparecía en las actas de nacimiento estadounidenses de sus hijos.

El juzgado otorgó el amparo a la quejosa y ordenó al consulado emitir el acta de nacimiento de sus hijos. En la sentencia se razonó que el consulado había negado de manera incorrecta la solicitud de la quejosa porque si en el acta de nacimiento extranjera se establece una relación de filiación, esta debe ser reconocida por el consulado. El juzgado realizó una investigación sobre el derecho extranjero, encontrando que en el Código de Familia del Estado de Texas se prevé que solamente el nombre del padre puede asentarse en el acta de nacimiento cuando este lo solicita por sí o cuando esté casado con la madre. Por ende, el juzgado valoró que resultaba improcedente que el consulado exigiera establecer nuevamente la filiación cuando ya había quedado válidamente determinada en el documento extranjero.⁵⁵

Desconocer la filiación constituida en el extranjero genera un doble efecto pernicioso: por un lado, perpetúa una distinción discriminatoria en perjuicio de las personas nacidas fuera de matrimonio; por el otro, limita el acceso a la nacionalidad a los hijos de madres solteras. El reconocimiento de la filiación establecida en el extranjero tiene un claro sustento en el derecho mexicano, por lo que resulta innecesario que las oficinas consulares de México requieran que se establezca nuevamente la filiación para emitir el acta de nacimiento mexicana. Reconocer plenamente el acta de nacimiento extranjera

⁵⁴ Juzgado Decimoprimerero de Distrito en el Estado de Guanajuato, *Juicio de amparo indirecto 499/2023*, 8 de enero de 2024.

⁵⁵ Juzgado 11° de Distrito, *Amparo indirecto 499/2023*.

redundería en mayores oportunidades de desarrollo para las mujeres mexicanas migrantes y sus hijos.

4.6. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2021 Y LA EMISIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO PÓSTUMAS

El primer hito en el desarrollo de la doble nacionalidad en México es la reforma al artículo 37° constitucional del 20 marzo de 1997. Antes de dicha reforma, la Constitución establecía que la nacionalidad mexicana se perdía, entre otras causas, por la adquisición de otra nacionalidad. Uno de los principales motivos de esta modificación fueron los reclamos de la comunidad mexicana radicada en Estados Unidos, que buscaban integrarse a la sociedad estadounidense sin perder su vínculo con México.⁵⁶ De esta forma, se facilitó la inserción de los migrantes mexicanos a las comunidades de recepción y se les brindó una herramienta de protección frente a movimientos xenófobos en Estados Unidos.

En 2020, la SCJN resolvió la contradicción de tesis 212/2019, en la que estableció que el artículo 30° de la Constitución Federal debe interpretarse de manera limitativa. De este modo, la Corte sostuvo que dicho precepto no incluye más causales de adquisición de la nacionalidad que las que se señalaban expresamente —la transmisión de la nacionalidad mexicana por nacimiento a solamente la primera generación de descendientes de mexicanos nacidos en el extranjero—. Para sustentar su decisión, la Corte recurrió a la exposición de motivos de la reforma constitucional de 1997. Como se ha expuesto, dicha reforma buscaba, por una parte, dotar de herramientas de protección a los mexicanos residentes en el extranjero y favorecer su inserción en sus comunidades de acogida. Sin embargo, por otra parte, dicha reforma también buscaba que los mexicanos continuarán manteniendo lazos fraternos con México y no «crear nuevos mexicanos».⁵⁷

⁵⁶ Julián Escutia Rodríguez, «La doble nacionalidad como instrumento de vinculación e integración», *Revista Mexicana de Política Exterior*, no. 107 (2022): 129–141.

⁵⁷ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contradicción de tesis 212/2019*, 6 de noviembre de 2019.

En 2021 se aprobó otra reforma constitucional en materia de nacionalidad que constituye un nuevo hito en la historia de la doble nacionalidad en México. Esta reforma elimina la restricción que limitaba la transmisión de la nacionalidad mexicana por nacimiento a la primera generación de descendientes de mexicanos nacidos en el extranjero. Así se abre la puerta para que generaciones posteriores puedan adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento, sin importar el lugar de nacimiento de sus padres. En realidad, esta reforma es la síntesis de un proceso dialéctico en torno al debate sobre quienes son mexicanos y quienes extranjeros.

A diferencia de la reforma de 1997, la de 2021 abandona el propósito de mantener el arraigo y la identidad mexicana, orientándose más bien como una respuesta a las exigencias presentadas por la globalización, los derechos humanos, la migración y la multiculturalidad. No obstante, para que la reforma se consolide, es necesario reformular ciertos aspectos normativos que inciden en el ejercicio del derecho a la nacionalidad mexicana, como la restricción de transmitir la nacionalidad mexicana por nacimiento a descendientes directos en línea recta. En otras palabras, la reforma no contempla la posibilidad de transmitir la nacionalidad de abuelos a nietos, solo de padres a hijos.

De este modo, cuando los padres fallecen sin adquirir la nacionalidad mexicana, sus descendientes quedan imposibilitados para adquirirla por nacimiento a través de sus abuelos. Para remediar esta situación se propone que las oficinas consulares puedan levantar actas de nacimiento póstumas. En el derecho mexicano ya existe la posibilidad de asentar en el acta de nacimiento si la persona registrada fue presentada viva o muerta. Así, podrían emitir actas de nacimiento póstumas a los hijos de mexicanos de primera generación que no obtuvieron documentos que acreditaran su nacionalidad mexicana. En consecuencia, los nietos nacidos en el extranjero estarían en posibilidad de adquirir la nacionalidad mexicana, aun cuando sus padres hubieran fallecido sin haber obtenido documentación mexicana en vida.

5. MEXICANOS EN ESTADOS UNIDOS CARENTES DE NACIONALIDAD FORMAL: ÁREAS DE OPORTUNIDAD DE CONSULADOS MEXICANOS EN FUNCIÓN DEL REGISTRO CIVIL

En muchos casos, el temor, la incertidumbre, ignorancia y la falta de orientación han sido factores que han incidido en el surgimiento, desarrollo y perdurabilidad de problemáticas relacionadas con la nacionalidad, las cuales tienden a mantenerse estáticas. Sin embargo, el avance de las tecnologías, la comunicación y el acceso inmediato al conocimiento en el mundo globalizado ha provocado cambios en las relaciones sociales, familiares e interpersonales.

Estos cambios han despertado una infinidad de relaciones internacionales entre las personas y, como resultado, la necesidad de su regulación. Esto con el fin de generar derechos y obligaciones tanto del Estado frente a sus ciudadanos como de los habitantes frente a la entidad estatal, ya que los reconoce como parte de su población. Esta reciprocidad se origina en el vínculo de la nacionalidad, la cual deriva de elementos como *ius soli* e *ius sanguinis*. A su vez, a través del vínculo familiar, se actualiza la relación del estatus civil de las personas a través de las actas de nacimiento, estableciendo así su vínculo originario a la vida jurídica.

Cuando una persona ha nacido en un territorio determinado o desciende de una línea consanguínea se puede identificar con claridad quién debería extender su acta de nacimiento. Como se ha mencionado, las relaciones de las personas se han diversificado tanto que algunas pueden desprenderse de su origen (*ius sanguinis* o derecho de sangre), lo que ha obligado al derecho a amoldarse a la nueva realidad social, en aras del cuidado de grupos vulnerables.

Desde una perspectiva formal, podría suponerse que tener un acta de nacimiento en forma, excluye cualquier complicación. Sin embargo, estas surgen al intentar ejercer el derecho consagrado en el artículo 32° constitucional, relativo a la doble nacionalidad, particularmente cuando dicho ejercicio tiene lugar en el extranjero. En este contexto, los consulados son los encargados de contribuir al ejercicio constitucional de la doble nacionalidad; sin embargo, la norma tradicional se han encontrado limitada frente a casos diversos

anteriormente mencionados, teniendo que utilizar la interpretación del caso en concreto y expedir la nueva acta de nacimiento, o bien en algunos casos, recurrir a los tribunales, a fin de garantizar derechos como la no discriminación y la protección de los derechos humanos vinculados con la nacionalidad.

Ejercer el derecho humano a una o múltiples nacionalidades se ha convertido en una manifestación propia de la globalidad y del tráfico jurídico de las personas en diversas naciones. Actualmente, México cuenta con amplias oportunidades para posicionarse en vanguardia en materia de derechos de nacionalidad, mediante la expedición de actas de nacimiento a través de los consulados mexicanos, lo que facilita el acceso a la doble nacionalidad. Sin embargo, este mecanismo aún presenta amplias limitantes que no han sido plenamente adecuadas a la realidad actual.

CONCLUSIONES

La nacionalidad surge y se consolida desde las primeras declaraciones de los derechos humanos. Sin embargo, asume que los elementos de identidad, pertenencia y reconocimiento que conllevan operan de facto, en forma inmediata y sin mayor problematización. No obstante, este derecho humano ha resurgido debido a la globalización, al avance tecnológico y los grandes movimientos de tráfico jurídico de las personas, o la migración. Su importancia suele pasar inadvertida hasta que la migración se intensifica, evidenciando la necesidad de volver a otorgarle a la nacionalidad alguna forma de distinción de nosotros y los otros.

Este resurgimiento, amoldado (derecho humano emergente) se refleja en las reformas constitucionales de 2011 en materia de derechos humanos, así como en la Ley de Nacionalidad y su respectivo reglamento vigente. Sin embargo, aún subsiste un elemento significativo de protección de los nacionales radicados en el extranjero, a través de los consulados. En este sentido, resulta necesario e imperante, ajustar las reformas legales que atiendan los cambios sociales y se flexibilicen las normas en torno a la realidad social. Ello permite que los consulados resuelvan con mayor humanidad, flexibilidad y

certezas jurídicas que permitan la protección del derecho humano de la nacionalidad de los connacionales en el extranjero. Asimismo, que se hallan acogidos bajo otro sistema jurídico, es decir, reconocer los actos jurídicos de otros Estados, a fin de agilizar los procedimientos y proteger a los mexicanos acogidos en otros países.

Por ello, en 1997 México reformó la figura jurídica de la nacionalidad presentando avances sustanciales y de vanguardia, que fueron bien recibidos por los mexicanos en el extranjero, fortaleciendo su vínculo de pertenencia más allá del tinte jurídico. En este sentido, las transformaciones en el marco jurídico ante los cambios sociales, familiares, de filiación, migración forzada y lo relacionado al tráfico jurídico de personas fuera de México, hacen evidente la necesidad de cambios legales que permitan la pronta y expedita protección de los nacionales a un derecho humano emergente, con el fin de garantizar identidad, pertenencia y protección del Estado mexicano.

En efecto, la protección del Estado se materializa a través del vínculo de la nacionalidad, lo que permite al Estado mexicano otorgar ese respaldo a los mexicanos en el extranjero mediante sus consulados. Sin embargo, dicho respaldo se ve limitado cuando el vínculo carece de reconocimiento formal o documental. En consecuencia, la vulneración del derecho humano a la nacionalidad persiste mientras la nacionalidad mexicana en el extranjero no sea otorgada de manera efectiva por los consulados mexicanos, siendo que estos se encuentran atados por las actuales normas jurídicas. De ahí que resulte evidente la necesaria actualización del marco jurídico y, por consecuencia, también los trámites, a fin de que permitan la clara, pronta y expedita protección de los nacionales a través de la nacionalidad otorgada por los consulados mexicanos.

| REFERENCIAS |

- Albornoz, María Mercedes. «La filiación y la gestación por sustitución en el trabajo de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado». En *Filiación, gestación por sustitución, responsabilidad parental e interés superior de la niñez. Perspectivas de derecho comparado*, editado por Nuria González, 1-25. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2021.
- Albornoz, María Mercedes. «Gestación por sustitución transfronteriza y problemas recurrentes en torno a ella». En *La gestación por sustitución en el derecho internacional privado y comparado*, editado por María Mercedes Albornoz, 73-91. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2020.
- Andrés-Gallego, José. «El uso de los conceptos patria y nación en el derecho indiano». En *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, coordinado por Manuel Torres Aguilar, vol. 2, 1313-1350. Córdoba: Universidad de Córdoba, 2008.
- Arellano, Carlos. *Derecho internacional privado*. 13a ed. México: Porrúa, 1999.
- Caballero Palomino, Sergio Andrés, Katerin Yulieth Cruz Cadena y Daniel Fabián Torres Bayona. «Derechos humanos emergentes: ¿Nuevos derechos?» *Advocatus* 15, no. 30 (2018): 125-131. <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.30.5050>
- Calderón Díaz, Sheila Cristina. «Declaración Universal de los Derechos Humanos emergentes, una lectura orientada al sujeto». *Heurística*, no. 20 (2017): 299-309. <http://erevistas.saber.ula.ve/index.php/heuristica/article/view/14973/21921926068>
- Cantoral, Karla. «Gestación subrogada. Estado de la cuestión en el estado de Tabasco». En *Filiación, gestación por sustitución, responsabilidad parental e interés superior de la niñez. Perspectivas de derecho comparado*, editado por Nuria González, 27-46. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2021.
- Cárdenas Villarreal, Héctor Manuel. «El Código Civil Federal (origen, fundamento y constitucionalidad)». *Revista Mexicana de Derecho*, no. 10 (2008): 3-35. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-mexicana-derecho/article/view/14059/12548>
- Celorio, Rosa. «Derechos, libertad, autonomía y matrimonio. El legado constitucional e internacional de Obergefell vs. Hodges». En *La constitucionalización del derecho de familia. Perspectivas comparadas*, 2ª ed., editado por Nicolás Espejo Yaksic y Ana María Ibarra Olgúin, 95-114. México: Tirant lo Blanch, SCJN, 2023.
- Colín, Rafael. *La nacionalidad como derecho fundamental en el Estado constitucional*. México: Flores Editor, 2013.

- Escutia Rodríguez, Julián. «La doble nacionalidad como instrumento de vinculación e integración». *Revista Mexicana de Política Exterior*, no. 107 (2022): 129-141. <https://revistadigital.sre.gob.mx/index.php/rmpe/article/view/372>
- Esparza Pérez, Rosa Verónica y Isabel Fulda Graue. «Debate en torno a la gestación subrogada en México». En *Filiación, gestación por sustitución, responsabilidad parental e interés superior de la niñez. Perspectivas de derecho comparado*, editado por Nuria González, 85-106. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2021.
- Estados Unidos de América. «Texas Family Code». *Texas Constitution and Statutes*. 2024. <https://statutes.capitol.texas.gov/?link=FA>
- Farías Hernández, José Antonio. «Los derechos humanos emergentes desde la tradición social y su aproximación en el México actual». *Entretexos* 8, no. 22 (2016): 1-13. <http://ri.iberomexico.mx/handle/iberomexico/3880>
- Figuroa Vargas, Sorily Carolina y Johana Robles Arias. «La nacionalidad como un derecho: El caso Satya de Ecuador». *Justicia* 24, no. 35 (2019): 41-53. <https://doi.org/10.17081/just.24.35.3387>
- Fraga Acosta, Marcos Antonio. «La protección del derecho humano a la nacionalidad en el sistema universal. Análisis Histórico-Evolutivo y Jurídico Actual». *Estudios sobre Derecho y Justicia* 9, no. 25 (2023): 249-299. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v9i25.672>
- González, Nuria. «Gestación por sustitución, adopción internacional y el interés superior del menor en el contexto mexicano: ¿Caminos de encuentro o divergentes?» En *Filiación, gestación por sustitución, responsabilidad parental e interés superior de la niñez. Perspectivas de derecho comparado*, editado por Nuria González, 107-134. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2021.
- González, Nuria. *Régimen jurídico de la nacionalidad en México*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1999.
- Guerrero Galván. Luis René y José Gabino Castillo Flores. «Artículo 30°. Introducción histórica». En *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*, vol. VII, 697-702. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Miguel Ángel Porrúa, 2019. <http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lxiii/DerPM/VOL7.pdf>
- Hernández Moreno, Nacho. «La nacionalidad como llave para el ejercicio de los derechos humanos». *Anuario de filosofía del derecho*, no. 38 (2022): 37-58. <https://doi.org/10.53054/afd.vi38.9737>
- Hernández-Umaña, Bernardo Alfredo. «Derechos emergentes para humanos y no humanos». *Análisis Jurídico-Político* 4, no. 7 (2022): 11-13. <http://portal.amelica.org/ameli/journal/702/7024233002/>

- Hoyo, Henio. «Apertura externa, exclusión interna: El nacionalismo revolucionario y derechos de migrantes, mexicanos por naturalización, y dobles nacionales en México». *DesiguALdades*, no. 87 (2015).
- Ibarra Olguín, Ana María y Sofía del Carmen Treviño Fernández. «Constitución y familia en México: nuevas coordenadas». En *La constitucionalización del derecho de familia. Perspectivas comparadas*, editado por Nicolás Espejo Yaksic y Ana María Ibarra Olguín, 301-353. México: Tirant lo blanch, SCJN, 2023.
- Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Guanajuato. *Juicio de Amparo Indirecto 499/2023*. 8 de enero de 2024.
- Larrain, Horacio. «¿Pueblo, etnia o nación? Hacia una clarificación antropológica de conceptos corporativos aplicables a las comunidades indígenas». *Revista de Ciencias Sociales*, no. 2 (1993): 28-53. <https://doi.org/10.61303/07172257.v2i2.11>
- Lomnitz, Claudio. «Hacia una antropología de la nacionalidad mexicana». *Revista mexicana de sociología* 55, no. 2 (1993): 169-195. <https://doi.org/10.2307/3541108>
- México. *Código Civil Federal*. Diario Oficial de la Federación. 26 de mayo de 1928. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>
- México. *Constitución de 1836*. 30 de diciembre de 1836. https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf
- México. *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*. 4 de octubre de 1824. https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf
- México. *Constitución Política de la República Mexicana de 1857*. 5 de febrero de 1857. https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf
- México. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación. 5 de febrero de 1917. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf
- México. *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán de 1814)*. 22 de octubre de 1814. https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf
- México. *Ley de Nacionalidad*. Diario Oficial de la Federación. 23 de enero de 1998. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/53.pdf>
- México. *Ley del Servicio Exterior Mexicano*. Diario Oficial de la Federación. 4 de enero de 1994. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/html/wo8267.html>
- México. *Reglamento de la Ley de Nacionalidad*. Diario Oficial de la Federación, 17 de junio de 2009. <https://teec.org.mx/wp-content/uploads/2020/02/8.-Reglamento-de-la-Ley-de-Nacionalidad.pdf>

- México. *Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano*. *Diario Oficial de la Federación*. 28 de abril de 2017. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5481136&fecha=28/04/2017#gsc.tab=0
- Miller, David. *Sobre la nacionalidad*. México: Paidós Mexicana (ME), 1997.
- Niboyet, Jean Paulin. *Principios de Derecho Internacional Privado*. México: Nacional, 1974.
- Olivera, Martina. «Reconocimiento de la filiación derivada de la gestación por sustitución y su contradicción con el silencio legislativo. Una perspectiva desde los derechos humanos». *Lecciones y ensayos*, no. 96 (2016): 189-209.
- Organización de los Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 1969. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Organización de los Estados Americanos. *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*. 1963. <https://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convienaconsulares.htm>
- Ozcáriz Gil, Pablo. «*Natione hispanus*. Sobre la identificación de los hispanos en el imperio romano». *Araucaria* 23, no. 47 (2021): 21-45. <https://doi.org/10.12795/araucaria.2021.i47.2>
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Amparo Directo en Revisión 2424/2011*. 18 de enero de 2012
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Amparo en Revisión 208/2016*. 19 de octubre de 2016.
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Amparo en Revisión 842/2017*. 8 de mayo de 2019.
- Quicios Molina, Susana. «Capítulo séptimo. La respuesta de los ordenamientos jurídicos, que prohíben la gestación por sustitución, a las demandas de inscripción de los hijos de nacionales nacidos en el extranjero. El caso español». En *Filiación, gestación por sustitución, responsabilidad parental e interés superior de la niñez. Perspectivas de derecho comparado*, editado por Nuria González, 175-207. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2021.
- Real Academia Española. «Nacionalidad». 2024. <https://dle.rae.es/nacionalidad>
- Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Contradicción de tesis 212/2019*. 6 de noviembre de 2019.
- Soto Moya, Mercedes. «El derecho humano a la nacionalidad: perspectiva europea y latinoamericana». *Araucaria* 20, no. 40 (2018): 453-482. <https://revis-tascientificas.us.es/index.php/araucaria/article/view/6601>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Acción de inconstitucionalidad 2/2010*. 16 de agosto de 2010.

- Texas Department of State Health Services. *Birth Registration Handbook*. 2019. <https://www.dshs.texas.gov/sites/default/files/vs/partners/docs/BirthRegistrationHandbook.pdf>
- Trigueros Gaisman, Laura. «Nacionalidad única y doble nacionalidad». *Alegatos*, no. 32 (1996): 87-102. <https://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/1281>
- Trigueros Saravia, Eduardo. *La nacionalidad mexicana: notas para el estudio del derecho internacional privado*. México: Jus, 1940.
- Trupa, Noelia S. «Familias en disputa: parentesco y comaternidad». *Ponencia presentada en I Jornadas de Género y Diversidad Sexual (GEDIS)*, Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Trabajo Social, octubre de 2014. https://www.trabajosocial.unlp.edu.ar/uploads/docs/trupa_gedis.pdf
- Turégano, Isabel. «La nacionalidad como frontera jurídica: una propuesta para su democratización». *Daimon*, no. 87 (2022): 101-117. <https://doi.org/10.6018/daimon.525111>

| AGRADECIMIENTOS |

Agradecimiento especial al Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología (COMECYT) por la cátedra CAT2024-0026 que permitió la colaboración y consecución del artículo.

CONDICIONES ENDÓGENAS DE LA AUTONOMÍA E IMPARCIALIDAD JUDICIAL, UNA MIRADA TRANSVERSAL DESDE LA PSICOLOGÍA

Karla Aurora López Velázquez*

* Egresada de la licenciatura y especialista en Derecho Civil por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México.

Recibido: 26 de diciembre de 2025

Aprobado: 30 de enero de 2026

RESUMEN

La función judicial suele analizarse desde sus dimensiones externas: normas, procedimientos, controles institucionales y el deber de fundamentar las resoluciones. Sin embargo, este enfoque es insuficiente para explicar la complejidad del acto de juzgar. El presente artículo propone una mirada transversal que incorpora factores psicológicos, sociológicos y neurobiológicos, revelando que la independencia interna —aquella que permite a la persona juzgadora gobernar sus emociones, sesgos, creencias y experiencias— es un componente indispensable para la imparcialidad.

A través del diálogo con diversas corrientes teóricas y autores como Lacan, Kahneman, Rogers, Bourdieu y la neurociencia del trauma, se demuestra que ningún juzgador llega vacío a un caso. La biografía, el *habitus*, la estructura cognitiva y las experiencias traumáticas condicionan la forma en que se perciben los hechos, se evalúan las pruebas y se ponderan los valores constitucionales. Lejos de negar la subjetividad, en este trabajo se sostiene que el desdoblamiento judicial es una disciplina interior que ordena ese universo íntimo para evitar que interfiera en la decisión.

Finalmente, se argumenta que la independencia interna debe reconocerse como un deber ético y una práctica profesional permanente. La capacidad de identificar conflictos emocionales, el cultivo de

la autocrítica y el autocontrol, y la comprensión del impacto psicológico de juzgar son elementos fundamentales para proteger la imparcialidad, fortalecer la legitimidad judicial y salvaguardar la democracia constitucional.

Palabras clave: independencia interna; imparcialidad judicial; desdoblamiento del yo; *habitus*; trauma; neurociencia; psicología judicial; teoría de la decisión; democracia constitucional.

ABSTRACT

Judicial analysis traditionally focuses on external dimensions such as legal procedures, institutional controls, and the obligation to justify decisions. Yet this view fails to capture the full complexity of adjudication. This article advances a transversal perspective that integrates psychological, sociological, and neurobiological factors, demonstrating that internal judicial independence—the capacity to regulate one’s emotions, biases, beliefs, and experiences—is essential to achieving impartiality.

Drawing on theoretical contributions from Lacan, Kahneman, Rogers, Bourdieu, and trauma neuroscience, the article argues that no judge approaches a case as a blank slate. Biography, *habitus*, cognitive structures, and traumatic experiences shape how facts are perceived, evidence is evaluated, and constitutional values are weighed. Rather than denying subjectivity, judicial «self-splitting» is presented as an inner discipline that orders the judge’s interior world so it does not distort legal reasoning.

This paper concludes that internal independence must be recognized as an ethical duty and a continuous professional practice. The ability to recuse oneself for emotional conflicts, the cultivation of self-critique and self-regulation, and an understanding of the psychological impact of adjudication are fundamental elements for protecting impartiality, strengthening judicial legitimacy, and safeguarding constitutional democracy.

Keywords: internal independence; judicial impartiality; self-splitting; *habitus*; trauma; neuroscience; judicial psychology; decision-making theory; constitutional democracy.

Es necesario reflexionar y preguntarnos si la función de las personas juzgadoras únicamente gira en torno a emitir resoluciones con cierto carácter estético y analítico, dirimir conflictos entre justiciables, aplicar el marco jurídico, y estar en calidad de encauzar los asuntos que se llegan a judicializar. Dentro de esta responsabilidad conviene profundizar y cuestionar si hay algo más allá del horizonte de la labor decisonal. ¿Qué otros factores deben de considerarse para poder alcanzar la distinción de ser «buen» juez?¹

Existen fundamentos para evaluar a los juzgadores, por ejemplo, el número de resoluciones emitidas —y si éstas se confirman o no en segunda instancia—, los tiempos para desahogar los asuntos y la calidad con que se atiende a los justiciables. No obstante, me parece indispensable considerar un ejercicio de autocrítica e introspección donde el juez se evalúe a sí mismo.

Ante la multitud de factores vinculados con la exterioridad de las personas juzgadoras, es más sencillo visualizar elementos cualitativos y cuantitativos que sirven para calificar la función judicial y darle una nota positiva o negativa. Pero queda, podría decirse, la cara oculta de la luna, es decir, la interioridad de los juzgadores, esa parte privada o voz interior, ese *Jiminy Cricket* que nos guía cual brújula. En suma, en este artículo se busca concientizar la existencia del tribunal interno que habita en cada juzgador y que si se le presta oído se logrará resignificar y sensibilizar la función judicial.

La función decisoria de jueces, magistrados y ministros puede analizarse desde una amplia gama de lentes o enfoques, casi como si se tratara de una célula. Podríamos imaginar el citoplasma como el cosmos interno del juzgador, la membrana plasmática como la delimitación de la *litis* y el material genético como el universo normativo aplicable.

Esta tarea decisonal, colegiada o unitaria es, de acuerdo con la teoría procesal clásica, el conjunto de determinaciones que se acumulan

¹ Aharon Barak, *Un juez reflexiona sobre su labor: el papel de un tribunal constitucional en una democracia* (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008), 12.

desde la primera instancia hasta la última, y que sobreviven a los recursos interpuestos para finalmente materializarse en la sentencia del tribunal conclusivo. En resumen, «la sentencia final está integrada por la suma de las decisiones que proceden desde la primera a la última instancia».² Las funciones que desarrollan los poderes judiciales pueden simbolizarse como una multitud de células, representadas por la labor de cada uno de los juzgadores que integran a la institución y que juntos forman un tejido. Si se actúa dentro de esta conciencia de cuerpo, evitando una visión unicelular; se podrá coadyuvar a integrar una institución viva que logre —gracias a su especialización celular— una homeostasis con el organismo que integra, que en este caso es la sociedad en su conjunto.

Sin duda alguna, la labor de quienes imparten justicia es profundamente compleja; abordarla como una operación binaria sería reducirla a un plano que le arrebataría su dignidad y su valor. Por supuesto, se debe ejercer mesura y evitar juicios *a priori*, pues cada asunto conlleva, por un lado, complejidades particulares y, por otro, ciertos ángulos más sencillos de dilucidar. Me aventuro a afirmar que todos los casos son potencialmente vagos y que todas las decisiones judiciales son virtualmente difíciles en alguna medida.³ El papel del juzgador es traducir la complejidad en sencillez y aterrizar lo especializado en un lenguaje accesible sin perder solemnidad ni profundidad.

El sistema jurídico se sustenta en razonamientos, en un diálogo que muchas veces es interno, aunque todavía no se ha explorado del todo lo que significa razonar. Cabe señalar que el Estado de derecho exige que las resoluciones judiciales se funden adecuadamente y se argumenten bajo un prisma de racionalidad.⁴

La función judicial se observa, tradicionalmente, desde un acercamiento tubular; es decir, suele constreñirse a las decisiones y factores externos que llevan a tomar una u otra dirección. Los grandes

² Jorge Eduardo Douglas Price, *La decisión judicial* (Rubinzal-Culzoni, 2012), 33-34.

³ Douglas Price, *La decisión judicial*, 28.

⁴ Douglas Price, *La decisión judicial*, 26.

teóricos e investigadores del derecho han evitado, casi de manera sistemática, adentrarse en el estudio de los factores intrapsíquicos de la función judicial. Ello se ha justificado bajo el argumento de que analizar cómo se toman las decisiones, desde un punto de vista psicológico, no resulta trascendente para la teoría del derecho.⁵ Lo anterior exige que se generen planteamientos a partir de la transversalidad, pues el derecho encuentra coincidencias con todos los campos del conocimiento, por lo tanto, negar su interrelación con la psicología sería una negación de la naturaleza misma de la ciencia.

Las personas juzgadoras se enfrentan a múltiples desafíos, entre ellos, lidiar con complejidades emocionales o con su propio bagaje de experiencias; estos afloran cuando determinados escenarios se alinean con vivencias personales. En consecuencia, se pueden emitir decisiones judiciales que se alejen de la racionalidad, la independencia o la imparcialidad debido a una mezcla de sentimientos, emociones y pasiones.

Como puede observarse, la función judicial no debe limitarse al conocimiento jurídico, sino ampliarse para considerar la existencia integral del juzgador; es decir, reconocer oportunidades en el autoconocimiento, en la inteligencia emocional y en el amplio conjunto de factores psicológicos endógenos que pueden fortalecer, orientar, viciar o sesgar sus resoluciones.

De no contemplarse los elementos antes citados, podría afirmarse que el sistema jurídico está incompleto y que facilitaría decisiones con un cierto porcentaje de irracionalidad. Por su parte, Oliver Wendell Holmes Jr., juez de la Suprema Corte de los Estados Unidos, manifestó la posibilidad de que las influencias psicológicas ajenas al proceso se convirtieran en factores determinantes para la decisión de un juzgador.⁶ Es evidente que la valoración de los agentes psicológicos dentro del mundo decisional judicial no es prerrogativa de un sistema

⁵ Douglas Price, *La decisión judicial*, 37.

⁶ Oliver Wendell Holmes Jr., «The Path of the Law», *Harvard Law Review*, no. 10 (1897): 457.

jurídico en particular, sino un puente de encuentro que se tiende entre todo el género humano sin importar su origen.

Una persona juzgadora que cuente con un respaldo psicológico adecuado, ya sea en forma de inteligencia emocional o acompañamiento profesional, se convierte en un componente de estabilidad frente a las expectativas de los justiciables. Debe recordarse que la sociedad exige decisiones judiciales sólidas. Indudablemente, los factores endógenos del juzgador delimitan y orientan tanto su proceso decisorio como el de ponderación.⁷

No debemos olvidar que, en muchas ocasiones, la utilización de la fuerza del Estado se encuentra en manos de los juzgadores y que, de ser necesario, dicha fuerza puede emplearse para materializar las resoluciones judiciales.⁸ El rol de los jueces ante la colectividad ha generado una tradición judicial que enaltece a los tribunales y los instala como un faro de estabilidad y certeza jurídica en todas las sociedades.

Al final, la confianza en un sistema de justicia se fundamenta en las decisiones de las y los impartidores de justicia. Esto significa que cada fallo judicial suma o resta al Estado de derecho y a la seguridad en las instituciones. Para el juez Oliver Wendell Holmes, el derecho puede entenderse como el resultado de la actuación del sistema de justicia.⁹ En este orden de ideas, es necesario que los jueces, al desarrollar sus funciones, sean conscientes de que son una célula que cohesiona al tejido judicial.

Holmes nos invita a reconocer que, cuando los justiciables acuden a un órgano jurisdiccional para dirimir una controversia, no solo presentan argumentos jurídicos, sino que llegan acompañados de pasiones, expectativas, instintos, sentimientos y necesidades. Dicho de otra forma, la chispa que detona la colisión entre las partes tiene una profunda raíz psicológica: allí se amalgaman procesos mentales y manifestaciones conductuales.

⁷ Douglas Price, *La decisión judicial*, 30-31.

⁸ Wendell Holmes Jr., *The Path of the Law*, 457.

⁹ Wendell Holmes Jr., *The Path of the Law*, 457.

En la otra cara de la moneda, la persona juzgadora que recibe el asunto se enfrenta a un microcosmos de complejidades que, en el plano psicológico, colisionan con su propio entramado de experiencias y emociones, las cuales conforman al individuo incluso desde una perspectiva ontológica. En cada asunto a resolver se levantan —como testigos invisibles y una conciencia multidimensional— elementos psicológicos, morales, fisiológicos, políticos, religiosos y sociales, junto con todo lo demás que nos define como seres humanos.

La rama judicial es un pilar para mantener a flote la democracia sustantiva y su núcleo: los derechos humanos. Si estos no se protegen, la democracia ni existe ni puede justificarse. Es evidente que, a menudo, los jueces representan la última línea de defensa con la que cuentan los justiciables para salvaguardar su dignidad, su patrimonio, su vida y sus derechos. Por consiguiente, resulta de importancia total realizar un acercamiento transversal a la función judicial, uno que no solo considere los factores exógenos a los que se enfrentan los juzgadores, sino que también incluya el estudio del ángulo endógeno.

En su labor, cada juez es un artista que atraviesa procesos creativos únicos en los que se mezclan múltiples variables del ser en su significación en torno al mundo. Cada juzgador es un universo aparte, y es importante que así permanezca. En los sistemas democráticos, este pluralismo de ideas evita la homogeneización del pensamiento y, al impedir el monolitismo, permite que un amplio espectro de perspectivas sociales encuentre voz.¹⁰

La labor judicial es profundamente significativa; cuando se ejerce adecuadamente, refleja los valores de la sociedad. El «buen» juez escudriña con delicadeza con el propósito de comprender dos aspectos fundamentales: que el derecho es un ente dinámico que evoluciona y se transforma, y que, dentro de esa elasticidad, es necesario entender cuál es su propósito en la sociedad para así trazar las vías que permitan materializar sus fines.¹¹

¹⁰ Barak, *Un juez reflexiona sobre su labor*, 17.

¹¹ Barak, *Un juez reflexiona sobre su labor*, 2.

Para lograr comprender la labor de los juzgadores es necesario enfrentarse a un ejercicio circular donde convergen procesos internos y externos, una suerte de epopeya interior, así como la sustancia humana en su expresión más fina, tanto del lado de los justiciables como de quienes imparten justicia. En este punto, la comprensión de los límites propios es fundamental: cuando se sobrepasan, se entra inevitablemente en el terreno de la falibilidad. Reconocer esas fronteras exige valentía y apertura para admitir los propios errores.

Ahora bien, esta conciencia de límites lleva a reflexionar sobre el grado de abstracción que se espera de un juzgador. En un plano ideal, sería deseable que lograra abstraerse por completo para garantizar una independencia absoluta; sin embargo, ello implicaría desligarse del género humano y ejercer su función desde una neutralidad imposible. La pregunta, entonces, es inevitable: ¿puede considerarse humano aspirar a un grado de elevación que excluya incluso aquello que nos constituye como especie?

EL DERECHO, ¿EL ÚNICO AMO DEL JUEZ?

Los sistemas democráticos parten de plataformas comunes y, respecto del Poder Judicial y sus funciones, suelen identificarse tres pilares: en primer lugar, la independencia judicial; en segundo, la objetividad judicial, y en tercero, la confianza pública. Para que estas tres dimensiones sean reales deben ser visibles y evidentes para la sociedad.¹²

Una condición esencial para discernir el rol de la judicatura es la independencia judicial, la cual forma una auténtica simbiosis con los regímenes democráticos. Un juez independiente evita que se introduzcan valores ajenos a la sustancia democrática. Así, las personas juzgadas cumplen una función primordial: proteger la Constitución y la democracia.¹³ Por ende, mientras mayor autonomía sea conferida a la rama judicial y se alcance una mejor concientización del autogobierno interno en los juzgadores, se dictará una mejor justicia.

¹² Barak, *Un juez reflexiona sobre su labor*, 39.

¹³ Barak, *Un juez reflexiona sobre su labor*.

Al Poder Judicial y a sus integrantes les ha sido encomendada la tarea, casi sagrada, de fungir como guardianes de la democracia y de la Constitución, y ello desde dos frentes. El primero consiste en salvaguardar la democracia formal, es decir, las reglas, procedimientos e instituciones, bajo la concepción de la supremacía legislativa. El segundo frente se orienta a proteger la democracia sustantiva, centrada en los valores básicos y los derechos humanos; es la dimensión material que busca resultados palpables en beneficio de los justiciables.¹⁴ En este punto entra en colación la única institución que es esencial para defender el derecho: un poder judicial honesto, preparado e independiente; así el órgano jurisdiccional se levanta como el guardián último de los derechos fundamentales.

El aliento vital tanto para las personas juzgadoras como para los poderes judiciales es la independencia judicial. Cuando se cometen errores, estos pueden ser comprendidos, e incluso perdonados, si la actuación se mantiene dentro de un marco de sólida autonomía. Esta funciona, en última instancia, como un factor legitimador de la función jurisdiccional.¹⁵

No debe obviarse que la Constitución se podría desempeñar como el cuerpo y la independencia judicial como el alma: ninguno de estos elementos puede operar por sí solo. Un cuerpo sin alma se reduce a una masa orgánica, y un alma sin cuerpo permanece en lo etéreo. Si un juez actúa con independencia, significa que está sujeto únicamente al derecho, es decir, a lo dispuesto por la norma jurídica, lo que constituye una independencia externa.¹⁶ Yo añadiría un segundo elemento: la persona juzgadora también está sujeta a su propia conciencia, a su interioridad, y cuando en el ejercicio de su labor decisional se encuentra libre de vicios o ataduras endógenas, ejerce también una independencia interna.

Cuando un juez entra en escena debe actuar independiente de «todo lo demás». Me parece importante desentrañar esa maraña y dividirla

¹⁴ Barak, *Un juez reflexiona sobre su labor*.

¹⁵ Johan Steyn, «The Case for a Supreme Court», *Law Quarterly Review* 118, (2002): 382, 388.

¹⁶ Barak, *Un juez reflexiona sobre su labor*, 40.

en dos campos: tal como se mencionó, el exterior y el interior. En el primero, existe por regla un claro mandato constitucional de no intervención de otras autoridades en el ámbito judicial, con el fin de contribuir a la tan anhelada independencia institucional. En el plano interno, desde un acercamiento más personal y axiológico, ingresamos al ámbito individual, donde lo íntimo y lo secreto interactúan. Ese cosmos interior del juzgador, del que emergen decisiones judiciales razonadas o no, constituye el código detrás del programa, el pensamiento que origina la palabra y el alma que da aliento al cuerpo.¹⁷

Es necesario ponderar el impacto que puede tener el fuero interno o la esfera íntima de los jueces en la materialización externa de un actuar imparcial y objetivo. Conviene preguntarnos: ¿es posible que, si en el proceso decisorio se desestima la importancia del universo interno, la decisión judicial pierda imparcialidad y deje de tratar de manera igualitaria a las partes?

Por supuesto, es común afirmar que quien juzga no tiene un interés personal en el resultado de los asuntos; sin embargo, me permito plantear que, si no se estudia transversalmente la labor de los impartidores de justicia, corremos el riesgo de obviar procesos internos de gran relevancia que tienen el potencial de generar parcialidad durante el desarrollo del proceso judicial. Lo anterior desencadena un entramado de eslabones forjados desde la falta de objetividad y, en última instancia, el cúmulo de estos factores puede traducirse en una afectación a la independencia judicial. Si visualizamos la típica representación de la justicia, que es ciega, debemos cuestionarnos si los jueces son capaces de ser ciegos a sus propias vivencias, pasiones, concepciones, creencias y sentimientos.

La colisión entre los factores endógenos que habitan en el juzgador y el contenido de los asuntos sometidos a consideración de los órganos jurisdiccionales es inevitable. Al razonar, es claro que el juez debe orientar su labor con base en los valores socialmente aceptados y evitar imponer su propio sistema axiológico. En este sentido, el

¹⁷ Patricia Hughes, «Judicial Independence: Contemporary Pressures and Appropriate Responses», *Canadian Bar Review* 80, (2001): 181, 186.

norte que lo guía debe ser aquello que el común denominador considera justo o moral, y no la expresión de valores estrictamente personales. Axiológicamente hablando, no se trata de lo que el juzgador desea, sino de lo que la sociedad necesita.¹⁸

Sumado a lo anterior, se encuentran los puntos de vista religiosos, un factor de suma importancia en un contexto donde las sociedades son cada vez más diversas y plurales gracias al efecto de la globalización. La concepción religiosa no debe, bajo ninguna circunstancia, convertirse en un criterio orientador de las resoluciones judiciales. Lo relevante, tanto desde la perspectiva axiológica como desde la religiosa, es reconocer que los valores propios o la fe que se profese pueden carecer de aceptación general y que, en muchas ocasiones, mi *Weltanschauung* puede constituir un enfoque heterodoxo.

Cuando una persona juzgadora se enfrenta a un caso en el que las partes profesan credos distintos; por ejemplo, un juez musulmán que debe resolver una controversia planteada por un testigo de Jehová, la exigencia de abandonar el propio sistema de creencias se vuelve aún más apremiante. En estos escenarios, el riesgo de que operen símbolos, narrativas o pensamientos mágicos profundamente arraigados es real, pues toda religión contiene elementos míticos que estructuran la identidad y orientan la percepción del mundo.

Sin un ejercicio consciente de autocontención, esos referentes simbólicos pueden filtrarse sutilmente en la interpretación jurídica, condicionando la lectura de los hechos o la valoración de las conductas. Por ello, el juzgador debe remitirse estrictamente al texto constitucional y a los derechos fundamentales, recordando que su función no es validar el credo más cercano al suyo, sino garantizar la igualdad de trato en un escenario plural.

En este sentido, incluso los valores que parecen universalmente aceptados deben someterse a escrutinio, pues desde la psicología motivacional, como lo muestra la pirámide de Maslow,¹⁹ tanto la

¹⁸ Barak, *Un juez reflexiona sobre su labor*, 42.

¹⁹ Abraham H. Maslow, *Religions, Values, and Peak-Experiences* (Ohio State University Press, 1964).

pertenencia a un grupo religioso como la búsqueda de sentido pueden influir en el comportamiento humano. Reconocer esta influencia no implica renunciar a la fe personal, sino impedir que determine el fallo judicial. Solo así es posible asegurar que la resolución provenga de un espacio de objetividad y neutralidad, libre de símbolos, mitos o jerarquías espirituales que no pertenecen al campo constitucional.

Para alcanzar, al menos, un atisbo de objetividad, es primordial distinguir con claridad la delgada línea que separa lo personal de lo convencional u ortodoxo; de esta manera, considero, junto con varios pensadores, que la clave para ejercer la función judicial con objetividad e independencia es el cultivo de una auténtica autocrítica.

Una persona juzgadora con convicción de independencia debe ser capaz de generar un desdoblamiento que le permita objetivarse: ser espectadora de sí misma, contemplarse desde la barrera y, gracias a ello, ejercer una labor analítica, autocrítica y de dominio propio. Por el contrario, le será imposible ser un «buen juez» a quien se conduce con dogmatismo, intransigencia o infalibilidad, y es incapaz de autoexaminarse, ya que es primordial una perspectiva crítica de sí mismo.

La objetividad no exige sustraer a los juzgadores de su entorno, sino permitir que estos utilicen su experiencia personal y profesional para fortalecerla; es decir, convertir su bagaje interno en un recurso positivo. Reconocer a los jueces como un todo, en quienes confluyen una dimensión interna y otra externa, implica comprender que lo deseable no es borrar su pasado y vivencias, sino hallar el valor de todo ello para, a través de su integración consciente, elevar la función judicial.²⁰

El universo interior debe constituir un ingrediente de potenciación de la labor jurisdiccional. Para ello, el autocontrol es una condición *sine qua non*: este filtro, acompañado de una dosis de modestia, permite al juez discernir qué elementos personales, al permear,

²⁰ Rosalie Silberman Abella, «Public Policy and the Judicial Role», *McGill Law Journal* 34, (1989): 1027.

fortalecen y objetivan su función, y cuáles la distorsionan o la demeritan. En otras palabras, el mundo interior puede ser determinante para ejercer una adecuada independencia, no ya la autonomía institucional, sino aquella ligada a los elementos del alma, al cosmos interno o a la intimidad profunda.

Como se observa, la objetividad y la independencia interna que se espera de los juzgadores son ciertamente difíciles de alcanzar. La objetividad absoluta es imposible dada nuestra condición humana: siempre existirá un sesgo subjetivo. La finalidad, por tanto, es reducirlo al mínimo. Es más: resulta deseable que la personalidad única, singular e irrepetible de cada persona juzgadora encuentre cierta expresión, no se trata de esperar que el juzgador sea una máquina infalible, dado que se necesita de esa experiencia previa para el desempeño de cualquier profesión. Lo crucial es procurar un equilibrio sano, consciente y compatible con la función democrática del juzgar.²¹

Podríamos cuestionarnos en qué momento una visión particular, legítima y humana, deja de ser sana y comienza a transitar hacia lo anómalo. Tal vez esa línea se dibuja justo cuando las inclinaciones u opiniones personales se oponen a los valores reconocidos por el sistema jurídico. En esa lucha visceral, la persona juzgadora debe enfrentarse a sí misma y resistir la tentación de erigirse como faro único que guía a los justiciables; su referencia no debe ser su convicción individual, sino el marco social y el orden jurídico que la anteceden y la limitan.

Cuando existe un margen de discrecionalidad, surge la necesidad de conciliar opuestos: experimentación y certidumbre, estabilidad y cambio, razón y pasión. El arte judicial consiste en mantener ese delicado equilibrio sin rendirse a los extremos, reconociendo que la imparcialidad no exige la negación de lo humano, sino la capacidad de modularlo.

²¹ Barak, *Un juez reflexiona sobre su labor*, 45.

FACTORES PSICOLÓGICOS QUE PERMEAN EN LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

Los jueces son guardianes de un equilibrio delicado: por un lado, deben preservar la seguridad y la existencia del Estado, y por el otro, garantizar la realización plena de los derechos humanos. Podría afirmarse que el derecho humano más importante es el derecho a la dignidad, pues de él se desprenden y cobran sentido todos los demás. Con frecuencia reflexionamos sobre la exigencia de proteger los derechos de los ciudadanos y justiciables; sin embargo, surge una pregunta inevitable: ¿quién vela por los derechos de las personas juzgadas? ¿Quién procura su propia dignidad?²²

A medida que se profundiza en la psicología del juzgar, se vuelve evidente que la imparcialidad no es un acto espontáneo ni un gesto aislado, sino una disciplina interior compleja que demanda al juzgador un movimiento casi invisible: el desdoblamiento del yo, como se empezó a aventurar unas páginas atrás. No se trata de una escisión patológica ni de un abandono de la identidad, sino del gesto sutil que permite distinguir entre lo que uno es —sus creencias, su historia, sus heridas— y lo que debe ser en virtud del encargo público que sostiene, idea que se sustentó desde Bourdieu. El juez no deja de ser persona cuando entra en sala, pero cruza, silenciosamente, el umbral que lo convierte en sujeto institucional: las obligaciones que conlleva son asumidas desde que el cargo es asignado y sobre todo en el ejercicio de esta responsabilidad, más allá de la individualización personal. Ese tránsito es psicológico antes que jurídico.

Para comprender lo anterior se debe reconocer, como lo señaló Lacan, que el individuo nunca es uno ni es pleno, sino que está atravesado por divisiones internas, tensiones entre la imagen que cree de sí, la palabra que lo nombra y aquello que lo mueve desde zonas que no controla. Ya se dejó claro que ningún juzgador llega vacío a un caso. Sin embargo, es precisamente al aceptar esa división constitutiva cuando puede comenzar a ejercer responsabilidad: el sujeto actúa éticamente solo al saber que no es dueño total de sí mismo y

²² Barak, *Un juez reflexiona sobre su labor*, 25-26.

aprende a desconfiar de su impulso inmediato. En esa distancia entre el yo y su sombra aparece la primera grieta de lucidez que hace posible juzgar.

La psicología cognitiva contemporánea, particularmente en el trabajo de Daniel Kahneman, permite entender esta operación interior desde otra arista. El pensamiento automático y veloz, intuitivo, emocional, cargado de estereotipos, se activa en el primer contacto con un caso, con un rostro o un relato. Ese primer movimiento, inevitablemente humano, rara vez es neutral. El acto de justicia comienza cuando el juez logra suspender ese impulso inicial y desplazarse hacia el pensamiento deliberado. Esta elección consciente, sobrepuesta a los demonios y traumas, necesita darle la palabra a la ley, ya que actúa más allá de la emoción. En ese pequeño espacio interior, ese intervalo entre reacción y decisión, se libra la batalla silenciosa entre el sesgo personal y el deber constitucional.

A esta estructura se suma la dimensión humanista propuesta por Carl Rogers, quien enseñó que la neutralidad no consiste en frialdad, sino en una disposición empática que permite escuchar al otro sin absorberlo. Así, el juez no tendría que apropiarse de la problemática —aunque esta resuene en sus experiencias y dolores— ni perder de vista el hecho de que se le presentan historias humanas. Pronunciar una sentencia exige haber creado dentro de sí un espacio donde la dignidad del otro pueda resonar sin ser deformada por las propias convicciones. Esa neutralidad empática no anula la subjetividad, de hecho la ordena para que el otro pueda entrar sin ser juzgado desde un sistema de valores privado.

Integradas estas miradas, el desdoblamiento judicial aparece como una disciplina interior cualitativamente distinta a la que suele mencionarse en el análisis jurídico clásico. Desde Lacan, el juzgador acepta su división interna; desde Kahneman, comprende la necesidad de frenar el impulso y deliberar; desde Rogers, asume la obligación ética de una presencia limpia, capaz de escuchar sin imponerse. No se trata de negar la subjetividad, lo cual sería imposible, sino de dominarla. La independencia interna no es un estado ontológico; al contrario, reside en un hábito de vigilancia constante: la capacidad de entrar en sí para distinguir qué parte de lo que piensa proviene

de su historia personal y qué parte pertenece a la responsabilidad pública de decidir conforme al derecho.

En el fondo, el juez se convierte en un doble habitante: el ámbito interior y el mundo normativo, que exige ecuanimidad y apertura hacia el otro. El arte de juzgar consiste en caminar entre ambos sin confundirlos. El desdoblamiento constituye, por tanto, una forma de humildad intelectual al reconocer que uno no es la medida del mundo y que, para ofrecer justicia, es necesario mirar con ojos que hayan sido limpiados, aunque sea por un instante, de la sombra de su propia historia.

Ahora, vamos a introducir de manera adecuada la visión de Bourdieu, quien, a través de sus estudios, sostiene que las personas cuentan con esquemas comportamentales internalizados que utilizan para comprender, apreciar y percibir el mundo.²³ Según el autor, nuestro entorno ejerce una suerte de programación; si nos hubiésemos desarrollado, por ejemplo, dentro de una sociedad japonesa, seríamos propensos a rechazar aquello que se aparta de sus códigos de cortesía y modales.

En este marco Bourdieu desarrolla el concepto de *habitus*, entendido como un principio unificador que articula un estilo de vida, las elecciones personales y las costumbres; en suma, aquello que nos hace únicos y distinguibles. Puede afirmarse que el *habitus* se manifiesta en los factores de diferenciación y en las prácticas que contribuyen a nuestra particularización: qué comemos y cómo lo hacemos, el deporte que practicamos, nuestras preferencias y opiniones políticas y la manera de expresarlas.

El *habitus* remite, en última instancia, a nuestros gustos particulares, a los esquemas clasificatorios y a las experiencias acumuladas que han ido dirigiendo nuestra vida, moldeando la manera en que vemos el mundo y lo organizamos internamente.²⁴ Gracias al *habitus* se

²³ Pierre Bourdieu, «Social Space and Symbolic Power», *Sociological Theory* 7, no. 1 (1989): 14-25.

²⁴ Derek Robbins, *Pierre Bourdieu*, vol. 4 (Sage Publications, 2000), 3-10.

puede distinguir entre lo bueno y lo malo, lo correcto y lo incorrecto, lo elegante y lo vulgar. Con todo, es necesario recordar que estas distinciones no son idénticas para todas las personas, una misma conducta puede parecer adecuada a alguien y pretenciosa a otra.

Lo que Bourdieu nos presenta es nuestra concepción autogenerada de la vida: aquello que, a partir del entorno y de la experiencia, se vuelve agradable o desagradable, deseable o despreciable, moral o amoral, bueno o malo. En síntesis, el *habitus* constituye la estructura mental o cognitiva mediante la cual las personas enfrentan el mundo.²⁵

Me parece adecuado traer a colación la necesidad de reconocer, en la individualidad de los juzgadores, esta cosmovisión compleja. La historia de vida de cada juzgador impacta, de manera positiva o negativa, en su independencia judicial interna al momento de ejercer la labor jurisdiccional. Reconocer la humanidad de los jueces es, en sí mismo, un acto de justicia; ellos son personas que cargan con una biografía que los define en múltiples sentidos. Como señala Bourdieu, las personas están dotadas de esquemas internalizados mediante los cuales perciben, comprenden y aprecian el mundo.

Nuestra historia genera un *habitus* personal y singular, y, a su vez, esas vivencias —a veces compartidas, a veces comunes— producen reacciones o prácticas colectivas.²⁶ Desafortunadamente, es inevitable que dentro del mundo de las vivencias humanas ocurran eventos traumáticos derivados de violencia ejercida tanto de forma física como mental. Estos no solo impactan a la víctima directa, sino también a quien la ejerce y a quienes los presencian.

La neurociencia ha demostrado que tanto el entorno como las experiencias modifican la estructura y el funcionamiento del cerebro. Cuando una persona ha estado expuesta de manera prolongada y sistemática al estrés y a entornos violentos, tres estructuras clave se ven alteradas: la amígdala, el hipocampo y la corteza prefrontal.

²⁵ Robbins, *Pierre Bourdieu*, 3-10.

²⁶ Robins, *Pierre Bourdieu*, 468.

En contextos violentos, la amígdala, encargada de detectar el peligro, se hiperactiva y genera una sensación constante de amenaza; el hipocampo, cuya función es contextualizar las experiencias, reduce su volumen, lo que provoca fallas en la integración de la memoria, y la corteza prefrontal, reguladora emocional y responsable de la toma de decisiones, se ve inhibida por la sobreactivación del sistema límbico.²⁷

Las alteraciones antes mencionadas explican por qué las personas que han sufrido violencia desarrollan respuestas desproporcionadas, desconexión afectiva y diversas manifestaciones asociadas con trastornos por trauma. La exposición a eventos amenazantes genera, con el tiempo, síntomas característicos, principalmente la revivencia del evento traumático mediante recuerdos intrusivos, *flashbacks* o pesadillas.

Dado que estas reacciones se detonan cuando el sujeto se ve involucrado en situaciones que le recuerdan las circunstancias traumáticas, es probable que pierda objetividad ante eventos que, aunque ajenos, activen en él un estado de amenaza, hipervigilancia y reacciones psicológicas o fisiológicas intensas.²⁸

Los síntomas antes mencionados ocasionan un deterioro significativo en la esfera personal y laboral. En el caso de una persona juzgadora, ello afecta directamente su independencia endógena: aquella que le exige separarse de sus propios dogmas, experiencias o vivencias que, en determinado momento, podrían viciar sus resoluciones, alejarlas de la objetividad e incidir en un proceso decisorio sesgado. Así, aun cuando el juzgador cuente con independencia institucional, podría carecer de autogobierno respecto de sus propios componentes internos, los cuales, al activarse por experiencias traumáticas del pasado, generarían sesgos y terminarían por arrebatarle, en esta batalla interior, su propia autonomía.

²⁷ Rachel Yehuda y Joseph LeDoux, «Variación de la respuesta después de un trauma: Un enfoque de neurociencia traslacional para comprender el TPT», *Neuron* 56, no. 1 (2007): 19-32.

²⁸ Gabor Maté, *Cuando el cuerpo dice no: La conexión entre el estrés y la enfermedad*, trad. Rubén Cervantes Garrido (2018), 42.

De acuerdo con Gabor Maté, el trauma establece una ruptura en la conexión con uno mismo, una herida invisible que distorsiona la capacidad de autorregulación: «el trauma no es lo que nos ocurre, sino lo que sucede dentro de nosotros a consecuencia de lo que nos ocurre».²⁹

Para mayor claridad, los traumas producidos por la violencia familiar, por ejemplo, dejan huellas profundas en la estructura y el funcionamiento del cerebro; esto se convierte en un proceso neurobiológico que modifica la manera en que el sistema nervioso procesa la información, las emociones y la vida profesional.

Ante la existencia del trauma, la respuesta idónea es la empatía regulada. Solo así una persona juzgadora, aun después de atravesar eventos traumáticos, podrá desarrollar su labor con profesionalismo, objetividad e independencia. En caso contrario, se pagaría un alto precio: la factura recaería sobre la autonomía judicial, los justiciables y la confianza que la ciudadanía deposita en el sistema de justicia. Juzgar desde el trauma generaría sesgos emocionales, trauma vicario, subjetividad y un cúmulo de vicios diametralmente opuestos a una función judicial adecuada.

Reconocer la influencia de los traumas propios y la incidencia que la interioridad del juez puede tener en su actividad decisional es fundamental. No debe pasarse por alto el cóctel explosivo que puede activarse cuando la historia de vida del juzgador, incluidos posibles eventos traumáticos, se detona al resolver asuntos planteados por los justiciables. Ello puede provocar una empatía subjetiva que termine por arrebatarle su objetividad e independencia.

En consecuencia, es indispensable valorar la humanidad de los juzgadores y permitirles excusarse no solo por conflictos de interés externos, sino también por aquellos que surgen desde el interior. En un acto de honestidad y valentía, la persona juzgadora puede apreciarse a sí misma como subjetiva cuando el caso en concreto

²⁹ *The Wisdom of Trauma*, dirigido por Maurizio Benazzo y Zaya Benazzo (SAND, 2021), documental.

provoca reacciones emocionales y físicas vinculadas con traumas propios. Este cúmulo de circunstancias revela su incapacidad para actuar y decidir de manera independiente y objetiva, obligándola a apartarse del asunto.

La independencia judicial, en todas sus dimensiones, es un acto de valor, de responsabilidad y de rendición de cuentas. Reflexionar sobre la función decisoria de los jueces es vital, pues esta repercute tanto en las partes involucradas como en la colectividad, la democracia, el Estado de Derecho y los órganos jurisdiccionales en su conjunto.³⁰

Al final del día, la independencia judicial avanza por carriles paralelos, es decir, se refleja en la exterioridad y en la interioridad. Lo anterior me lleva a reflexionar: ¿sería posible reconocer que los juzgadores son personas con sesgos, empatías, traumas, sentimientos y cuestiones emocionales complejas?, ¿en determinado momento el factor emocional y psicológico podría llegar a restarle pureza al proceso que antecede una resolución judicial?, ¿sería asertivo facilitar una válvula de escape autogestionada ante estas posibles vulneraciones a la independencia interna de los juzgadores?

Creo que reconocerse a uno mismo incapaz de juzgar con independencia interna y objetividad es, en sí mismo, un acto de valentía. No se debe subestimar la importancia y alcances del universo interior, puedo atreverme a afirmar que al cuidar de la independencia endógena de las personas juzgadoras se protege a la Constitución, se procura la democracia y se va, poco a poco, saldando una añeja deuda que se tiene con los justiciables.

CONCLUSIÓN

En cierto sentido, Platón intuía algo que, siglos después, sigue siendo esencial para comprender la labor de juzgar: la existencia de una tensión permanente entre lo que somos, nuestra corporalidad

³⁰ Hughes, «Judicial Independence», 184.

emocional (alma) y aquello que debemos ser cuando ejercemos una función pública (cuerpo). Su célebre distinción entre alma y cuerpo no necesita asumirse literalmente para captar su potencia metafórica, pues el cuerpo, con sus pasiones y afectos, acerca al juzgador a lo humano, y el alma, orientada hacia lo justo y lo verdadero, le recuerda el ideal que lo trasciende. La independencia judicial interna consiste precisamente en gobernar esa tensión, en impedir que las pasiones del «cuerpo» eclipsen la claridad del «alma» institucional.

Así, la imparcialidad no surge de negar la propia humanidad, sino de ejercer sobre ella una vigilancia consciente. El juez no puede desprenderse de su mundo interior, pero sí puede ordenarlo y subordinarlo al mandato constitucional. En ese acto de gobierno interno, quizá más cercano a la filosofía que al derecho, se juega la verdadera independencia: no la que se garantiza por normas externas, sino la que nace del esfuerzo cotidiano por mirar el mundo sin que la sombra de uno mismo distorsione la luz de la justicia.

Podríamos resumir el corpus de esta disertación y permitirnos comparar la identidad del juzgador con una matrioshka, una figura que, al abrirse, revela capas sucesivas de sentido. Cada capa representa un estrato psicológico: las creencias aprendidas y las experiencias que lo moldearon, las expectativas sociales, la educación jurídica, los sesgos que lo acompañan sin nombrarse, y, sin embargo, ninguna de ellas por sí sola agota su ser. A medida que se desdobra cada pieza, emergen los rostros del ciudadano, del creyente, del hijo, del profesionalista, del sujeto herido o esperanzado, del intérprete de normas. Cada una de esas figuras internas condiciona la manera en que el mundo es percibido y valorado.

Pero en el centro de la matrioshka, esa última figura, diminuta y silenciosa, se encuentra el rostro más difícil de alcanzar: el del juez. No es el rostro más grande ni el más visible, sino aquel que solo aparece cuando se han atravesado, una por una, todas las capas interiores. Ese pequeño núcleo simboliza la zona de mayor responsabilidad ética: el punto donde el juzgador se separa de sí mismo y logra ver con claridad qué pertenece a la ley y qué pertenece a su biografía; qué proviene del deber institucional y qué es apenas un eco privado.

La independencia interna podría imaginarse como el arte de identificar cada capa interior sin permitir que ninguna de ellas gobierne la decisión. No se trata de destruir las figuras externas, sino de ordenarlas, comprenderlas y mantenerlas en su lugar. El acto de juzgar exige que esas múltiples identidades conversen entre sí sin colonizar el espacio donde debe hablar el derecho.

La capa más profunda de la matrioshka no es un rostro vacío: es uno construido deliberadamente. Esa última figura no aparece sola por naturaleza; surge gracias a la disciplina, al autoconocimiento, a la humildad intelectual y al compromiso radical con la imparcialidad. De todas las figuras, es la única que no está dictada por el pasado, pues se sostiene por una decisión moral presente.

Así, la independencia judicial no se revela como un estado, sino como un proceso continuo de abrirse a sí mismo hasta llegar al núcleo donde emerge la voz del derecho, esa que no pertenece a ninguna pasión. La matrioshka interior nos recuerda que la justicia no se produce cuando desaparecen las capas, sino cuando el juez aprende a distinguirlas y, desde su centro más íntimo, actúa con la serenidad de saber que su verdadera función consiste en ofrecer al mundo su rostro más pequeño y más difícil de preservar: el rostro de la ley.

| REFERENCIAS |

- Abella, Rosalie Silberman. «Public Policy and the Judicial Role». *McGill Law Journal* 34, (1989): 1027–1053.
- Barak, Aharon. *Un juez reflexiona sobre su labor: el papel de un tribunal constitucional en una democracia*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.
- Benazzo, Maurizio y Zaya Benazzo, directores. *The Wisdom of Trauma*. Producción de SAND, 2021.
- Bourdieu, Pierre. «Social Space and Symbolic Power». *Sociological Theory* 7, no. 1 (1989): 14–25.
- Douglas Price, Jorge Eduardo. *La decisión judicial*. Rubinzal--Culzoni, 2012.
- Holmes, Oliver Wendell Jr. «The Path of the Law». *Harvard Law Review*, no. 10 (1897): 457–478.
- Hughes, Patricia. «Judicial Independence: Contemporary Pressures and Appropriate Responses». *Canadian Bar Review* 80, (2001): 181–206.
- Maslow, Abraham H. *Religions, Values, and Peak-Experiences*. Ohio State University Press, 1964.
- Maté, Gabor. *Cuando el cuerpo dice no: La conexión entre el estrés y la enfermedad*. Traducido por Rubén Cervantes Garrido. 2018.
- Robins, Derek. *Pierre Bourdieu*. Vol. 4. Sage Publications, 2000.
- Steyn, Johan. «The Case for a Supreme Court». *Law Quarterly Review* 118, (2002): 382–398.
- Yehuda, Rachel, y Joseph LeDoux. «Variación de la respuesta después de un trauma: un enfoque de neurociencia traslacional para comprender el TEPT». *Neuro* 56, no. 1 (2007).

LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD COMO LÍMITES TÉCNICOS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO. ANÁLISIS DE LA TESIS 2A./J. 124/2014 (10A.)

Omar Fuentes Cerdán*

* Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, Secretario de Tribunal de Circuito, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Toluca, Estado de México.

Recibido: 29 de diciembre de 2025
Aprobado: 4 de febrero de 2026

RESUMEN

La suplencia de la queja en el amparo es una figura procesal mexicana emanada de la equidad, que permite a los juzgadores constitucionales corregir errores, omisiones o deficiencias en la expresión de agravios o conceptos de violación. Su propósito es proteger derechos fundamentales, principalmente de partes vulnerables o asimétricas, garantizando un acceso real a la justicia. Sin embargo, en el análisis de la tesis 2a./J. 124/2014 (10a.) se encuentra un límite de su aplicación en todas las materias, en tratándose de alegaciones de inconstitucionalidad o convencionalidad. Lo anterior con motivo del tecnicismo que se requiere para su planteamiento, apoyado en la imposibilidad material de emprender un estudio oficioso ante la falta de requisitos mínimos de su alegación, establecidos en jurisprudencia de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Palabras clave: suplencia, queja, amparo, equidad, inconstitucionalidad, convencionalidad.

ABSTRACT

The supplementation of the deficient complaint (*suplencia de la queja*) in the Mexican *amparo* proceeding is a procedural mechanism rooted in the principle of equity. It empowers constitutional judges to rectify errors, omissions, or deficiencies in the formulation of grievances or concepts of violation. Its primary objective is the protection of fundamental rights—particularly those of vulnerable or asymmetrical parties—thereby guaranteeing effective access to justice. Nevertheless, an analysis of jurisprudence thesis 2a./J. 124/2014 (10a.) reveals a boundary to its universal application across all fields of law, specifically concerning allegations of unconstitutionality or unconventionality. This limitation stems from the highly technical standard required to articulate such claims, coupled with the material impossibility of conducting an *ex officio* judicial review when the minimum pleading requirements—as established by the jurisprudence of the former Second Chamber of the Mexican Supreme Court of Justice—are not met.

Keywords: Supplementation, Complaint, Amparo, Equity, Unconstitutionality, Conventionality.

INTRODUCCIÓN

En el sentido de la interpretación gramatical, teleológica y de la orientación de la doctrina más autorizada, se advierte que la suplencia de la queja de la Ley de Amparo (artículo 79° de la ley vigente) tiene tal amplitud que obliga a los órganos jurisdiccionales a suplir la queja deficiente y conceder el amparo, aun en los casos en que la parte quejosa no exprese conceptos de violación o agravios.¹

Esta es la disposición de los tribunales constitucionales. Derivado de ello, los postulantes en materias en que la Ley de Amparo prevé la suplencia de la queja, suelen invocar

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 24/96, registro digital 203095, 25 de enero de 1996.

motivos de inconformidad genéricos, alegando inconstitucionalidad o inconveniencia en el acto reclamado. De manera que solicitan la suplencia de su argumento esperando que el tribunal constitucional lleve a cabo un estudio oficioso de ese planteamiento, sin saber que su petición será calificada como inoperante, pues la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece requisitos mínimos para su análisis.

DESARROLLO

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

El amparo originalmente es un medio de control constitucional cuyo estudio de la *litis* era de estricto derecho. Ese rigor técnico se ha venido diluyendo a medida que se presentan reformas para instituir la suplencia de la queja deficiente, siempre en favor de los más vulnerables. La primera limitación aparece en la legislación de amparo del 18 de octubre de 1919, en la cual se introdujo la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios del orden penal (artículo 93°).² Posteriormente, continuó la reducción del principio estricto con las reformas a la Ley de Amparo de 1936 —llevadas a cabo en 1950, 1963, 1974 y 1984—, que fueron agregando la suplencia en tratándose de la materia obrera y agraria, de los entonces denominados incapaces y los precisados como menores.³

Lo anterior se fundamenta en que la justicia, como ideal humano, es una construcción ideológica que busca garantizar la igualdad de trato entre los individuos. En cambio, la equidad es una herramienta de la justicia que propone considerar las distintas circunstancias que rodean a las personas, apreciando diferencias materiales, situacionales, ideológicas y personales; con el fin de aplicar las normas en casos concretos.

² Ley de Amparo, Reglamentaria de los art. 103° y 104° de la Constitución Federal, art. 93°, México.

³ Ley de Amparo, Reglamentaria de los art. 103° y 107° de la Constitución Política de los Estados Unidos.

En el caso de la justicia constitucional, la equidad se reglamenta específicamente en el artículo 79° de la Ley de Amparo vigente:

La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los plenos regionales.
- II. En favor de las personas menores de edad o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;
- III. En materia penal:
 - a) En favor de la persona inculpada o sentenciada, y
 - b) En favor de la persona ofendida o víctima en los casos en que tenga el carácter de persona quejosa o adherente;
- IV. En materia agraria:
 - a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17^{o4} de esta Ley; y
 - b) En favor de las personas ejidatarias y comuneras en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

[...]

⁴ «Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal». Ley de amparo, reglamentaria de los art. 103° y 107° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 17° fracción III, México.

- V. En materia laboral, en favor de la persona trabajadora, con independencia de que la relación entre la persona empleadora y empleada esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;
- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra de la persona quejosa o del o la particular recurrente una violación evidente de la ley que la haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta Ley. [...]
- VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.⁵

Así, el propósito del constituyente con la expedición de la norma que se comenta fue avanzar en el perfeccionamiento del juicio de amparo para despojarlo de tecnicismos, volverlo más accesible y eficaz en beneficio de los gobernados afectados o amenazados en sus derechos fundamentales.⁶

PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD.

La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó en la tesis 2a./J. 124/2014 (10a.) que en el artículo 107°, fracción IX de la Constitución, se establece que la autorización para examinar los conceptos de violación sobre inconstitucionalidad o inconvencionalidad —atendiendo a la causa de pedir— no significa que el quejoso pueda limitarse a señalar que una norma general es inconstitucional o inconvencional y que el tribunal de amparo deba pronunciarse sobre el particular con base en el análisis oficioso de todos los tratados internacionales relacionados con lo que es materia de impugnación. Aun cuando se alegue la violación a un derecho

⁵ Ley de Amparo, art, 79°.

⁶ Amparo en revisión 24/96.

humano, ya que para ello es necesario que se precisen los motivos por los cuales se estima transgredido ese derecho y, en su caso, los instrumentos internacionales que lo tutelan.⁷

En consecuencia, la sala referida concluyó que, al resolver el problema de constitucionalidad o convencionalidad planteado en la demanda, el hecho de que el tribunal colegiado de circuito omita realizar un análisis oficioso de los tratados internacionales, de los que es parte el Estado Mexicano, no justifica que sea procedente el recurso de revisión, incluso cuando se aduzca que en aquellos se tutela un derecho humano.

Lo anterior se explica de la siguiente forma. Cuando la parte quejosa alegue conceptos de violación o agravios para valer inconstitucionalidad o inconventionalidad, debe reunir los siguientes requisitos: a) mencionar el derecho humano vulnerado, por ejemplo, debido proceso, libertad de expresión, propiedad, etc.; b) la norma que lo reconoce o tutela, es decir, el artículo constitucional o el tratado internacional aplicable; c) la norma general impugnada, aquella aplicada en el acto reclamado o la señalada directamente como reclamada (en amparo indirecto); d) los motivos de la violación, que consiste en la argumentación que explique por qué existe la transgresión, y e) oportunidad, en la que todo lo anterior deberá hacerse valer desde la demanda (sea amparo directo o indirecto).

Si el quejoso no cumple con estos elementos, el órgano jurisdiccional puede calificar los conceptos de violación como inoperantes y no entrar al estudio de fondo.

El proceso explicado se debe a que existen una multiplicidad de derechos humanos con muchos artículos constitucionales y tratados internacionales; de ahí que emprender un estudio oficioso de cada artículo de la Carta Magna y de todos esos instrumentos transnacionales implicaría una labor excesiva, impráctica y contraria a la lógica del sistema de control constitucional. Además, no habría

⁷ Tesis 2a./J. 124/2014 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, registro digital 2008032.

la posibilidad de terminar una sentencia, pues ese planteamiento genérico —si procede— tendría que agotar un análisis sin fin, dada la extensión de lo citado.

Ahora bien, en el caso de la inconstitucionalidad, el error en la cita del artículo no impediría entrar en su estudio, pues los órganos constitucionales deben saber el contenido íntegro del texto de la Ley Suprema. Por ello, se necesita precisión en la referencia al derecho humano que se estima violado. Igualmente, si los motivos que argumentan la trasgresión de ese derecho humano son mínimos o no tan acertados, podría cobrar vigencia el contenido del artículo 79° de la Ley de Amparo, al suplirse la queja con un estudio oficioso.

Sin embargo, cuando se haga valer un agravio o concepto de violación en el amparo, siempre será necesario que la parte quejosa exprese desde la demanda el derecho humano que se trasgrede, el artículo constitucional —aunque sea de manera imprecisa— o tratado internacional que lo tutela y la norma general que se aplicó en el acto reclamado y que trasgrede lo anterior (o bien señalar esa norma general como acto reclamado). Ello a pesar de la suplencia de la queja prevista en el artículo 79° de la Ley de Amparo. La Segunda Sala referida precisó en la ejecutoria correspondiente que es en la demanda de amparo (y no en los agravios de la revisión) donde se tienen que expresar los planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad.

Si bien ese ordinal establece suplencia de la queja a grupos desfavorecidos, lo cierto es que la complejidad en el universo de estudio de los derechos humanos y las normas constitucionales e internacionales que los protegen, obligan a la parte quejosa a que emprenda un estudio inicial que permita al órgano constitucional hacer un análisis debido y concreto. Esto se debe a que el respeto a la suplencia de la queja no puede llegar al extremo de modificar el régimen que se ha establecido en la Constitución, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia de ese Alto Tribunal, respecto de la procedencia del recurso de revisión en contra de sentencias de amparo directo, pues, de lo contrario, se haría procedente lo que tales ordenamientos no han regulado como tal.

Así, un error en la cita del artículo en tratándose de inconstitucionalidad no impide el estudio, siempre que se identifique el derecho humano vulnerado. La deficiencia en la argumentación del porqué existe la transgresión constitucional o convencional puede suplirse en ciertos casos conforme al artículo 79° de la Ley de Amparo (suplencia de la queja). Pero hay un límite, la suplencia no exime al quejoso de señalar al menos el derecho humano, la norma nacional o internacional protectora y el acto o norma que lo vulnera.

Lo anterior no es obstáculo para que los órganos de control constitucional analicen oficiosamente una inconstitucionalidad o inconventionalidad notoria. En efecto, el otrora Pleno,

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1°, 103° y 133° de la Constitución General, así como a lo resuelto por el propio Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, el control de regularidad constitucional debe realizarse por los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, en el ámbito de sus competencias y procedimientos. Así, de una nueva reflexión, este Tribunal Pleno considera necesario abandonar el criterio reflejado en las tesis aisladas P. IX/2015 (10a.) y P. X/2015 (10a.), porque dichos órganos jurisdiccionales, para dar cumplimiento al mandato constitucional de proteger, respetar y prevenir violaciones a los derechos humanos previsto en el artículo 1o. constitucional, deben realizar control ex officio tanto sobre las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, directo e indirecto (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo), como sobre cualesquiera disposiciones aplicadas en los actos reclamados cuya constitucionalidad revisan en el juicio constitucional. Lo anterior, porque se estima que el ejercicio de ese control es necesario para proteger los derechos humanos reconocidos constitucionalmente; compatible con razones de seguridad jurídica porque no interfiere con el funcionamiento de instituciones como la preclusión o la cosa juzgada; y armoniza con el funcionamiento del sistema, ya que respeta el régimen federal y la distribución de competencias entre los

órganos jurisdiccionales; en el entendido de que el resultado de ese control se limita a la inaplicación de normas generales en el acto concreto de aplicación sin generar efectos futuros y de que, cuando ese control lo realice el Tribunal Colegiado de Circuito, tanto en amparo directo como indirecto en revisión, con fundamento en los artículos 64º, párrafo segundo, y 73º, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, aplicables por identidad de razón, y con la finalidad de permitir a las partes conocer la realización del control de regularidad constitucional *ex officio*, éste deberá publicar previamente el proyecto de sentencia y dar vista a las partes, para que tengan la oportunidad de exponer lo que a su derecho convenga.⁸

Sin embargo, existe el riesgo de que, ante la deficiencia de la argumentación en el planteamiento de la inconstitucionalidad o inconvencionalidad, no se advierta esa transgresión a derechos humanos. De ahí que, para obligar al órgano de control constitucional a examinar el argumento, sea necesario expresar el derecho humano que se transgrede, el artículo constitucional o tratado internacional que lo tutela, la norma general que se aplicó en el acto reclamado y el motivo por el que trasgrede lo anterior.

CONCLUSIONES

En este trabajo se obtuvieron las siguientes conclusiones:

- Existe una carga argumentativa mínima —que es indispensable— en conceptos de violación de inconstitucionalidad o inconvencionalidad.
- El juicio de amparo no admite planteamientos genéricos de constitucionalidad o convencionalidad so pena de calificarse de inoperantes; así, el quejoso debe identificar claramente el derecho humano, la norma protectora, la norma impugnada y la razón de su violación.

⁸ Tesis P./J. 2/2022 (11a.), Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2024159.

- La causa de pedir no suple la deficiencia absoluta de los requisitos multimencionados.
- La inoperancia es una consecuencia procesal legítima de la lógica del sistema de control constitucional.
- La falta de estructura en el argumento justifica que el tribunal no realice el estudio de fondo, preservando la funcionalidad del sistema.
- La suplencia de la queja tiene límites. El control *ex officio* no elimina la técnica jurídica y solamente obliga al órgano a estudiar la violación constitucional o convencional que sea detectada oficiosamente, jamás hará un estudio constitucional o internacional derivado de un planteamiento genérico.
- Aunque los tribunales pueden inaplicar normas por inconstitucionalidad o inconvencionalidad, ello no releva al promovedor de formular un planteamiento adecuado.
- El momento procesal es determinante. Los conceptos de violación de inconstitucionalidad o inconvencionalidad deben formularse desde la demanda, no es válido introducirlos posteriormente en revisión.
- Existe un equilibrio entre acceso a la justicia y seguridad jurídica.
- El sistema busca proteger derechos humanos sin convertir el juicio de amparo en un mecanismo ilimitado o desordenado.

| REFERENCIAS |

- México. *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103° y 104° de la Constitución Federal*. Publicada el 18 de octubre de 1919.
- México. *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103° y 107° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Publicada el 2 de abril de 2013.
- México. *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103° y 107° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Publicada el 10 de enero de 1936.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Amparo en revisión 24/96*. Registro digital 203095. 25 de enero de 1996. Ponente: Leonel Castillo González.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. *Tesis 2a./J. 124/2014 (10a.)*. Registro digital 2008032. Semanario Judicial de la Federación.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. *Tesis P./J. 2/2022 (11a.)*. Registro digital 2024159. Semanario Judicial de la Federación.

LOS EFECTOS DE LA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN, CONTINUIDAD E INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL

Luis Eduardo Romero Rivera*

* Licenciado en Derecho por la Universidad
Autónoma del Estado de México
luiseduardo976@gmail.com

Recibido: 15 de noviembre
Aprobado: 30 de enero

RESUMEN

El sistema de justicia penal que nos rige actualmente en México está estructurado por cinco principios rectores del proceso: la publicidad, la inmediación, la contradicción, la concentración y la continuidad. La falta o violación de uno de estos elementos acarrea consecuencias jurídicas graves, que pueden derivar en reposiciones totales o parciales del proceso, con el consiguiente riesgo de generar impunidad en los asuntos que han concluido con una sentencia condenatoria. Asimismo, dichas alteraciones pueden repercutir negativamente en los asuntos finalizados a través de fallos absolutorios; es decir, podrían revertir el sentido de la sentencia dictada al requerir nuevamente el desahogo de los medios de prueba. Estas consecuencias jurídicas serán analizadas en el contenido del presente artículo, particularmente en lo que respecta a la etapa de juicio oral.

Palabras clave: Concentración; continuidad; inmediación; impunidad; reposición.

ABSTRACT

The criminal justice system currently in place in Mexico is governed by five guiding principles: Publicity, Immediacy, Adversariality, Concentration, and Continuity. Therefore, the absence or violation of

any of these principles entails serious legal consequences that lead to full or partial reversals of the trial. This can lead to impunity in cases that have concluded with a conviction, but also negatively impact cases that have resulted in acquittals. This could reverse the sentence handed down by requiring the evidence to be presented again. These legal consequences will be analyzed in the present article and in the section on the oral trial stage.

Keywords: Concentration; Continuity; Immediacy; Impunity; Reversal.

INTRODUCCIÓN

Los principios de contradicción, concentración, continuidad, publicidad e inmediación son la columna del sistema de justicia penal acusatorio; su papel consiste en velar por los derechos fundamentales de las personas. Los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de garantizar la aplicación de estas nociones en cada audiencia. Dicha responsabilidad también recae, obviando al juzgador, en el agente del Ministerio Público, en la asesoría jurídica y en la defensa; estos tres, además de partes y sujetos procesales, son peritos en Derecho y poseen pleno conocimiento de los alcances que cada principio representa. Por lo tanto, deben exigir al juzgador su ejecución en caso de que detecten que estos no son empleados de forma correcta.

Actualmente, los tribunales colegiados de circuito en el país han adoptado criterios jurisprudenciales con el fin de que, una vez violado alguno de los principios —especialmente los de continuidad y concentración—, se ordene a los tribunales de alzada dictar una nueva determinación en la que se ordene la reposición total del proceso. En consecuencia, el juicio se volverá a desahogar ante un nuevo juez que desconozca el caso para emitir un nuevo fallo, pues, al no ceñirse a dichos principios en el juicio anterior, se vulneraron derechos fundamentales.

Como bien lo refieren los tribunales, la no aplicación de dichos fundamentos ocasiona violaciones a los derechos humanos; sin embargo, estas también se han generado en los resultados finales de las reposiciones hoy en día. Esto ocurre porque en los casos cuyas partes sentenciadas interpusieron amparos—en asuntos que ya culminaron—, y las fiscalías citan a los órganos de prueba, que fueron admitidos en la etapa intermedia para el desahogo de la reposición del juicio, se presentan razones que les impiden presentar los medios de prueba a la audiencia de juicio oral. Entre los diversos supuestos se cuentan: el cambio de domicilio de los testigos, la renuncia de diversos peritos de instituciones públicas, la revictimización de los pasivos, entre otros, sin soslayar que dichas instituciones agotan los medios para la búsqueda, localización y presentación de los testigos sin obtener éxito en ello.

Por lo anterior, al tratarse de un sistema de justicia penal caracterizado por la oralidad, que da pauta al principio de contradicción, no es posible la incorporación mediante lectura de dichos testigos (salvo en casos de fallecimiento o hechos atribuibles al acusado), por lo que se necesita su presencia para ser tomados en cuenta. Sin embargo, que los testigos no puedan comparecer ocasiona que los tribunales de enjuiciamiento designados para la reposición del juicio emitan una sentencia de carácter absolutoria por insuficiencia probatoria. De esta manera se genera impunidad, lo que viola, desde luego, los derechos humanos de la parte ofendida a criterio del suscriptor.

Por su parte, también se han presentado supuestos en los que la parte afectada (la víctima) ha promovido amparos en contra de las sentencias absolutorias, confirmadas por el tribunal de alzada, ordenando a los colegiados su reposición total por violación a los principios ya mencionados. Ello supone la emisión de otros fallos de condena, pues, al reponerse el procedimiento, se estiman las pruebas ante un nuevo juez que, a su consideración, les concede pleno valor probatorio, a diferencia del primer juzgador.

De igual forma, en los casos en que la parte acusadora haya desistido de sus órganos de prueba por no presentarlos en tiempo y forma, se origina una sentencia absolutoria a favor del acusado por insuficiencia

probatoria. No obstante, al ser repuesto el juicio oral, se brinda una nueva oportunidad para que la fiscalía presente sus medios de prueba al tribunal o juez de enjuiciamiento designado para la reposición. En el supuesto de que en esta ocasión se logren presentar los órganos de prueba en su totalidad, se puede emitir un fallo de condena contrario al que primero que se había dictado. Esto, desde luego, también repercute negativamente en la parte acusada al no velar por la aplicación y observancia de los principios rectores en los intervinientes durante la audiencia de juicio oral.

PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO PENAL

PUBLICIDAD

El principio de publicidad tiene como propósito dar a conocer a la sociedad todo lo sucedido en las audiencias, pues constituye tanto un derecho de la ciudadanía a ser informada como un derecho de la persona acusada a ser juzgada ante un juez. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la obra *Principios del Sistema Penal Acusatorio: publicidad, concentración y continuidad*, indica que el principio de publicidad tiene como objetivo transparentar lo que sucede en los procesos penales —ya sea en sala de audiencias o por escrito—, de esta forma los gobernantes cumplen con su función, a fin de que tanto los debates y la información aportada como las resoluciones, que emiten los órganos jurisdiccionales, estén a la vista y bajo el escrutinio social.¹

Cabe destacar que este principio tiene algunas excepciones, por lo que no todas las audiencias podrán ser de carácter público. Algunos de estos supuestos son por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores; cuando se pusiera en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existían razones fundadas que lo justifiquen, entre otros supuestos señalados en la ley. No obstante, una

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Principios del Sistema Penal Acusatorio: publicidad, concentración y continuidad* (Centro de Estudios de Estudios Constitucionales, SCJN, 2024), 2.

vez reanudada la sesión en carácter público, el juez deberá informar al público, de manera sucinta, lo sucedido en la sesión privada para dar cabal cumplimiento a dicho principio.

CONTRADICCIÓN

El principio de contradicción es fundamental en las audiencias, pues a través de este, las partes pueden oponerse a las peticiones que realiza la contraparte e incluso controvertir los medios de prueba que ofrezcan el resto de las partes. Sin embargo, este principio no siempre debe ejercerse en todos los casos, pues existen ocasiones en las que, conforme sus intereses, las partes pueden estar de acuerdo en las peticiones planteadas por la contraparte. Por ejemplo, al solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria, las partes procesales pueden estar de acuerdo en que se conceda el plazo solicitado: asimismo, durante el interrogatorio de un testigo en juicio, pueden reservarse su derecho a conainterrogar cuando información vertida resulta conveniente en su teoría del caso. De igual forma, durante la audiencia intermedia, no pueden oponerse a la admisión de medios de prueba, ya sea porque favorecen su pretensión o bien, porque como órganos técnicos, advierten que no se actualiza alguna causa de exclusión. Estos supuestos evidencian que no es necesario siempre utilizar dicho principio de contradicción, aunque queda a disposición de las partes en todo momento para su aplicación.

En este sentido, Israel González Zurita define al principio de contradicción como «un test de veracidad de la prueba rendida en el juicio oral. Las partes tiene el derecho de aportar las pruebas conducentes a fin de justificar su teoría del caso, y la contraria el derecho de controvertirlas».² Como bien refiere el autor, este principio puede entenderse como un derecho a controvertir, más no como un ejercicio de uso obligatorio.

² Israel González Zurita, «El principio de contradicción en el sistema procesal acusatorio-adversarial», en *El juicio oral penal* (Oaxaca, 2008), 2.

CONTINUIDAD

La legislación adjetiva nacional, en su artículo 7º, describe este principio al establecer que «las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código».³ A partir de la definición legal, se advierte que dicho principio rector manda al director la obligación de dirigir el proceso de manera que todos los actos procesales de una audiencia se desarrollen sin interrupciones o suspensiones.

Asimismo, este principio se encuentra estrechamente vinculado con el de concentración, conforme la cual se refiere a que las audiencias deberán celebrarse preferentemente en un mismo día, cuestión que será detallada más adelante. Pues su aplicación permite que el juzgador tenga fresca la memoria conserve una percepción inmediata y continua de la audiencia, lo que favorece que, al momento de resolver peticiones, autos o sentencias, funde y motive las mismas con lo sucedido en la audiencia.

En sentido contrario, en caso de suspender y pasar otros asuntos que resolver, puede intervenir negativamente en la calidad de la decisión judicial, al existir el riesgo de que se diluya la apreciación directa de los hechos previos. De aquí la importancia de exigir la aplicación estricta de este principio.

CONCENTRACIÓN

De igual forma, en el presente apartado se cita el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo artículo 8º dispone:

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento, de igual forma, las partes podrán

³ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 7º, México.

solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.⁴

A partir de lo anterior, puede interpretarse que dicho precepto exige culminar las audiencias en una sola sesión o en días consecutivos, pues así se estaría cumpliendo con las obligaciones constitucionales de brindar una justicia pronta y expedita. Pero además como mencionamos en el apartado del principio de continuidad, este principio al ir ligado con la continuidad hace que los jueces al desarrollar las audiencias en una sola sesión o al día siguiente de su suspensión, aporta para que los mismos puedan recordar todas las pruebas que fueron desahogadas ante su presencia y de esa manera emitir un fallo con la correcta valoración de las pruebas.

Por lo contrario, ya que el suspender o aplazar audiencias por un periodo largo puede afectar la información que vierten los testigos y peritos, lo que eventualmente incide en la emisión de sus fallos y desde luego, particularmente en la adecuada fundamentación y motivación. De ahí la importancia de que las partes procesales, especialmente los defensores, agentes del Ministerio Público y asesores jurídicos, exijan a la aplicación de dicho principio.

INMEDIACIÓN

Para Henry Raúl Vera-Ramírez y Sebastián Andrés Ortega-Peñañiel, el principio de inmediación constituye un elemento del derecho penal, el cual requiere el contacto de las partes con el juez, especialmente en la producción de la prueba, como ocurre en los testimonios, en los cuales se realiza el examen directo y el contra examen.⁵

Por otra parte, la ley adjetiva penal establece en su artículo 9° que

⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 8°.

⁵ Henry Raúl Vera-Ramírez y Sebastián Andrés Ortega-Peñañiel, «Principio de inmediación y su aplicación en audiencias telemáticas», *Koinonía VIII*, no.1 (2023): 36.

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código; en ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.⁶

A partir de las anteriores definiciones, puede sostenerse que este principio es de suma importancia en el sistema de justicia penal. En efecto, no solo resalta la importancia del juzgador en las audiencias, sino también el de las demás partes procesales, pues resulta evidente que ante falta del Ministerio público, acusado o defensor no es posible llevar a cabo dichas audiencias. No obstante, la propia normativa prevé algunas excepciones, establece que la incomparecencia de la víctima o asesor jurídico no impedirá el desarrollo de la audiencia (como lo es en el caso de la audiencia inicial, la audiencia intermedia o de juicio oral salvo que en esta última se constituya como coadyuvante).

Por otro lado, como lo han señalado los autores previamente citados, este principio hace que la persona juzgadora, al momento de tener contacto directo con los intervinientes de una audiencia, pueda apreciar de manera inmediata sus reacciones, lo que permite realizar una mejor valoración de la prueba al momento de emitir la resolución correspondiente.

EL JUICIO ORAL

Vale la pena señalar que esta etapa es presidida por tres jueces, diferentes de los juzgadores de control que intervinieron en las fases de investigación e intermedia, que determinarán el fondo del asunto, con la finalidad de emitir un fallo de culpabilidad o de inocencia y determinar la sanción penal o medida de seguridad que se aplicará.⁷

⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 9°.

⁷ Alfredo García T., *Teoría del delito y juicio oral* (Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017), 87.

En el artículo 348° del Código Nacional de Procedimientos Penales se define al juicio oral como «la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad».⁸

Así, la audiencia de juicio oral se compone de una serie de pasos para llegar a una emisión de sentencia. En el primero de ellos, el tribunal declarará formalmente abierta la audiencia, entonces, las partes formularán sus alegatos de apertura, comenzando con la fiscalía, después la asesoría jurídica y, finalmente, la defensa del acusado. En este acto las partes plantearán su teoría del caso, aquella que se comprometen a acreditar ante el tribunal de enjuiciamiento. Posteriormente, se iniciará la presentación del desfile probatorio de las partes que hayan ofrecido medios de prueba, estos se desahogarán en el siguiente orden común: primero los del Ministerio Público, luego los de las víctimas y, por último, los de la defensa.

Durante o después del desfile probatorio, se podrán ofertar, si así lo consideran las partes, medios de prueba nuevos o de refutación —previo debate—, bajo el principio de contradicción. Al finalizar la diligencia probatoria, las partes, en el orden ya mencionado, expondrán sus alegatos finales; seguidamente, el acusado podrá manifestarse si así lo desea. Se concluirá con el juez cerrando el debate de los alegatos y, finalmente escuchados los intervinientes, el juzgador deliberará en sesión privada y dictará el respectivo fallo de absolución o de condena. De tratarse de este último, se deberá señalar, dentro de los cinco días siguientes, una audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. En ella, si aún existen medios de prueba por desahogar, se repetirán los mismos pasos que en la audiencia de juicio. En caso de no encontrar los medios de prueba, las partes expondrán sus alegatos en el mismo orden que en el juicio, y el juez deliberará para imponer las penas, medidas de seguridad y reparación del daño. Por último, dentro de los cinco días siguientes a la audiencia de individualización de sanciones o, en su caso, a la

⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 348°.

emisión de una sentencia absolutoria, se señalará una audiencia de lectura y explicación de sentencia, donde el juez leerá y expone a las partes los motivos que lo llevaron a esa decisión.

Por ende, se puede establecer que en el juicio oral se decide, en definitiva, si el acusado es responsable penalmente de la comisión de un delito o inocente, además de justificar esa conclusión de manera objetiva. Es necesario ceñirse a las reglas del juicio marcadas en el citado Código, específicamente en su artículo 348⁹, para velar por la efectiva aplicación de los principios rectores en el proceso ya referido; en caso contrario, no se podrá realizar una adecuada valoración probatoria. De tal manera que, con el propósito de que el juzgador considere toda la información importante requerida para el esclarecimiento de los hechos y aportada por los testigos, debe llevarse a cabo el juicio oral en un mismo día o consecutivamente. El juez tendrá que estar presente en todo momento para la debida observancia y escucha de las distintas pretensiones que realizan las partes procesales en un juicio, garantizando la igualdad en el proceso.

LA REPOSICIÓN

Como fue señalado en el apartado de concentración, existen algunas excepciones que imposibilitan culminar el juicio en una sola sesión, entre las que se destacan aquellas marcadas en el artículo 351^o del Código Nacional de Procedimientos Penales, a saber:

Suspensión

La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

- Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata;
- Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que

⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 348^o.

- torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;
 - El o los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;
 - El Defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente o,
 - Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El Tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable.¹⁰

Dicho artículo se encuentra ligado al numeral 352° del mismo ordenamiento legal que a letra manifiesta:

Interrupción

¹⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 351°.

Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo.¹¹

En el artículo 351° se describen los seis supuestos que otorgarían, de ocurrir alguno de ellos, al tribunal de enjuiciamiento un plazo máximo de diez días naturales para reanudar la audiencia. De no hacerlo a más tardar el onceavo día, todo lo que haya sucedido en las sesiones de juicio se declarará nulo y se deberá iniciar «de ceros» el juicio ante un tribunal distinto.

Vale la pena destacar que, durante la práctica de los juicios orales, los supuestos más comunes para la suspensión excepcional de la audiencia de juicio son: la falta de comparecencia de los órganos de prueba de los oferentes y, como consecuencia, la necesidad de citarlos para un siguiente segmento, así como la inasistencia de las partes procesales por razones de salud o por la escasez de personal de las fiscalías. Dado que, en caso de ausencia por algún conflicto de agenda que deba ser atendido, es imposible conseguir su remplazo inmediato para la sesión en curso.

En la mayoría de los asuntos que actualizaban en supuestos de suspensión, los tribunales de enjuiciamiento ordenaban la suspensión de la audiencia por un plazo de diez días hábiles, que, sumados como días naturales, resultaban en un periodo aproximado de catorce días naturales, sin contar con los días festivos que se interponían. Esto trasgredía los principios de continuidad y concentración previstos en el artículo 352° del referido Código Nacional; empero, las partes procesales consentían dichas determinaciones judiciales sin exigir la aplicación de los principios rectores del proceso.

Así, una vez que concluían los juicios orales, los sujetos procesales promovían sus respectivos recursos de apelación. En ellos, los tribunales de alzada confirmaban, revocaban o modificaban las determinaciones de primera instancia. Posteriormente, se presentaban

¹¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 352°.

los juicios de garantías en los cuales la Justicia de la Unión amparaba y protegía, o no, a la parte quejosa. No obstante, las violaciones al debido proceso —especialmente las que trasgredían los principios de concentración y continuidad— pasaban desapercibidas por las autoridades. Fue hasta el 31 de agosto del 2023 que se comenzaron a valorar las violaciones procesales.

Por lo anterior, los tribunales colegiados de circuito, derivado de la contradicción de criterios 50/2023, resuelta por el entonces Pleno Regional en Materia Penal de la región Centro-Norte (V/Lex, 2023, s/p.), establecieron que bastaba con no reanudar el juicio a más tardar el undécimo día para ordenar la reposición. Esta medida se tomó al advertir que los tribunales de enjuiciamiento diferían las audiencias por diez días hábiles —y no naturales—, lo que vulneraba los principios mencionados y, como resultado, los derechos fundamentales de las partes. Por tal motivo, se ordenó a los tribunales de alzada que dictaran una nueva determinación en la que se dispusiera la reposición total del juicio ante otro juzgador.

Sin embargo, estas resoluciones llegaron a analizarse por cuanto causaban perjuicio en los asuntos cuya situación jurídica ya estaba definida, al actualizarse un problema de retroactividad. Por lo tanto, los criterios para reponer los juicios serán aplicables a los casos que se sustanciarán a partir del 16 de octubre de 2023.

No obstante, el 21 de junio del 2024, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la región Centro-Norte determinó que la reposición del juicio no perjudica al sentenciado; sin embargo, ello no significa que deba ordenarse en todos los asuntos en que se vulneren los principios de concentración y continuidad. Lo anterior, se resalta en la versión pública del amparo directo 347/2024, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el que se expone la consecuencia jurídica de la vulneración a los principios de inmediación, continuidad y concentración.

Respecto al apartado anterior, se enfatiza que, según el artículo 351° del Código Nacional de Procedimientos Penales, el juicio oral

debe desarrollarse de manera concentrada y continua, salvo en los supuestos excepcionales de suspensión de la diligencia, en cuyos casos se suspenderá la audiencia por un plazo máximo de diez días naturales cuando se actualicen las hipótesis previstas en esos preceptos. Durante este periodo no se considerarán como suspensión los fines de semana y los días inhábiles, de acuerdo con la normatividad aplicable.

En el artículo 352° se contempla la regla que determina cuándo debe estimarse interrumpido el juicio. Asimismo, se establece una sanción ante la violación de los principios de inmediación, concentración y continuidad del sistema penal acusatorio, cuando la audiencia no se desarrolla de manera concentrada, de preferencia en un solo día o, en su caso, en días consecutivos, de forma continua hasta su conclusión.

Aunado a lo anterior, cuando el juicio oral se interrumpa sin respetar el plazo antedicho, deberá declararse nulo todo lo actuado y designarse un nuevo tribunal. Ello obedece a que la intermediación del juzgador con las pruebas se ve afectada por el transcurso del tiempo, lo que imposibilita que, al dictar sentencia, el juzgador conserve una apreciación clara de las pruebas desahogadas en la audiencia de debate.

Dicha disposición fue reiterada el 31 de agosto de 2023, cuando el entonces Pleno Regional en Materia Penal de la región Centro-Norte resolvió la contradicción de criterios 50/2023. En esencia, este órgano retomó las violaciones procesales aludidas en el artículo 173°, apartado B, de la Ley de Amparo y lo vinculó con el cumplimiento de los principios rectores establecidos en los ordinales 1°, 2°, 4°, 7°, 8° y 9° del Código Nacional de Procedimientos Penales, como elementos estructurales del sistema.

A partir de una interpretación gramatical y sistemática de los preceptos mencionados, el Pleno concluyó que la suspensión de la audiencia de juicio por más de diez días naturales basta para que se estime vulnerado su contenido y amerite la reposición. Esto con motivo de que el juzgador tenga presente las pruebas

desahogadas, para que se encuentre en condiciones de relacionarlas con los argumentos que las partes expongan en los alegatos de clausura.¹²

Sobre lo expuesto anteriormente, también debe destacarse, a manera de antecedente, que el criterio mayoritario de este tribunal, vigente hasta la sesión ordinaria 25/2024, consistía en sostener que el último párrafo del artículo 217° de la Ley de Amparo entrañaba una regla que restringía la aplicación de la jurisprudencia cuando esta tuviera un efecto retroactivo en perjuicio de la persona. Este razonamiento se apoyaba en el contenido de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 199/2016 (10a.) de rubro: «Jurisprudencia. Alcance al principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217°, párrafo último, de la Ley de Amparo».

Con base en lo anterior, se emprendió el análisis de los alcances, límites y condiciones necesarias para colmar ese supuesto, lo concluyó en que la aplicación del criterio señalado impactaba de manera directa en la seguridad jurídica de los justiciables, quienes enderezaron su interés litigioso a partir de la expectativa de situaciones legales ya definidas. Como resultado, se consideró que dicho criterio sería aplicable solo para los asuntos que se sustanciaran a partir del lunes 16 de octubre de 2023.

Sin embargo, el 21 de junio de 2024, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la región Centro-Norte resolvió la contradicción de criterios 83/2024, pronunciándose específicamente, en los puntos 148 a 154 de la ejecutoria, en los términos siguientes:

¹² Pleno Regional en Materia Penal de la región Centro-Norte, Tesis PR.P.CN. J/18 P (11a.), «Suspensión de la audiencia de juicio a que se refiere el artículo 351° del Código Nacional de Procedimientos Penales. Para que se actualice su interrupción y sanción en términos del diverso 352° del mismo ordenamiento legal, basta con que la audiencia no se reanude al undécimo día para que todo lo actuado sea nulo y deba reiniciarse ante un tribunal de enjuiciamiento diverso», registro digital 2027543.

- I. La reposición del procedimiento no perjudica al justiciable, ya que no se advierte la existencia de una expectativa diversa más benéfica que permita sostener que la aplicación del criterio vulnera el principio de seguridad jurídica.
- II. Lejos de ello, la jurisprudencia provee seguridad jurídica al gobernado, en tanto establece que la audiencia debe reanudarse a más tardar el undécimo día; de no ser así, la sanción procesal es la reposición del procedimiento.
- III. La jurisprudencia de Pleno no vulnera el principio de irretroactividad previsto por el artículo 217°, último párrafo, de la Ley de Amparo. Para ello, retomó el pronunciamiento de la Segunda Sala contenido en la contradicción de criterios 98/2022, en el sentido de que, al no existir una jurisprudencia previa susceptible de ser superada, modificada o abandonada, no se actualiza infracción a dicho principio.

De lo anterior, derivó la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/22 P (11a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, Materias Común y Penal, Undécima Época, Instancia Plenos Regionales, registro digital 2029612, de rubro siguiente: «Irretroactividad de la jurisprudencia. La aplicación de la tesis PR.P.CN. J/18 P (11a.) en la resolución de juicios penales iniciados con anterioridad al 30 de octubre de 2023, no viola ese principio».

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Pleno Regional sostuvo que la implementación de dicha jurisprudencia no infringe el principio de irretroactividad, el cual había sido considerado por este órgano como una categoría de excepción al analizar el fondo de aquellos amparos directos cuya determinación se hubiera emitido antes del 16 de octubre de 2023.

En ese contexto, una vez que el citado Pleno Regional emitió pronunciamiento específico sobre el posible fenómeno retroactivo, tal condición desplaza cualquier otra interpretación; por lo que procede que este tribunal resuelva conforme a las directrices marcadas

en la contradicción de criterios 83/2024.¹³ Por consiguiente, los tribunales de alzada, con la finalidad de adoptar criterios jurisprudenciales, al resolver los recursos, ordenan la reposición ante un nuevo tribunal o juzgador cuando advierten la violación a estos principios.

EFFECTOS NEGATIVOS DE LA REPOSICIÓN DE JUICIO ORAL

Como se analizó anteriormente, las violaciones al debido proceso conducen a una reposición total del juicio oral, reiniciando el desahogo de cada medio de prueba ante diverso juzgador. Esta autoridad puede valorar de forma distinta las evidencias durante la reposición del juicio, y emitir un fallo distinto al del primer tribunal que conoció del asunto. Tal es así que, en diversas reposiciones, sentencias condenatorias que habían prevalecido hasta la segunda instancia se han revertido a fallos absolutorios, debido a las complejidades que impiden a las partes presentar todos sus órganos de prueba admitidos en el auto de apertura a juicio oral, entre ellos los testimonios de las víctimas. Esta situación se acentúa en asuntos que versan sobre hechos ocurridos hace más de una década, en especial cuando se ordena la reposición del proceso.

En esos casos, una vez que culminan los juicios orales, los testigos y las víctimas —en su mayoría— desacatan la obligación de informar a las autoridades cualquier cambio en su domicilio procesal, lo que dificulta la correcta celebración del juicio de acuerdo con los principios de continuidad y concentración. Además, en caso de que el oferente no presente sus órganos de prueba en la nueva fecha que señale el juzgador, podrá tenersele por desistido de estos.

Con fundamento en los principios anteriores, contrario a lo que se practicaba tiempo atrás, la suspensión de audiencias cada diez días hábiles daba oportunidad de realizar mayor número de gestiones para la búsqueda y localización de testigos. Sin embargo, en acatamiento a los criterios de los tribunales colegiados, ahora las audiencias

¹³ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Amparo directo 347/2024.

deben agendarse en días consecutivos, lo que obstaculiza la localización de algún medio de prueba que estuviese pendiente por declarar. Así, se agotan las oportunidades brindadas a la fiscalía o al coadyuvante para presentar a sus testigos, dado que, bajo los principios de concentración y continuidad, no se pueden suspender los juicios día tras día hasta agotar la búsqueda de las víctimas o testigos.

De lo contrario, estaríamos retrocediendo a la vieja praxis donde se suspendían los juicios hasta encontrar a los testigos, y dichas suspensiones ocasionaban que los juzgadores resolvieran las situaciones jurídicas hasta el término de un año o más. El largo periodo transcurrido ocasiona que el juzgador no considere eficazmente todo lo acontecido en el juicio para emitir una sentencia.

Por ello, actualmente, cada una de las partes tiene un número menor de suspensión de audiencias, en el supuesto de que no se encuentren testigos para su presentación. En ocasiones se les brinda hasta tres oportunidades y, en caso de agotarlas sin presentar a sus testigos, se les tiene por desistidas de sus órganos de prueba. Cuando dichos medios corresponden a las partes acusadoras y resultan fundamentales para acreditar la responsabilidad del acusado —la víctima, testigos, médicos legistas en los delitos de violación u homicidio, psicólogos en los delitos de abuso sexual sin testigos, etc.—, su ausencia acarrearía impunidad en el asunto.

En efecto, si en primera instancia todos los órganos de prueba esenciales comparecieron y permitieron al juzgador formar convicción para dictar un fallo de condena, su posterior omisión en una reposición del juicio, aunada a la falta de pruebas específicas, puede culminar en un fallo absolutorio que revierta el sentido de la primera sentencia, dejando en libertad a la persona cuya culpabilidad ya se había demostrado legalmente.

En otro orden de cosas, también existen casos en los que se revierten las sentencias absolutorias dictadas en primera instancia. Por ejemplo, asuntos en los que, al ordenarse la reposición total de un justiciable absuelto, las partes acusadoras vuelven a desahogar sus medios de prueba, especialmente aquellas que se les dificultó presentar en el juicio anterior. Así, se logra la comparecencia de testigos

fundamentales para la acreditación de la responsabilidad penal de los acusados, el fallo absolutorio se vuelve reversible a uno de condena al existir pruebas suficientes lo respalden.

Otra posibilidad radica en que, al tener que desahogar nuevamente los medios de prueba aprobados en el juicio oral ante un órgano jurisdiccional distinto, se otorgue un valor probatorio distinto a cada prueba. De esta manera, el nuevo juez determinará un criterio contrario al de su homólogo, revirtiendo el sentido de la condena dictada en la primera sentencia.

En la misma línea, para que se pueda revertir la sentencia al momento en que se ordena la reposición, la parte afectada debe corregir las deficiencias de sus órganos de prueba. Es decir, buscar, en la pieza escritural del primer fallo, los motivos de absolución o de condena e, incluso, orientar o sugerir a sus testigos que —ante el nuevo órgano jurisdiccional— corrijan las deficiencias que se resaltaron en dicha resolución. El propósito es obtener una sentencia favorable en la nueva determinación del juez.

Un ejemplo de ello sería que el juez del primer juicio haya absuelto al inculcado por alguna de las siguientes razones: el órgano acusador no interrogó a la víctima sobre el reconocimiento de la parte acusada (señalamiento firme y directo) o sobre la fecha de los hechos; que se hayan descubierto contradicciones entre las evidencias y las entrevistas ministeriales respecto de la forma en que ocurrieron los hechos o de alguna circunstancia específica y primordial para la acreditación de la responsabilidad penal del acusado o la existencia del delito, y, en el sentido defensivo, el mismo supuesto. En otras palabras, que existan falta de interrogatorios a las pruebas de descargo, discrepancias al momento de ser contrainterrogadas por la parte contraria, ausencia de pruebas de refutación o algún otro supuesto. En este nuevo desahogo, las partes tienen la ocasión de corregir dichas deficiencias ante el juez y conseguir revertir el sentido de la valoración probatoria para la emisión de un nuevo fallo, lo cual, desde un punto de vista objetivo, sería una práctica alejada del principio de lealtad y buena fe con el que deben conducirse las partes.

SUGERENCIAS

Si bien hemos analizado distintas consecuencias negativas de la reposición de juicios, es de suma importancia sugerir al legislador la actualización mediante una reforma al numeral 386° del Código Nacional de Procedimientos Penales, agregando una fracción que permita la incorporación por reproducción de la declaración de testigos que hayan sido desahogados en un juicio oral ante el órgano jurisdiccional. Ello siempre y cuando se acredite fehacientemente el impedimento para su presentación ante el nuevo juzgador en los asuntos en que se ordene una reposición.

De esta manera, no se actualizaría una violación al principio de contradicción, ya que prevalecerían los interrogatorios y contrainterrogatorios (en su caso) formulados acertadamente al órgano de prueba. Asimismo, se contribuiría eficazmente a los principios de contradicción y concentración, pues se evitarían diversas suspensiones de audiencia, lo que permitiría, incluso, su desarrollo en una sola sesión.

Finalmente, también se evitaría el riesgo de aleccionar al órgano de prueba respecto de las manifestaciones que deba realizar ante el nuevo juzgador, particularmente cuando el juez anterior haya destacado en su sentencia características específicas que hubiesen faltado por declarar.

CONCLUSIONES

Como resultado del análisis presentado en este artículo, se obtuvieron las siguientes conclusiones:

La falta de experticia y cuidado de las partes procesales en las audiencias de juicio oral genera consentimiento de violaciones a los principios rectores del sistema de justicia penal mexicano. Estas faltas acarrearán consecuencias negativas para una de las partes, y desgaste de los sujetos procesales que intervienen en los juicios orales; ya que su reposición, en ocasiones, complica la localización de

los testigos de la parte acusadora para su presentación ante el tribunal de enjuiciamiento. En el mismo sentido, también existen complicaciones para la parte imputada, lo que redundaría en perjuicio de la defensa del acusado y en la afectación de sus derechos, contrario a lo referido por los tribunales colegiados al afirmar que la reposición no le afecta.

Al reponerse el procedimiento en la etapa de juicio oral, se permite a las partes corregir deficiencias técnicas que hayan ocasionado una sentencia en su perjuicio, logrando, en caso de corregirlas, un posible fallo distinto al dictado en el juicio pasado.

Las reposiciones del juicio oral causadas por la vulneración de los principios de concentración, continuidad e intermediación provocan, en la mayoría de los casos, consecuencias jurídicas negativas para las partes. Lo ideal sería implementar criterios jurisprudenciales o reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales para que, en los asuntos en que se ordene la reposición total o parcial de un juicio oral y se acredite que se han agotado los medios para la localización y presentación de los testigos sin éxito, se permita su incorporación mediante reproducción de las videograbaciones del juicio en el que intervinieron, pues en ese supuesto no se violentaría el principio de contradicción, ya que prevalecerían los interrogatorios y, en su caso, los contrainterrogatorios formulados oportunamente, en tanto que las reposiciones son atribuibles al juzgado de origen.

No se recomienda su incorporación mediante lectura, dado que, en este último supuesto, si un testigo nunca ha comparecido ante el tribunal de enjuiciamiento y no se consiguió su desahogo aun gestionando lo necesario para su presentación, claramente se vulneraría el principio de contradicción, pues el único supuesto válido para no controvertir dicho principio al incorporar por lectura su dicho sería acreditar su muerte, la pérdida de su capacidad para declarar en juicio o que su incomparecencia sea atribuible al acusado.

| REFERENCIAS |

- Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, *Amparo directo 347/2024*, 31 de enero de 2015.
- Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. *Amparo directo 347/2024*, 31 de enero de 2015.
- García T, Alfredo. *Teoría del delito y juicio oral*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.
- González Zurita, Israel, «El principio de contradicción en el sistema procesal acusatorio-adversarial», en *El juicio oral penal*. Oaxaca, 2008.
- México. *Código Nacional de Procedimientos Penales*.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 30, Tomo IV, octubre de 2023.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Principios del sistema penal acusatorio: publicidad, concentración y continuidad*. Centro de Estudios de Estudios Constitucionales, SCJN, 2024.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Tesis PR.PCN. J/18 P (11a.)*. Semanario Judicial de la Federación.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Tesis PR.P.T.CN. J/22 P (11a.)*. Semanario Judicial de la Federación.
- V/Lex. *Ejecutoria número 50/2023 de Plenos Regionales (Contradicción de criterios)*. 27 de octubre de 2023.
- Vera-Ramírez, Henry Raúl y Sebastián Andrés Ortega-Peñañiel. «Principio de intermediación y su aplicación en audiencias telemáticas». *Koinonía* VIII, no.1 (2023): 36.

INTERSECCIONALIDAD COMO DEBER JURISDICCIONAL EN MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES: NOTAS AL ADR 1419/2023

Ezequiel Altamirano Roches*

* Magistrado de Circuito, Segundo Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito. Jurista, investigador y docente en el Poder Judicial Federal
altamiranor@outlook.com

Recibido: 18 de octubre 2025
Aprobado: 20 de enero 2026

RESUMEN

En el Amparo Directo en Revisión 1419/2023, que fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la jurisprudencia 1a./J. 98/2024 (11a.), se señala y reconoce la interseccionalidad como parte integrante de las obligaciones jurisdiccionales en los casos en que se alegue la muerte violenta de una mujer. En el presente análisis, se sostiene que la interseccionalidad no es un recurso que quede en la retórica, sino, por el contrario, permite establecer un método de análisis para identificar los diversos factores de vulnerabilidad y los riesgos de discriminación en confluencia. Así se depuran estereotipos y, con ello, se evitan cargas probatorias desproporcionadas a víctimas directas e indirectas.

A partir de la *ratio decidendi*, se propone crear una guía operativa para tribunales de alzada y sobre el control constitucional, favoreciendo la institución de un test mínimo de motivación interseccional, esquemas de respuesta a agravios determinados y una valoración probatoria eficiente.

En este trabajo también se abordan criterios internacionales, en específico nos referimos a la Convención Belém do Pará (1994), que aborda la eliminación de todas las formas de discriminación contra

la mujer, así como los criterios ya ceñidos en el contexto interamericano. De igual forma, verificamos en un breve análisis la debida diligencia y los estereotipos que ya fueron abordados en el sistema europeo, y, a partir de ello, establecer los elementos del debido proceso.

Palabras clave: interseccionalidad; igualdad; no discriminación; categorías sospechosas; perspectiva de género; muerte violenta; femicidio; motivación reforzada; tutela judicial efectiva.

ABSTRACT

Based on this analysis regarding the amparo or direct in review 1419 / 2023, which was resolved by the first chamber of the Supreme Court of Justice of the Nation and jurisprudence 1a./J. 98/2024 (11a.), from which it is derived and recognized intersectionality as an integral part of the jurisdictional obligations in the case in which it is alleged that the death of a woman was violent, it is allowed to maintain that intersectionality is not a resource that remains in rhetoric; but on the contrary, it allows establishing a method of analysis to identify the various factors of vulnerability and the risks of discrimination in confluence, thus this allows stereotypes to be purified and thus avoid disproportionate evidentiary burdens to direct and indirect victims. Based on the ratio decidendi, it is proposed to establish an operational guide for appellate courts and on constitutional control, allowing the establishment of a minimum test of intersection motivation, response schemes to specific grievances and an efficient evidentiary assessment. This work also addresses international criteria Specifically, we refer to the Belén do Pará convention, we address the convention on the elimination of all forms of discrimination against women and criteria already adhered to in the inter-American context, we verify in a brief analysis the due diligence and stereotypes that were already addressed in the European system, and from this establish the elements of due process.

Key words: Intersectionality, Equality, Non-discrimination, Suspect classifications, Gender perspective, Femicide, Heightened scrutiny in reasoning or Enhanced judicial reasoning, Effective judicial protection.

INTRODUCCIÓN

En el complejo análisis jurídico, uno de los temas preponderantes suele ser la igualdad, esta se presenta como, en un discurso sencillo, una prohibición a cualquier distinción injustificada, de forma que se asegure un mismo trato ante la norma jurídica. El problema radica en la práctica jurisdiccional, dado que la desigualdad, en rara ocasión, aparece como una norma discriminatoria de manera explícita. Al manifestarse, el sistema de justicia visualiza y selecciona los hechos fácticos, valora indicios o evidencias e interpreta los silencios o cosas no dichas que puedan señalarse como implícitas. Además, establece la distribución de cargas argumentativas y las decisiones de aspectos de contexto; por tanto, dichos hechos son jurídicamente relevantes. En la interpretación jurisdiccional, la desigualdad puede operar sin necesariamente nombrarse, pero se filtra en estereotipos y en posibles expectativas probatorias que podrían resultar imposibles para quienes enfrentan barreras estructurales.

En el ámbito penal, aquellos casos de muerte violenta de mujeres exponen con mayor relevancia este problema, ya que, en lo particular, se encuentra en juego la calificación jurídica del hecho al configurar un homicidio o un feminicidio (en el caso estatal, la tipificación del delito se encuentra en el Código Penal del Estado de México en sus artículos 241° y 281°). Este punto es relevante porque el interés fundamental radica en que el Estado comprenda a la violencia de género como un fenómeno que puede ocurrir en espacios privados con dinámicas de aislamiento y control; lo anterior debe considerarse sobre la disponibilidad de la prueba al momento del juzgamiento. Para ponerlo en términos simples, si el juez exige una prueba posterior del delito, cuando la agresión resultó tras puerta cerrada, el método de protección termina por convertirse en una herramienta inoperante.

Es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 1419/2023 y la jurisprudencia 1a./J. 98/2024 (11a.), afirma que la interseccionalidad establece obligaciones jurisdiccionales en los casos donde se juzgue la muerte de una mujer por motivos violentos. Aquí existen dos mensajes: en el primero, el juez debe reconocer y valorar los factores de vulnerabilidad, y en

el segundo, dichas interacciones no pueden disminuir los estándares de derechos humanos y los de género.

La importancia de esta jurisprudencia radica en la practicidad, dado que brinda elementos para un racionamiento corregido; sin embargo, una mala interpretación de ella, puede representar un peligro *per se* si se prioriza que debe existir una denuncia previa o una forma de subordinación que no necesariamente se explicita.

Así, entonces, el objeto de análisis de este artículo es la referencia operativa. No buscamos convertir a la interseccionalidad en una consigna, sino explicarla en reglas verificables. En principio, corresponde identificar las interacciones que puedan señalarse como relevantes, la justificación de inferencias, el control de estereotipos, así como responder de forma determinante a los agravios sin trasladar cargas probatorias desproporcionadas a las víctimas. Dicho lo anterior, el producto final consiste en la propuesta de un «test mínimo» dirigido a la motivación internacional aplicable a la segunda instancia y, en su caso, al control de constitucionalidad. En él se pueden incluir ejemplos de redacción que puedan usarse en las sentencias o proyectos.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, CATEGORÍAS SOSPECHOSAS Y VULNERABILIDAD

Establezcamos como primeros puntos de arranque a la igualdad formal y la igualdad sustantiva. Por un lado, cuando hablamos de una igualdad formal nos referimos a la aplicación de la regla general en situaciones que medimos como comparables. En lo que nos concierne, es un punto de partida indispensable que a la vez es insuficiente, cuando el caso en concreto se desarrolla en un terreno desigual.

Por otro lado, la igualdad sustantiva exige cuestionar las condiciones de las personas en un contexto real: qué barreras se enfrentan, cuáles son los costos que deben pagar para acceder al sistema y qué riesgos deben atravesar en el proceso. Dentro del marco de la justicia penal, estas limitaciones suelen provenir de diferentes factores: el aislamiento, la dependencia económica, estigmas sociales, barreras culturales o de lenguaje, carencia de redes de apoyo, miedo a represalias

y la propia desconfianza institucional. Cuando, en un caso concreto, estas circunstancias son de gran influencia en la forma de narrar hechos y de producir pruebas, la labor jurisdiccional debe reconocerlo y explicarlo.

Al establecer categorías sospechosas y una justificación reforzada, tenemos que remontarnos al artículo 1° constitucional, en donde se prohíbe estrictamente la discriminación. Las categorías sospechosas, en la práctica jurisdiccional, deben fungir como alertas de riesgo, derivado de que su uso en las decisiones de carácter público genera una presunción de invalidez o, en un disminuido, se debe exigir un análisis más riguroso. En el ámbito penal este escrutinio no debe limitarse única y exclusivamente a las normas, sino que debe alcanzar a los razonamientos de carácter probatorio.

En el caso de una sentencia, se puede no distinguir de manera formal el género, sin embargo, sí se debe valorar si existe o no la ausencia de denuncia previa. Lo último no demuestra la inexistencia de la violencia; porque, si partimos de esto, la ausencia de ella reproduce un estereotipo que impacta de manera diferenciada al género femenino que —por el control, la sumisión, el miedo grave o un temor fundado— no denunciaron. Lo anterior restringe el acceso a un método de análisis cuyo fin sea corregir las invisibilidades que estamos tratando.

El tercer punto a analizar es la vulnerabilidad, que no se formula solo como una etiqueta, sino también como un dato analizable. Dado que en ocasiones este se trata dentro del ámbito jurisdiccional como un requisito previo que, si no se acredita, no se instituye un enfoque reforzado. Al realizar este planteamiento, es preciso invertir el sentido del concepto, ya que, en este análisis, la vulnerabilidad se establece como un elemento de la discriminación estructural, y es un dato a revisar a partir de su identificación.

La reflexión correcta no debe centrarse únicamente en determinar si la vulnerabilidad ya se probó, también es necesario examinar si se presentan factores que deban analizarse con mayor detalle y cautela; de esta manera se evitan los sesgos. Cuando hablamos de muertes violentas de mujeres, dicha vulnerabilidad puede emanar del entorno, de la edad, de la condición económica, de la relación que la

víctima tiene con su agresor o de una respuesta fallida institucional previa. Entonces, para el juzgador, la exigencia parte de la motivación con precisión y no de denegar a partir de fórmulas preestablecidas.

Así llegamos al cuarto punto que consiste en un estándar de revisión y motivación reforzada. Este ocurre cuando en una decisión se ven involucradas categorías sospechosas o se encuentran escenarios de desigualdad estructural. Aquí juega un papel sumamente importante el control constitucional, ya que suele exigir una justificación reforzada a la autoridad con el fin de que esta sustente que la medida tomada no se basó solo en razones objetivas para su conclusión, pues se busca evitar la desigualdad estructural y categorías sospechosas.

Entonces, el elemento probatorio de la teoría se traduce en dos obligaciones: la primera, justificar por qué un dato en el contexto es irrelevante o relevante; la segunda, las inferencias realizadas deben ser sumamente claras, *máxime* cuando estas se concluyen a partir de ausencias o de omisiones. En otras palabras, no basta con afirmar que no existe vulneración, también es requerido explicar qué de los medios probatorios no dan lugar al análisis reforzado.

INTERSECCIONALIDAD COMO MÉTODO JURISDICCIONAL

La interseccionalidad nace para describir cómo diversas formas de discriminación pueden superponerse y producir experiencias específicas que no se explican si cada factor se analiza por separado.¹ Si la trasladamos al ámbito jurisdiccional, la interseccionalidad tiene una función de carácter metodológico en donde se obliga a reconocer las llamadas intersecciones relevantes —género y edad, discapacidad y género, pertenencia cultural y género—, y explicar cómo estas impactan directamente en el acceso a la justicia, en la valoración de indicios o en la producción de los datos o medios probatorios.

¹ Kimberlé Crenshaw, «Demarginalizing the intersection of race and sex: A black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory, and antiracist politics», *University of Chicago Legal Forum* 1989, no.1 (1989), 139-167.

Cuando hablamos de interseccionalidad y perspectiva de género, se busca evitar caer en roles tradicionales o estereotipos que influyan en el juicio. Además, la interseccionalidad suma en un matiz decisivo, ya que cada mujer posee características propias y enfrenta circunstancias particulares. Pondremos un ejemplo al señalar que una adolescente puede estar expuesta a riesgos diferentes a los que puede afrontar una mujer adulta o una mujer indígena, dado que en cada caso se encuentran barreras diferentes, como la desconfianza institucional o la lingüística. De igual manera, una mujer con discapacidad puede enfrentar obstáculos adicionales para denunciar. Lo anterior muestra el papel del método interseccional para impedir que la perspectiva de género se convierta en una fórmula generalizada.

De los riesgos más grandes que confluyen en la interseccionalidad, el más común y menos útil consiste en establecer atributos como si se tratara de una lista: mujer, estudiante, joven. No cambia nada cuando realizamos un listado y omitimos un argumento en un enlace; por lo tanto, el método debe explicar relevancia y consecuencias de manera exigible. Demos un ejemplo: en una relación entre un hombre y una mujer, desde la posición de un juzgador, se podría asociar —por defecto— a la persona del género femenino con el adjetivo de juventud. Dado lo anterior, se puede inferir que existe una dependencia económica en esta relación asimétrica. Si ella se encuentra en un entorno aislado, es violentada y decide denunciar; es posible que no pueda tomarse en cuenta la acusación si no existe una denuncia previa, pues la institución puede responder minimizando los indicios. En otras palabras, la interseccionalidad debe probarse con razonamientos no con un listado sistemático de evidencias.

En un pequeño paréntesis, debemos plantear la epistemología judicial en relación con la prueba, pues la interseccionalidad en la práctica tiende a conectarse con un problema clásico: ¿cómo razona un juzgador la prueba cuando es indirecta y se establece un contexto de manera determinante? Podemos decir que un juzgador no tendrá pruebas directas de discriminación en la práctica diaria, solo encontrará fragmentos, mensajes, entrevistas, testimonios, antecedentes, patrones de control, reacciones de terceros, rutinas. Es ahí donde la función jurisdiccional construye inferencias controlables y razonables; en este sentido, mirar a través del lente de la interseccionalidad

no altera por sí mismo las reglas de la lógica jurídica, sino que da pie a establecer un catálogo diferenciado de hipótesis plausibles en el caso de análisis. En antaño se decretaba la ausencia de hechos ante la falta de denuncia, hoy se abandona la idea de una prueba negativa automática y se busca la explicación; he ahí donde encontramos el núcleo del valor práctico.

Cuando nos remontamos al concepto de grupo vulnerable, podemos encontrar un uso amplio de la etiqueta. El método permite aterrizarlo: ya no basta con afirmar que alguien es vulnerable, tendremos que estudiar a qué barrera se enfrenta de forma concreta y cómo esta afecta su caso. Con ello, la vulnerabilidad se torna verificable, y se evita el riesgo frecuente de interpretarla siempre como una incapacidad general.

El enfoque es más prudente si reconocemos los obstáculos que enfrenta el individuo, y se ajusta el análisis para no convertir esas barreras en un argumento en contra de la propia persona. Dicho esto, comenzamos a realizar a continuación el estudio de la jurisprudencia, con la comprensión a detalle de los conceptos generales que dan lugar a este precedente.

ANÁLISIS DEL PRECEDENTE ADR 1419/2023 Y JURISPRUDENCIA 1A./J. 98/2024 (11A.)

Todo análisis debe basarse en los hechos relevantes y en la ruta que establece la decisión de la corte. En este asunto en concreto, se condenó a una persona por el delito de homicidio en agravio de una mujer de identidad reservada que contaba con una edad de 19 años. El Tribunal de Alzada modificó la individualización de la sanción; la madre de la víctima se mostró inconforme con la resolución y promovió un amparo directo, alegando que el tribunal no juzgó con perspectiva de género, lo que impidió la reclasificación al delito de feminicidio. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo directo al señalar que no se advertía vulnerabilidad o violencia que justificaran dicha reclasificación. En el caso, el razonamiento delataba un patrón de concebir a la perspectiva de género de forma condicionada por la existencia de una prueba previa aportada por la parte, no como

una obligación derivada del deber estatal de estudiar y garantizar la igualdad en el acceso a la justicia.

¿Cuál fue el problema jurídico sobre el que realizamos el estudio de la Corte? Se puede expresar de la siguiente manera: ante la alegación de la muerte violenta de una mujer y el reclamo de la víctima indirecta por omisión de la perspectiva de género, la pregunta es: ¿puede el órgano jurisdiccional negar el enfoque por falta de elementos explicitados dentro de una causa penal, expediente judicial o por ausencia de declaraciones previas?, o ¿se debe realizar el análisis reforzado que valore dichos factores internacionales o de vulnerabilidad para evitar estereotipos o sesgos?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la extinta Primera Sala, señaló que la interseccionalidad es parte de las obligaciones jurisdiccionales en casos donde se alegue que la muerte de una mujer se suscitó por una causa violenta. Esto implica tomar en consideración los elementos de la vulneración en el caso concreto, y reconocer que estas intersecciones no son argumentos para dejar de aplicar estándares en materia de género y derechos humanos. Así la regla contiene un límite clarificado: la interseccionalidad no se puede invocar con el fin de disminuir la protección sino para aplicar invisibilidades y asegurar una respuesta de manera integral.²

De tal forma, la extinta Primera Sala realizó una corrección metodológica para instaurar el rol judicial y las cargas probatorias. Al rechazar la imposición de cargas desproporcionadas en materia probatoria a la víctima indirecta, y exigir que la parte demuestre de antemano una relación de subordinación o de violencia expresa con el fin de activar la perspectiva de género; se establecía desconocer la naturaleza del control de la violencia privada y el aislamiento. La respuesta de los órganos jurisdiccionales debe ser de carácter activo:

² Tesis: 1a./J. 98/2024 (11 a.), Rubro: «Perspectiva de interseccionalidad. El órgano jurisdiccional debe analizar los múltiples factores de vulnerabilidad de la víctima cuando se alegue que la muerte de una mujer fue de forma violenta», Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 11a Época, Libro 37, Mayo 2024, Tomo II, 1726-1729.

los tribunales deben valorar indicios, reconstruir el contexto y depurar los sesgos ante una alegación razonable, ello sin trasladar al adjudicable la tarea que corresponde a una justicia diligente.

En la segunda corrección metodológica, la sentencia advierte que los escenarios de violencia no siempre se concretan en una esfera pública. Por ello, resulta incongruente sostener la vulnerabilidad a partir de declaraciones expresas o antecedentes de carácter formal. En el caso de muertes violentas, como ya se expresó con antelación, la ausencia de las denuncias o juicios previos puede ser por miedo o control. Establecer esa ausencia en un carácter negativo probatorio y de manera concluyente equivale a premiar el aislamiento y castigar a la víctima por no lograr documentar los elementos de violencia. Por ello, este método obliga a establecer con cuidado la justificación del valor de dichas ausencias.

Después de lo anterior, tenemos que reconocer que la interseccionalidad se vincula directamente con la tutela judicial efectiva, convirtiéndola en una clave de igualdad. Así, podemos afirmar que una sentencia fundada y motivada no se basa en meros formalismos, sino que el juzgador del tribunal analizó, escuchó y respondió con razonamientos sin estereotipos o reproches de carácter moral. En esta motivación también se usa una técnica antidiscriminatoria que obliga a mostrar los pasos del razonamiento y realizar un análisis de control.

En este punto debemos pensar en la *ratio decidendi* y el alcance que tiene como precedente, ya que, en el sistema jurídico mexicano, dicha fuerza vinculante se consolida con la tesis 1a./J. 98/2024 (11a.). En ella se fija una regla general aplicable: la obligación de analizar las interacciones en muertes violentas de mujeres. Dicha utilidad práctica radica en que se estandariza el reconocimiento de que la interseccionalidad no depende de la voluntad del juzgador ni de la habilidad de la parte para probar dicho enfoque, sino del tipo de caso y la alegación realizada. En consecuencia, cuando el tribunal omite este método, el defecto no es de simple estilo, sino de validez.

Y la pregunta sería: ¿qué diferencia este caso de algunos otros ya estudiados por la Suprema Corte respecto a feminicidio y debida

diligencia? El aporte agregado de este Amparo Directo en Revisión —y de la tesis posterior— no se encuentra en la reiteración de la obligación de juzgar con perspectiva de género, cuestión que ha sido sumamente estudiada en los últimos años. De hecho, introduce una metodología que establece el cumplimiento obligatorio de la perspectiva internacional cuando la alegación verse sobre una muerte violenta. Esto abre un nuevo debate en un punto menos estudiado de la materia, pero útil dentro de la práctica cotidiana al exigir una motivación que no se aplica comúnmente.

Ahora bien, ¿cuál es la estructura del análisis para evitar situaciones ornamentales? En la problematización en proyectos de sentencia o en artículos se citan, de manera recurrente, criterios obligatorios que no alcanzan la razonabilidad. De este modo, la jurisprudencia pierde fuerza al utilizarse solo como un medio de citación y no como una regla de decisión. Para aprovechar de manera específica el ADR 1419/2023 establecemos cuatro niveles de lectura: el primero, el aspecto descriptivo (establecido en el caso concreto); el segundo es el normativo (las normas invocadas y el estándar); el tercero, que se centra en el poder decisorio (qué regla explica el fallo en concreto), y el cuarto —tal vez el más complejo—, el nivel operativo (qué pasos nos establece la regla al resolver un caso de manera semejante). Entonces, la interseccionalidad debe ajustarse en el tercer y cuarto nivel.

Al realizar un esquema mínimo en nuestro análisis, primero debería identificarse la fecha, el órgano, el número de causa, el tipo de resolución y si existe una regla o tesis derivada. En segundo término, corresponde establecer los hechos relevantes; aquí conviene hacer un paréntesis sobre los elementos que condicionan la aplicación de la regla. En el caso que originó el amparo, se destacaron la construcción jurídica de la víctima, la naturaleza violenta de su muerte y la intervención de la víctima indirecta que reclamó la omisión.

En tercer lugar, el análisis debe fundamentarse en el problema jurídico, para determinar si la aplicación de la perspectiva internacional debe ser obligatoria cuando se alega la muerte violenta de una mujer, y qué razonamientos implica esto. Por último, la *ratio decidendi* en el ADR no consiste en probar feminicidio o violencia, sino en analizar múltiples factores para evitar cargas probatorias

desproporcionadas y rechazar el uso de las intersecciones con el fin de disminuir los estándares.

Finalmente, en este estudio es preciso delimitar el alcance del precedente. Debemos decir que es fácil equivocarse; porque si exageramos en el análisis, los casos similares al del amparo siempre se reclasificarían como una regla de resultado. Esta interpretación sería muy restrictiva y neutralizaría el criterio más oportuno. El equilibrio radica en el estándar de motivación reforzada que, como lo habíamos señalado, obliga al tribunal a explicar por qué el contexto de violencia puede o no existir y de qué forma estas interacciones afectan o no al valor probatorio. En consecuencia, el análisis influye en la calificación original o en la modificación en segunda instancia.

Si lo llevamos al punto operativo, convendríamos en que el propósito del análisis es construir un puente entre la regla y la escritura judicial: una verificación o una plantilla de redacción. Cuando lo establecemos en el contexto de un tribunal de alzada es sumamente relevante y útil porque ordena la respuesta de los agravios. Si en el caso concreto el agravio cuestiona la omisión de perspectiva e interseccionalidad, el tribunal de alzada tendría que responderse tres preguntas: la primera, ¿existen factores de vulneración de los que se puedan establecer constancia o relación con el caso?; en segundo término, ¿qué estereotipos pudieron haber influido en la lectura de los hechos?, y por último, ¿qué inferencias probatorias son razonables con la congruencia jurídica para confirmar o modificar la calificación legal?

Un punto tocante que debe ser cuidadosamente tratado es el lenguaje. En muchas sentencias —como la del caso en cuestión, una muerte violenta— se pueden advertir expresiones como «debió denunciar», donde se traslada la responsabilidad a la víctima o a algún miembro de la familia. Frases que pueden generar estereotipos o contaminar la valoración probatoria. Entonces, el método se debe sustentar en reconocer las barreras o, en su caso, en justificar conclusiones sin imputar culpas. No hablamos de una corrección política, sino de nuestra calidad argumentativa como juzgadores.

IMPLICACIONES PRÁCTICAS EN MATERIA PENAL

Cuando hablamos de género, con frecuencia se malentiende este concepto, ya que el resultado se obtiene por defecto. Este precedente establece lo contrario, cuando se analiza una perspectiva de género no se determina una clasificación de manera inmediata, por lo que se establece un estándar de razonamiento. El tribunal de alzada puede confirmar un homicidio sin clasificarlo automáticamente como feminicidio; sin embargo, debe soslayar y explicar por qué existen razones de género a través de inferencias justificadas con base en los hechos y no por fórmulas simplificadas. De esta forma, se puede reclasificar el homicidio si encuentran elementos probatorios ciertos a partir de indicios y conclusiones correlacionadas.

Por ende, se abre un debate jurídico común entre la valoración probatoria y el control de las inferencias en casos de violencia de género. Se requiere un razonamiento especialmente cuidado y basado en las ausencias, pues, como ya lo hemos advertido continuamente la ausencia de denuncias no es un dato neutro, sino que puede explicarse. El juzgador debe exponer a detalle el hecho con base en posibles hipótesis y las razones por las que se prefiere una sobre la otra.

En la práctica, se establece un breve análisis pero estructurado. En primer término, se debe dejar constancia de que existen señales de aislamiento o control indicativo probatorio y que es probable que hayan datos de negación. Finalmente, exponer qué diligencias se practicaron para establecer dicha hipótesis fáctica o normativa, y si hay una conclusión racional, porque de esta manera se fortalece el debido proceso y se vuelve una motivación verificable.

Se retoma lo anterior para formular agravios en segunda instancia. Cuando se encuentra una omisión en la perspectiva, no es posible abstraerla y negarla; por el contrario, debe existir una exhaustividad para entender la determinante. Si el agravio establece que el juzgador omitió valorar indicios de contexto, entonces, el tribunal debe pronunciarse sobre dichos indicios y explicar por qué son o no relevantes. Por otra parte, si el que adolece se centra en la reclasificación, corresponde actualizar los elementos o no de la tipificación y cómo se evaluaron estos factores de género. Por lo

tanto, la intersección funcionará como una guía para no omitir aspectos sustanciales.

En segunda instancia, la calidad de la motivación se vuelve decisiva y no se debería permitir un nuevo debate probatorio si se reabre el caso. Por el contrario, lo que se busca es la racionalidad de la valoración de manera controlada, así como la correcta ponderación de la prueba. En ese marco, dicha tesis exige que el control de legalidad y constitucionalidad incluya el análisis de las cargas desproporcionadas y la regulación de los estereotipos. De esta forma, se evita romper la lógica del sistema y se perfecciona, ya que evita defectos argumentativos en los que pueda presentarse un elemento de discrecionalidad.

COMPARACIÓN CON ESTÁNDARES INTERNACIONALES

En el sistema interamericano, en la Convención Belém do Pará se reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y establece medidas de prevención, sanción y erradicación. La respuesta estatal frente a la violencia no puede ser superflua. En ese sentido, el método se alinea con un estándar de correspondiente diligencia, conforme el cual se debe investigar y posteriormente juzgar de forma seria, entendiendo el contexto y evitando que afecten la credibilidad de las víctimas o se minimicen indicios estereotipados.³ En la Recomendación General no. 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), se refiere que la violencia por razón de género constituye una forma de discriminación y que los Estados deben actuar con diligencia para prevenirla, investigarla, sancionarla y reparar sus consecuencias. Asimismo, se admite la interseccionalidad como herramienta que reconoce cómo la discriminación puede intensificarse cuando confluyen factores como la edad, discapacidad, pobreza o pertenencia cultural. En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

³ Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer «Convención de Belém do Pará»*, suscrita en Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

la Nación fija límites claros: las intersecciones no se usan para reducir la protección, sino para elevar el rigor institucional.⁴

En el caso *Opus versus Turquía*, un ejemplo de carácter internacional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló en su decisión que la pasividad del Estado frente a la violencia doméstica se puede tornar en discriminación por razón de sexo, generando fallas sistémicas de protección al tratarse de violencia basada en género. Después de este caso, en el Convenio de Estambul se consolidó un esquema legal que reconoce la violencia contra las mujeres como forma de discriminación sobre los derechos humanos; por ello, se exigen políticas y respuestas coordinadas para su prevención y sanción.⁵ Como sabemos, aunque estos ejemplos no son vinculantes, sirven de un marco de referencia para el desarrollo de convergencia y nos permite establecer la habitabilidad de los estereotipos, así como señalar la adopción de un enfoque contextual y dirigente. En este punto conviene hacer un alto para precisar que el derecho comparado, en la mayor parte de los casos, no debe ser utilizado para impartir soluciones de carácter automático. Esto se ha puntualizado en diversas ocasiones para instaurar buenas prácticas en la debida diligencia, la cual es la especialización de la protección judicial efectiva. En este sentido, el ADR 1419/2023 resulta valioso porque permite operar estos principios en la respuesta judicial. En suma, el juez debe de mirar el contexto con un lente inter excepcional.

CONCLUSIONES

La jurisprudencia 1a./J. 98/2024 (11a.) permite consolidar un deber metodológico: la interseccionalidad integra obligaciones condicionales cuando se alega la muerte violenta de una mujer. Así, el juzgador

⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), *Recomendación general no. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general no. 19* (CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017).

⁵ Consejo de Europa, *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul)*, Estambul, 11 de mayo 2011.

debe identificar factores concurrentes de vulnerabilidad y valorarlos sin convertirlos en debilidades.

La perspectiva de género se condiciona al solicitar la existencia de denuncias previas o pruebas. Señalar que esta es una práctica de riesgo es importante, pues tal exigencia puede ser funcionalmente desproporcionada al desconocer las dinámicas de aislamiento y control.

En la justicia penal la igualdad sustantiva exige justificar inferencias y controlar estereotipos. El deber como juzgadores consiste en explicar el valor de estas ausencias.

Este diálogo jurisprudencial muestra una convergencia en la metodología con los estándares internacionales de enfoque integral y de vida. El aporte mexicano reside en la exigencia de aplicar un test a los tribunales de primera y segunda instancia, además del control constitucional. Estas medidas no sacrificarán el debido proceso.

| REFERENCIAS |

- CEDAW/C/GC/35. Consejo de Europa. *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul)*. Estambul, 11 de mayo de 2011.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). «Recomendación general no. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general no. 19». *Naciones Unidas*, 26 de julio de 2017.
- Crenshaw, Kimberlé. «Demarginalizing the intersection of race and sex: A black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and anti-racist politics». *University of Chicago Legal Forum*, no. 1, (1989), 139-167.
- Organización de los Estados Americanos. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*. Adoptada el 9 de junio de 1994.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. «Perspectiva de interseccionalidad. El órgano jurisdiccional debe analizar los múltiples factores de vulnerabilidad de la víctima cuando se alegue que la muerte de una mujer fue de forma violenta» Tesis 1a./J. 98/2024 (11a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 37, Tomo II, (2024), 1726-1729.

LA EDUCACIÓN JURÍDICA EN MÉXICO: UN ESTUDIO ALTERNATIVO, RETOS Y HORIZONTES

Legal Education in Mexico: an Alternative Study, Challenges and Horizons

Luis Daniel Vallejo Hernández*

* Licenciado en Derecho. Maestrante en Derecho Procesal Penal, con especialización en Juicios Orales por el Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas. Doctorante en el Instituto de Estudios y Capacitación Jurídica.
allejohernandezluisdaniel@gmail.com

Recibido: 22 de octubre 2025

Aprobado: 29 de enero 2026

RESUMEN

El propósito de este trabajo es analizar las inquietudes de la educación jurídica en México, desde sus técnicas de una enseñanza tradicional, así como sus diversas afectaciones en la formación de los licenciados en derecho. Además revisaremos los caminos alternativos como necesidad de un desempeño diferente en las aulas universitarias, así como la relación entre la enseñanza y aprendizaje entre docentes y alumnos.

Palabras clave: Enseñanza; aprendizaje; educación tradicional; abogado alternativo.

ABSTRACT

The purpose of this work is to analyze the concerns of legal education in Mexico, from its traditional teaching techniques, as well as its various effects on the training of law graduates. We will also review alternative paths as a need for different performance in university classrooms, as well as the relationship between teaching and learning between teachers and students.

Keywords: Teaching; learning; traditional education; alternative lawyer.

INTRODUCCIÓN

La educación es una esencia natural en la humanidad. No podemos pensar que los seres humanos han evolucionado sin la educación, pues gran parte de nuestro desarrollo cognitivo es por la obtención del conocimiento y su aplicación a la realidad social. La memoria ha sido fundamental para la creación, desde instrumentos físicos hasta las ficciones intersubjetivas, así como también instituciones y conceptos abstractos. La humanidad se enfrenta a un sin número de retos, y todos ellos alcanzan una variedad de resultados limitados por su cultura. Esta última nos otorga las posibilidades de resolver problemas bajo ideas y materiales en torno a la comunidad; la transmisión de conocimiento es fundamental para la supervivencia, aprender de los errores y adaptarse a los factores endógenos y exógenos es el motivo por el cual el *homo sapiens* se posiciona por encima de todas las especies del mundo. Es por ello, que José Marina y Javier Rambaud nos citan que «somos la única especie que educa a sus crías».¹

Ahora bien, hablar sobre la educación jurídica es centrarnos en una de las grandes problemáticas sobre la enseñanza y el aprendizaje: el primero de ellos enfocado en el docente y el segundo en el discente. ¿Qué tipo de licenciados en Derecho están formando las universidades?, ¿qué concepción de derecho se maneja en la enseñanza?, ¿existe una desconexión de la teoría y la práctica?, entre otras. Son numerosas las interrogantes que pueden surgir por el estudio de la educación

¹ José Antonio Marins y Javier Rambaud, *Biografía de la humanidad*, (México: Ariel, 2019), 49.

jurídica; sin embargo el presente artículo buscará enunciar y proponer una visión alternativa de la enseñanza del derecho.

OBJETO, CONOCIMIENTO Y APLICACIÓN

Para el estudio del presente capítulo tomaremos como base las tres actividades mencionadas por Francisco Martínez Cruz: a) la determinación del derecho como objeto de estudio; b) el conocimiento de ese objeto, y c) la aplicación del conocimiento adquirido para alcanzar ciertos objetivos.²

OBJETO

Delimitar un objeto de estudio no es tarea sencilla, ya que durante el proceso puede caerse en el error de dejar fuera elementos y características importantes; sin embargo, da mayor seguridad y esclarecimiento trabajar con significados establecidos.

La dogmática jurídica, entendida como la ciencia del derecho, tiene por objeto el estudio de las normas jurídicas, en este punto es donde la estructura de la enseñanza es corrompida. Si bien es cierto que, aunque el derecho es un conjunto de normas jurídicas, no se puede decir que la limitación del estudio jurídico sea solamente las multicitadas normas, es decir, en un análisis legalista y exegético, el derecho abarca espacios más voluminosos.

En primera instancia, podemos notar que la génesis de la limitante del estudio del derecho se debe a los conceptos creados por los estudiosos del derecho. Por un lado, Rafael Martínez Vega en su *Diccionario Jurídico* nos define que el derecho es un «sistema de reglas jurídicas y la ciencia que estudia a tal sistema».³

² Francisco Martínez Cruz, «Algunas reflexiones sobre el malestar en la educación jurídica», en *Pluralismo Jurídico y enseñanza del derecho*, coord. por María Eugenia Alvarado Rodríguez y Víctor Romero Escalante, (México: UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2022), 124.

³ Rafael Martínez Morales, *Diccionario jurídico. Teórico práctico*, (México: IURE editores, 2008), 273.

Por otro lado, Rafael Pina y Rafael Pina Vara en su *Diccionario de Derecho* nos hablan de que el derecho es «todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la de derecho positivo y derecho natural».⁴

Por su parte, el propio Eduardo García Máynez define: «el derecho en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Trátese de preceptos impero-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades».⁵

Podemos notar semejanzas entre las anteriores definiciones, como un objeto de estudio de las normas jurídicas y del propio sistema normativo del derecho, no obstante, se mencionan palabras como conducta, imponer y conceder. Debemos optar por un panorama holístico del derecho, es decir, desde las normas, la ciencia jurídica y la filosofía del derecho. Las normas son creadas con un fin específico y para sujetos en concreto, entonces, por un lado, tenemos a los que imponen las normas, y, por otro lado, quienes obedecen esas normas. Con esa línea argumentativa, son de interés las palabras lúcidas de Gerardo Laveaga, «el derecho, a fin de cuentas, es producto del esfuerzo por sobrevivir deja constancia de las prácticas que han ayudado a un grupo a conseguirlo».⁶

El derecho es un orientador, los sistemas legales son constancia de las preocupaciones de cada civilización en su tiempo, modo y lugar, lo que a un Estado le preocupa en la actualidad, no son las mismas preocupaciones que fueron en la antigüedad y no serán para el futuro. Con ello retomamos lo mencionado en el inicio, la evolución humana es un registro de las problemáticas y resoluciones y, por esta razón, «el derecho regula las relaciones de las personas. Prescribe patrones de comportamiento. Refleja los valores de la sociedad».⁷

⁴ Rafael de Pina y Rafael De Pina Vara, *Diccionario de derecho*, 34^a ed., (México: Porrúa, 2005), 228.

⁵ Eduardo García Máynez, *Introducción al estudio del derecho*, 53^a ed. (México: Porrúa, 2002), 36.

⁶ Gerardo Laveaga, *Leyes, neuronas y hormonas. Por qué la biología nos obligará a redefinir el derecho*, (México: Taurus, 2021), 34.

⁷ Aharon Barak, *Un juez reflexiona sobre su labor: el papel de un tribunal constitucional en una democracia*, (México: SCJN, 2008), 2.

Las normas incluyen valores estudiados por la axiológica, y su propósito se puede dividir en dos: los objetivos y los subjetivos. Los objetivos muestran los valores fundamentales de todo el sistema jurídico, y los subjetivos, la intención por parte del creador de la norma.⁸

Podemos notar que la problemática inicial de la enseñanza del derecho es la delimitación de un objeto de estudio y, como analizamos la que impera, es necesario observar al derecho como un conglomerado de normas, dejando a un lado su aspecto social, político, económico. En suma, al ser un aprendizaje legalista, la metodología se construye para conseguir un enseñanza-aprendizaje del estudio normativo, lo cual genera un estudio enciclopédico desconectado de la práctica, a causa de las estructuras institucionales de cada universidad y técnicas pedagógicas de cada docente. De esta forma, es importante analizar el conocimiento del objeto.

CONOCIMIENTO

En el segundo nivel de la preocupación del deterioro de la educación jurídica se ubica el conocimiento y, por consiguiente, también la metodología, que es necesaria para alcanzar los fines de la enseñanza del derecho. Los actuales instrumentos pedagógicos son antiguos y formalistas cristalizados en una época decimonónica, es decir, con elementos de la educación tradicional.

«La enseñanza y el aprendizaje son dos actividades paralelas, encaminadas al mismo fin: el perfeccionamiento del alumno».⁹ Por lo tanto, la preocupación fundamental se debe señalar en cómo se está llegando al conocimiento del derecho (epistemología), qué tipo de docentes y estudiantes tenemos en las universidades y con qué materiales se está trabajando dentro y fuera de las aulas.

⁸ Eduardo García Máynez, *Introducción al estudio del derecho*.

⁹ José Manuel Villalpando, *Manual de psicotécnica pedagógica*, 22^a ed., (México: Porrúa, 1979), 260.

VIRUS EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO.

Dentro de la vida educativa existe un virus latente llamado «enseñanza tradicional». El avance histórico de la educación ha tenido ascensos y descensos, que es normal en estructuras que abarcan el trabajo con los seres humanos y en específico en las sociedades. En este caso, no se puede quedar estancado, las situaciones cambian y exigen soluciones a los nuevos retos y problemáticas.

Nuestras conductas se desarrollan en comunidad con los demás, gozamos de la libertad de seleccionar los medios idóneos para conseguir «la felicidad». Pero todo derecho inicia y termina cuando empieza otro, pues no siempre habrá esa visión absolutista de los derechos, porque todo tiene un límite, y en consecuencia, se cumple otro de los fines del derecho diverso a la solución de conflictos. «Dentro de los sistemas democráticos, se va perfilando la doctrina del Bien Común, que, como veremos, no es sino la adecuada y debida síntesis entre la postura liberal-individualista y la colectivista».¹⁰

Las ciencias de las humanidades avanzan de la mano con la sociedad, pues extraviar el rumbo de la profesionalización es perder nuestro servicio social. Las humanidades nos forman y es para ellas que trabajamos. «La estabilidad sin cambio es degeneración, mientras que el cambio sin estabilidad es anarquía».¹¹

En la enseñanza del derecho sigue laborando con estructuras de la escuela tradicional que abarcan un sistema rígido, disciplinado, además de un modelo jerárquico del conocimiento; Jorge Robles menciona que «los pilares de este tipo de educación son el orden y la autoridad. El orden se materializa en el método que ordena tiempo, espacio y actividad. La autoridad se personifica en el maestro, dueño del conocimiento y del método».¹²

¹⁰ Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*, 41ª ed., (México: Porrúa, 2009), 37.

¹¹ Aharon Barak, *Un juez reflexiona sobre su labor...*, 4.

¹² Jorge Robles Vázquez, «Crítica e ideología de la educación jurídica tradicional», en *Pluralismo Jurídico y enseñanza del derecho*, coord. por María Eugenia Alvarado Rodríguez y Víctor Romero Escalante, (México: UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2022), 44.

El derecho mexicano tiene sus raíces en la familia continental, que naturalmente es un derecho escrito y con grandes influencias del modelo francés de la codificación, dicho esto, los temarios de las universidades se edifican sobre el estudio del derecho positivo. La división de las materias se enfoca en lo sustantivo y lo adjetivo, por un lado, los conceptos esenciales de las propias ramas del derecho como lo son civil, penal, constitucional, mercantil, laboral y administrativo; y por otro lado, los procesos ante la violación de la materia sustantiva, a saber, procesal civil, procesal penal, procesal constitucional, procesal mercantil, procesal laboral y procesal administrativo. Tales observaciones se vinculan con la visión hegemónica de la función del derecho de dirimir controversias, dejando notar la ausencia de las materias de reflexión como filosofía del derecho, teoría jurídica, lógica y semántica.

Hablar del proceso de enseñanza-aprendizaje es aludir a un proceso por excelencia humano, un proceso en donde se ven involucrados, dialécticamente, tres elementos, a saber: docente, sujeto o sujetos motivados (alumnos) y contenido de la enseñanza o contenido del aprendizaje.¹³

La actual enseñanza dominante del derecho es plasmada en la dependencia del alumno ante el docente, este último, al ser el portador del conocimiento utiliza la técnica verbalista y no de dialéctica. Entendamos al profesor como la función positiva, es aquel que tiene que emplear el uso de la voz para transmitir el conocimiento, y el alumno es el sujeto pasivo, quien solo tiene esa tarea de escuchar y escribir apuntes, ese mecanismo es el que impera en nuestros modelos educativos. A los estudiantes se les considera como personas en blanco y con nulo conocimiento de la materia, y es el profesor quien debe redactar en la mente del estudiante. No se puede cuestionar los conocimientos del docente-autoridad, es un sistema vertical.

¹³ María del Pilar Hernández, «La enseñanza del derecho en México», en *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. La enseñanza del derecho*, (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007), 188.

En definitiva, se cuenta con un modelo enciclopédico, que otorga un valor voluminoso a la teoría como un estudio aislado de otras ciencias y sobre todo de la práctica. Un alumno de excelencia es aquel que se presenta con frecuencia a sus clases, redacta sus apuntes de todo lo dictado por el profesor y que al final contiene una buena memoria para presentar un examen; este último estará definido por el contenido de las leyes y de los conceptos que el docente trabajó en clase. Al final, tendremos un alumno con calificaciones admirables, pero con nula reflexión de los contenidos jurídicos y con una escala mínima de aprendizaje.

Aunado a lo anterior, los docentes portadores de los conocimientos han mostrado una mayor preocupación por culminar los temarios que por el aprendizaje de los alumnos. Las presiones institucionales han agotado temarios extensos en un periodo de tiempo corto, han forjado que los docentes tengan las mínimas capacidades en las técnicas pedagógicas. Se tiene el vicio de que, dentro del perfil del docente en derecho, solamente se conozca el tema jurídico, despreciando a la pedagogía. La fórmula para ser docente no se cumple por el simple conocimiento en la materia del derecho.

Ahora bien, los docentes exponen los materiales jurídicos como si estos fueran conceptos últimos y acabados, pues no permiten el uso perfecto de las obras jurídicas, así como el de las propias leyes. Una de las críticas más comunes a los abogados es la postura conservadora, el jurista es visto como el personaje que se encarga de mantener las cuestiones estáticas, que vive por conservar las situaciones del *statu quo* y, al final, ser miembros fieles y leales a lo dictado por las leyes. En consecuencia, las facultades de derecho se encargan de profesionalizar a sirvientes de la ley.

Se resalta otro de los aspectos importantes del perfil docente, la falta de investigadores. La investigación jurídica no es cuestión de bagatela, se requiere constancia, disciplina y responsabilidad, cumplir con criterios y técnicas metodológicas. En las aulas se evita orientar y motivar a los jóvenes para crear conocimiento, la visión propositiva del cambio se deja para los posgrados. Las leyes no son dogmas y deben perfeccionarse para cumplir con el gran fin del derecho «la justicia».

Por lo tanto, al no tener actitudes para la investigación, notamos lo anticuado de los contenidos jurídicos actuales, verbigracia, no dejamos de estudiar el derecho sin García Máynez, Ignacio Burgoa, Tena Ramírez, Gabino Fraga, Rojina Villegas, entre otros más. No se desacredita el contenido de estos grandes juristas, sus obras son clásicas; sin embargo, traspasan lustros y el derecho es un órgano vivo que debe progresar en conjunto con la sociedad. El mundo de hoy no es el mismo en el que estos estudiosos vivieron y escribieron, por lo tanto, las escuelas de derecho están estudiando contenidos de otros contextos y tiempos diferentes a nuestra realidad. Esto por considerar aquellas obras como perfectas y acabadas, en pocas palabras, si el docente toma los textos jurídicos como incuestionables, seguiremos en el barco de la irreflexión y la pasividad crítica.

Si los docentes trabajan con uno o dos libros de texto para impartir clases, notaremos lo cerrado de la visión pedagógica-jurídica de la enseñanza y una formación lineal de ideología única; obteniendo como resultado una representación homogénea del contenido jurídico, dejando oculta la postura expansionista del derecho.

Con base en lo anterior, es importante señalar la parte alterna del discurso oficial del derecho. Como hemos dejado claro a lo largo del presente artículo, el derecho debe ser estudiado más allá de su concepción normativa y dar paso a los sujetos intervinientes del mismo. El campo de la práctica del derecho está en cualquier circunstancia y cotidianidad de la vida individual y social, y en específico crea una cultura jurídica que puede ser dividida en interna y externa: «se pueden distinguir de quienes se vinculan directamente con el sistema jurídico, los operadores jurídicos (aplicadores, intérpretes y difusores) y de los que no se encuentran directamente vinculados con el derecho, la sociedad en general».¹⁴

Entendemos que habrá actores sociales que estarán vinculados directa e indirectamente con el derecho, pero habría que considerar

¹⁴ Juan Carlos Abreu y Abreu, y Francisco Rubén Quiñonez Huízar, *Evolución del derecho mexicano*, (México: UBIJUS, 2022), 28

a otros actores que no se mencionan. En este aspecto, Francisco Cruz nos cita a «tres grupos: en primer lugar, a los actores económicos; en segundo, a los políticos, y en tercero, a la sociedad civil organizada».¹⁵ Tanto los actores económicos como políticos que forman parte de la sociedad entienden que las empresas, capitales y la inferencia de acuerdos entre políticos dan como resultado la generación de órdenes normativas moldeadas en torno a los intereses personales y no sociales. Cabe destacar que el jurista italiano Vincenzo Ferrari menciona que «una de las funciones del derecho será la legitimación del poder político».¹⁶

En ese contexto, Gerardo Laveaga nos cita que una de las características principales de todo gobernante es «la narrativa», aquella que hace que los políticos confieran tanto valor a los medios de comunicación. Ello provoca que cientos de comunicadores se enriquezcan, que proliferen las empresas de «imagen pública», y que aquellos periodistas que denuncian acciones que lastiman la imagen de los poderosos se expongan a perder la vida, probablemente en los regímenes donde los niveles democráticos son bajos.¹⁷ Hemos de tener en claridad que las palabras tienen un gran poder en la mente humana, por lo tanto, las narrativas actuales podrán ser reemplazadas el día de mañana.

La posición del factor narrativo será crucial para legitimar las conductas de los actores económicos y políticos; sin dejar atrás al tercer grupo, la sociedad civil organizada, que concuerdan con la lucha por conseguir el reconocimiento y la obtención de derechos ante los gobernantes. Qué mejor ejemplo que la historia de los derechos humanos, estos no fueron creados de una simple idea del Estado, sino

¹⁵ Francisco Martínez Cruz, «Algunas reflexiones sobre el malestar en la educación jurídica», en *Pluralismo Jurídico y enseñanza del derecho*, coord. por María Eugenia Alvarado Rodríguez y Víctor Romero Escalante, (México: UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2022), 133-134.

¹⁶ Gerardo Laveaga, *Leyes, neuronas y hormonas. Por qué la biología nos obligará a redefinir el derecho*, (México: Taurus, 2021), 205.

¹⁷ Gerardo Laveaga, *Hombres de gobierno. 53 estadistas que hicieron de la política un arte*, (México: Debolsillo, 2015), 22.

que fue la sociedad organizada, vía que alzó la voz por las prácticas de los gobernantes en procesos históricos como la independencia de Estados Unidos de América, Revolución Francesa, Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización De Naciones Unidas. Los anteriores son logros por la vehemencia y los bríos de una sociedad cansada del trato inhumano. Esto implica que: «los gobernantes solo pueden hacer lo que tienen permitido y los gobernados solo pueden hacer lo que no tienen prohibido».

El modelo de cátedra magistral-verbalista por parte del docente solo causa que los alumnos aprendan ciertos aspectos teóricos, sin causar un impacto cognitivo-significativo en el aprendizaje. No se puede olvidar que a partir del diálogo se crean puentes al entendimiento de los temas. El diálogo crítico debe entablarse entre el profesor y el alumno. «Este diálogo es uno de los vehículos más eficaces para lograr la excelencia académica».¹⁸

En armonía de lo anterior, notamos uno de los aspectos más preocupantes entre alumnos y docentes, el tópico de la lectura. El alumnado ha mostrado poco interés en los hábitos de lectura. Que podría enriquecer no solamente el punto de vista demostrativo del contenido jurídico, sino también, el alcance de la interpretación lectora y aumentar tanto la capacidad reflexiva-crítica como el vocabulario. «La extensión del léxico permite alcanzar mayores niveles de comprensión y de expresión. Este proceso de extensión del léxico se considera que ha estado asociado a la tarea de los medios de comunicación, quienes divulgan expresiones y vocablos que se asimilan incorporándose al habla de la comunidad».¹⁹

El alumnado está leyendo poco, y en consecuencia, se determina la fórmula de dependencia hacia el docente. Algunos motivos de la ausencia de lectura se encuentra en que las obras jurídicas son costosas y poco accesibles para toda la comunidad estudiantil, y cabe

¹⁸ Ignacio Burgoa Orihuela, *El jurista y el simulador del derecho*, 18^a. ed., (México: Porrúa, 2009), 62.

¹⁹ Jaime Antonio Gómez Mandujano, *Curso de comunicación oral persuasiva*, 2^a. ed., (México: Centro de Estudios Carbonell, 2024), 299.

mencionar la falta de tiempo, ya que existe una cantidad de alumnos que no pueden dedicarse totalmente al estudio, la necesidad los obliga a trabajar.

¿Y los profesores si leen? Los docentes cada día están dejando de leer; no muy lejos de los motivos de los alumnos, los maestros al tener una carga de trabajo más compleja, el horario para una lectura no la consideran importante. Por tales motivos, se detecta que cada día hay docentes que no están actualizados, permaneciendo estancados en otra realidad. En este punto, cobra relevancia reiterar la necesidad de que la plantilla docente esté conformada no solamente por los conocedores de derecho, sino también que se destaquen sus habilidades pedagógicas, y en gran notoriedad, que sean investigadores.

Los operadores jurídicos deberían tener amplios hábitos lectores (sentencias, leyes, jurisprudencias, dogmática). No cabe duda, que los abogados deben conocer directamente los asuntos que engloban al derecho. Empero, los estudios de las humanidades, la lectura de la literatura, como las novelas, poemas, obras de teatro, entre otras, son eficaces para el entendimiento de los comportamientos humanos. Ampliar el horizonte a las diversas artes darán significado a un abogado humanístico, «dicha formación humanista no se puede obtener leyendo solamente libros de derecho. Hay que estar atentos a cuestiones extrajurídicas».²⁰

En síntesis, la enseñanza que se circunscribe en las facultades de derecho toma como base la concepción de una simpleza normativa, y por consiguiente, se forman cultos a la ley. Se muestra más atención a que los alumnos memoricen el contenido de las múltiples leyes (tarea que hoy es imposible por la cantidad de normas jurídicas), y se menosprecia el razonamiento fomentando las habilidades mecánicas. Lo sustancial no sería aprender lo que versan las leyes, se debe optar por ilustrarse, en saber encontrar la norma en el caso preciso.

²⁰ Miguel Carbonell, *Cartas a un estudiante de derecho*, (México: Porrúa; UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011), 82.

Mostrando las deficiencias de una enseñanza tradicional del derecho, podremos pasar a las interrogantes: ¿qué tipo de profesionistas están egresando de las facultades con esta enseñanza? y ¿cómo se están desarrollando en la práctica?

APLICACIÓN

El momento cumbre del estudiante de la licenciatura en Derecho es traspasar las barreras de las aulas para encaminarse a la vida profesional, la cuestión es, ¿los alumnos egresados están preparados para la realidad jurídica? La enseñanza del derecho se esmera en que el alumno acumule la mayor información respecto a los conceptos fundamentales y a las diversas legislaciones infravalorando el razonamiento y entendimiento de los significados. La persona inteligente no es una base de datos, es quien con los conocimientos los puede poner en práctica.

La falta de un sistema de análisis sobre el desarrollo profesional de los alumnos egresados, es una deficiencia de las instituciones universitarias. El ignorar como los egresados se han desenvuelto en la realidad jurídica y laboral, es subestimar el aprendizaje que se debió obtener en las instituciones educativas. Las autoridades del sector académico comúnmente desconocen la supervisión de sus estudiantes al finalizar su carrera profesional, no entenderán si cumplen eficazmente las misiones como universidad. El seguimiento académico puede considerarse como una estrategia útil en la adquisición de conocimientos, las prácticas y métodos educativos pueden servir como medio para evaluar los programas del campo educativo.²¹

Las personas egresadas de la carrera de derecho obtienen un duro

²¹ María Eugenia Alvarado Rodríguez, y Óscar Fernando Gutiérrez Arriaga, «El seguimiento de egresados en el nivel de educación media superior en la actualidad: ¿Qué debe cambiar? Una propuesta de intervención educativa», en *Gobernanza de la educación media superior: propuestas de intervención educativa*, coordinado por Carlos Hernández Alcántara, y María Eugenia Alvarado Rodríguez, (México: UNAM, CEIICH, Bonilla Artigas Editores, 2022), 138.

golpe de la realidad, se percatan que en las aulas llevaban una visión abstracta sobre el tema jurídico. El problema radica en que el conocimiento teórico (que impera en la enseñanza del derecho), sufre una desconexión con la actividad profesional de los abogados. En ese mismo tópico, la ideología dominante sobre todo aquel que estudie derecho, tiene que dedicarse a ser representante de las personas en los múltiples juicios de las ramas jurídicas. Esto ha ocasionado que se olvide la polifacética actividad de los licenciados en derecho, pues gran parte del seguimiento de ese pensamiento se debe a las obras clásicas de diversos juristas que han proporcionado el significado del abogado.

Ángel Ossorio en *El alma de la toga*:

Nuestro título universitario no es de «abogado», sino de «licenciado en Derecho, que autoriza para ejercer la profesión de abogado». Basta, pues, leerle para saber que quien no dedique su vida a dar consejos jurídicos y pedir justicia en los tribunales, será todo lo licenciado que quiera, pero abogado, no.²²

Ignacio Burgoa en *El jurista y el simulador del derecho*: «el abogado es una especie de jurisprudente que se vale de su sabiduría para patrocinar, dirigir o asesorar a las partes contendientes en un litigio ante el órgano jurisdiccional del Estado que deba resolverlo».²³

Como se observa, el nombre de abogado solo lo llevan aquellos que se dedican a postular los intereses de las personas en juicio. En esa tesitura, los académicos, docentes, consultores, conferencistas, asesores, investigadores no son abogados. No concuerdo con ese argumento, los fines del derecho son la justicia, el bien común y la seguridad jurídica porque se limita a que solamente los abogados postulantes pueden conseguir esos objetivos.

²² Ángel Ossorio y Gallardo, *El alma de la toga*, 3ª. ed., (México: Porrúa, 2008), 1.

²³ Ignacio Burgoa Orihuela, *El jurista y el simulador del derecho*.

Desde las diferentes trincheras de los juristas, se pueden cumplir los fines del derecho. Y con esa visión, se puede ampliar el campo de seguimiento de los egresados. Es lamentable que los planes de estudio y capacitaciones que muestren mayor interés en formar abogados postulantes, y es aún más desolador, que a pesar de las iniciativas que se destacan en los temarios de las universidades no consiguen que los alumnos logren con éxito su desarrollo profesional.

La enseñanza obtenida del alumno durante el transcurso de sus estudios universitarios, se caracteriza por la memorización y la presentación periódica de los exámenes, por tal razón, su desempeño como abogado nacerá con grandes limitantes. Al adquirir conocimientos de la dogmática antigua y la sola memorización de las leyes, los recientes licenciados en Derecho se percatan de lo anticuado que son sus habilidades, destrezas, inteligencia, y sobre todo su mala interpretación de lo jurídico abstracto ante la sustancia objetiva de la vivencia actual del derecho.

Se ha sostenido que las mejores soluciones ante los conflictos de las sociedades son los procesos jurisdiccionales, por lo que es importante un cambio en ese paradigma. En la actualidad, el mejor abogado postulante es aquel que evita llegar a juicio, por lo tanto, al no tener materias como soluciones de controversias alternas, la idiosincrasia de los abogados es llevar todo ante un juez. Cuando esto sucede, los juicios son superados en recovecos y con una extensión en tiempo vista interminable, la administración de justicia tiene cantidad excesiva de trabajo, y en muchos de los casos, las soluciones no son las mejores para ninguna de las partes involucradas, pues entrar a un juicio representa perder tiempo, dinero, paciencia y crea dolencias. Las experiencias legales de Voltaire ilustra sobre el tema: «dos veces me empobrecí en mi vida, una, cuando perdí un juicio, la otra cuando lo gané»

La práctica de los abogados se basa en aprender estrategias con múltiples técnicas para conseguir un resultado a favor de sus clientes. El puesto de la mira vigente es enseñar a los abogados a argumentar e interpretar (ya no solo es memorizar las leyes). Persiguiendo nuevamente el buen ejercicio de los operadores del derecho en juicio,

lo crucial para los abogados es que su cliente sea beneficiado en el proceso, independientemente de sus herramientas estratégicas para conseguirlo, lo que causa problemáticas en la resolución de conflictos y sobre todo en la justicia:

a) Argumentación: se ha priorizado que los abogados entiendan la argumentación y la interpretación, esto para generar mayor libertad en la disolución de discrepancias y no limitándose a un silogismo judicial y exegético. Pero como nuevo paradigma, resuelve problemas y crea nuevos. En el campo penal, de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, el proceso inicia con la audiencia inicial y finaliza con la sentencia firme. Durante el desarrollo de este, se deben cumplir con tres etapas (investigación, intermedia y juicio), la pugna existe entre el abogado defensor y ministerio público, éste último cuenta con la obligación de demostrar la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable, y es el juzgador quien se encargará de dictar sentencia. Es aquí donde la argumentación cobra relevancia, se menciona que uno de los objetivos constitucionales del proceso es el descubrimiento de la verdad, ¿conseguimos el objetivo? Gerardo Laveaga menciona que «a menudo, quien mejor argumenta se sale con la suya, independientemente de la inocencia o culpabilidad de quien va a juicio».²⁴ Es sostener que la persona es inocente, pero si el ministerio público tuvo mayor argumentación que el abogado defensor, la persona será privada de su libertad, entonces este malabarismo verbal se aleja de la verdad.

b) Ética: la práctica del abogado se ve afectada por la ausencia de los estudios éticos de la profesión, pues desenvolverse profesionalmente nos enfrenta a las cuestiones que se pueden considerar contrarias al aspecto ético. El estudio de la ética debe considerarse especial atención a la práctica profesional. Como objeto de estudio en las aulas,²⁵ ya que esta es abarcada con índices formales y abstractos, olvidando, que el cambio se puede observar en el estudio de los casos.

²⁴ Gerardo Laveaga, *Leyes, neuronas y hormonas. Por qué la biología nos obligará a redefinir el derecho*, (México: Taurus, 2021), 188.

²⁵ Se debe mencionar que son escasas las instituciones universitarias que dentro de sus planes de estudio incluyen a la ética profesional...

El abogado labora y está expuesto a las miserias de la humanidad, su actuar cuelga de un hilo sobre los valores jurídicos, y en muchas de las ocasiones contradice sus ideales y convicciones por defender causas ajenas, «la ética es una herramienta que le permite al hombre tomar decisiones en la vida, mediante la elaboración de razonamientos previos»²⁶ Nosotros como operadores del derecho no debemos ocupar nuestros conocimientos para el beneficio personal y afectar a la sociedad, somos cultores del derecho y nuestra obligación buscar la vista propositiva en el mejoramiento de la vida de las personas en comunidad. Duncan Kennedy nos señala: «ustedes deberían evitar hacer daño con sus habilidades profesionales».²⁷ Mantener una preocupación por la conducta ética en los abogados es cumplir con los fines del derecho, la ética nos ayuda a evitar riesgos, funciona como freno a los comportamientos poco éticos, pues «las acciones no se deben hacer por el simple hecho de que sean posibles», el ser humano vive en comunidad su vida gira entorno en lo individual y lo colectivo. El perfil del abogado se crea en las facultades. El tipo de enseñanza quizá lo determine.²⁸

En otras palabras, los recién graduados no cuentan con los elementos necesarios para tener éxito en sus funciones como cultores del derecho, su reducido panorama del universo del derecho genera que su falta de actualización en las materias se vea mermada.

LUCES AL CAMINO ALTERNATIVO DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

Hemos llegado al momento donde la enseñanza del derecho no solamente debe ser “denunciada”, ahora debemos “anunciar” los caminos alternativos para una educación jurídica, que, si bien no soluciona los múltiples problemas, si acerca una mejoría de las

²⁶ Sergio Casanueva Reguart, *Ética judicial. Bases para la construcción de una ética judicial*, (México: Porrúa, 2006), 1.

²⁷ Duncan Kennedy, «La responsabilidad de los abogados por la justicia de sus casos», *Revista Sobre Enseñanza del Derecho* 6, no. 12 (2008): 137.

²⁸ Eduardo Larrañaga Salazar, *Los personajes del derecho*, (México: UAM Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades. Colección Memorias, 2000), 252.

instancias educativas del aprendizaje como objetivo principal en las aulas universitarias.

NUEVO OBJETO DE ESTUDIO

La concepción del derecho debe traspasar las barreras normativas, ya que la vivencia individual y colectiva no se limita a la palabra escrita. El derecho nos orienta a cumplir una armonía social, regula y prohíbe todo aquello que ha puesto en peligro la supervivencia humana e impulsa todas aquellas actividades que mejoran la calidad de vida.

La legitimación de la subsistencia de los sistemas normativos jurídicos pasó de ser descriptivo a imponer penas, al final, el derecho funciona como un control social. Todas aquellas personas que vivan dentro de un Estado deberán seguir los lineamientos planteados por los gobernantes, quienes laboran bajo una premisa narrativa predominante de la actualidad, la “Soberanía”. Esta recae en la voluntad del pueblo, y para organizarse, su materialización se hace a través de tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial). La historia de la especie humana siempre se ha verificado por crear normas para aprender a relacionarse entre sí, «estamos llenos de miedos y ansiedades acerca de nuestra posición, lo que nos hace doblemente crueles y peligrosos».²⁹ En consecuencia, al ser máquinas biológicas, siempre buscaremos nuestra mayor plenitud por la supervivencia. Las batallas se ganan por la fuerza, pero a una idea la vencerás con otra idea. Y la evolución biológica y cultural de las sociedades son ideas suplantadas por otras.

El Derecho debe dejar su posición aislada de las ciencias y las disciplinas, mostrando interés en la búsqueda interdisciplinar, para crear puentes de comunicación, evitando jerárquicas piramidales y buscar la administración circular. Los problemas pueden y son objetos de estudio que comparten las disciplinas científicas: el psicólogo, el

²⁹ Yuval Noah Harari, *De animales a dioses. Breve historia de la humanidad*, (México: Debate, 2014), 24.

médico, el sociólogo, el pedagogo, el historiador, el filósofo y demás profesionistas pueden ayudar a proponer soluciones ante nuestros conflictos normativos. «La persona que intente llegar al conocimiento de cualquier objeto siguiendo una sola vía, una sola ciencia, resta eficacia a su pensamiento».³⁰

Encerrar el objeto de estudio del derecho a solamente la norma jurídica es hacer una limitación descomunal del entendimiento, del campo de acción que tiene el derecho.

LA DISYUNTIVA DEL CONOCIMIENTO

La estructura de la enseñanza debe trasladarse al campo horizontal, de esta forma, docentes y discentes estarán en el mismo nivel de diálogo. El conocimiento no es exclusividad de las autoridades, los alumnos aportan con sus participaciones, inconvenientes, malestares, dudas, vivencias o experiencias. El método dialéctico no solo es llenar de conceptos a los estudiantes para ser memorizados, es crear conceptos con significados que generen importancia cognitiva, y por lo tanto, una memoria a largo plazo.

El conocimiento debe cubrir las vías interdisciplinarias, ya que el reconocimiento de las humanidades es educar a la mente, para las diferentes situaciones jurídicas y extrajurídicas. El estudiante de derecho debe alcanzar cierto grado académico para consumarse como un abogado rétor. Por ejemplo, De acuerdo con Eliseo Ruiz, el abogado debe aspirar a convertirse en un verdadero erudito, con conocimiento de las letras griegas y latinas, así como de las tradiciones canónicas y renacentistas, sin dejar de lado los saberes contemporáneos. Es decir, debe ser un profundo conocedor tanto de la antigüedad como de los tiempos presentes. Asimismo, ha de distinguirse por su admirable ingenio y por una sólida formación doctrinal, que le permita expresarse con elegancia y claridad, mediante discursos fluidos y bien estructurados. De igual manera, debe emplear palabras cuidadosamente seleccionadas y brillantes, de modo

³⁰ Luis Rodríguez Manzanera, *Criminología*, 32^a. ed., (México: Porrúa, 2020), 42.

que, a través de su voz y la dignidad de sus movimientos, logre realizar y dar fuerza a todo aquello que expresa.³¹

La función de los abogados es trabajar en conjunto con las funciones y los fines del derecho, por tal razón, el abogado no solo debe preocuparse para dirimir controversias, su operación debe ser proactiva. El abogado es un servidor de la sociedad, es responsable del cumplimiento de los valores jurídicos, y de esta forma, el derecho no es justicia, es la vía para llegar a la justicia. Existen leyes que van contrarias a los principios fundamentales, y a causa de lo antes dicho, el abogado debe aspirar a renovar las legislaciones en respeto a los derechos humanos y de los postulados universales que representan a un Estado (federalismo, república, división de poderes, soberanía). «Educar entraña la conducción del alumno hacia los valores del espíritu que concurren en la axiología jurídica, llevarlo más allá de la casuística y proyectarlo a espacios ultralegales para tratar de modelar su mentalidad».³²

La justicia representa el valor supremo de la aspiración del derecho, pese a lo cual, sus estudios se plasman con un enfoque filosófico-abstracto lo cual propaga la confusión de observar una auténtica eficacia de la materialización de las justicia. Ulpiano la definió como la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien su derecho, empero, la definición origina numerosas dudas sobre la objetividad de la justicia. En este apartado concordamos por lo escrito por Francisco Rubén Quiñónez con respecto a la objetividad de la justicia:

La acuñación del concepto de derechos humanos [...] y el reconocimiento en los ordenamientos de mayor jerarquía de los diversos sistemas jurídicos, así como el establecimiento de medios de protección tanto nacionales, regionales como

³¹ Elíseo Muro Ruiz, «Las “corrientes epistemológicas”, cardinales para la argumentación jurídica en derechos humanos» en *Manual de derechos humanos, controles de constitucionalidad y convencionalidad. Constitucionalismo transformador*, coord. Ángel Davila Escareño, (México: UBIJUS, 2023), 49.

³² Ignacio Burgoa Orihuela, *El jurista y el simulador del derecho*, 18ª. ed., (México: Porrúa, 2009), 63.

universales, constituyen mecanismos que pretenden alcanzar de manera objetiva el tan anhelado fin de la justicia.³³

En armonía de lo anterior, el cambio de paradigma obliga una actualización de los temarios, así como fomentar la ética profesional (en práctica y no formalista), los medios alternativos de controversias, las teorías contemporáneas del derecho, negociación de conflictos, filosofía del derecho e historia (como materias obligatorias y no optativas), nos llevaría hacia un camino próspero donde los Estados de Derecho Constitucionales y democráticos obtendrían un incremento de beneficios sociales, culturales, políticos y económicos. El cambio se ejecuta en las aulas, la educación alternativa moldea a los estudiantes a una visión progresista en privilegio de la vida, en lo individual y lo colectivo.

La enseñanza debe vincular lo teórico con lo práctico (*praxis*) fomentar que los docentes y alumnos sean beneficiados con talleres y capacitaciones prácticas de los asuntos jurídicos. La responsabilidad y misión no solo es agotar los temarios, sino que los estudiantes logren ser verdaderos misioneros por la defensa y por el cambio con progreso.

Los docentes no deben ver a sus alumnos como sus enemigos es trabajo en equipo la reciprocidad es la enseñanza del plano horizontal. Primordialmente se debe ser un educador, nunca un fiscal ni un perseguidor de los estudiantes.³⁴ La capacidad pedagógica será fructífera para el desarrollo de las clases.

Al ejercer la investigación se necesita incentivar los hábitos lectores, la cultura se ha encargado de degradar el trabajo sistemático y metodológico por lo efímero. Las inteligencias artificiales producen resultados con mayor celeridad, lo que ocasiona la pérdida de

³³ Francisco Rubén Quiñónez Huízar, «La división de poderes y el constitucionalismo transformador en México. Los derechos humanos como materialización de la justicia» en *Manual de derechos humanos, controles de constitucionalidad y convencionalidad. Constitucionalismo transformador*, coord. Ángel Davila Escareño, (México: UBIJUS, 2023), 218.

³⁴ Eduardo López Betancourt, *Pedagogía Jurídica*, 2^a. ed., (México: Porrúa, 2003), 95.

la diligencia. Las personas de ahora no solo no leen libros, sino que su lectura se desarrolla en párrafos minúsculos, lo visto en redes sociales. La inteligencia interpretativa y comprensiva ha decaído, por tal circunstancia, la lectura necesita ser puesta en la mira y aún más en los abogados.

La lectura amplía el vocabulario y al acrecentar la perspectiva de las incógnitas se pueden analizar desde diferentes caminos y senderos. Los hábitos lectores son y serán requisitos indispensables, por tal motivo, los docentes tienen el encargo de crear estrategias para impulsar el trabajo con la lectura, para que con posterioridad enseñe a seleccionar la información confiable y útil.

EL ABOGADO ALTERNATIVO

El perfil del abogado se ha creado con la imagen del profesionalista de reconocimiento y respeto por la sociedad. El profesionalizarse en Derecho significa que la persona se esmera en proteger los derechos e intereses de las personas y defender el Estado de Derecho. Los abogados desde sus diversas trincheras cumplen con la identidad de ser serviles ante la sociedad. La historia de los países no se puede entender sin estos personajes que se han encargado de forjar los caminos.

Ser abogado simboliza la simbiosis del esfuerzo, conocimiento y de la integración de altos índices morales, éticos y jurídicos al desempeñar la actividad de respetar la dignidad de las personas, pero la historia se constituye como un péndulo, avanzamos y retrocedemos.

Los conocimientos del jurista no son herramientas para hacer daño a las personas, y tampoco para privilegiar a un cierto sector de la sociedad. No somos armas que se puedan ocupar para el beneficio propio y de los demás. Gerardo Laveaga señala que «los abogados se están convirtiendo en hombres de negocios y la desconfianza hacia ellos crece a pasos agigantados».³⁵

³⁵ Eduardo Larrañaga Salazar, *Los personajes del derecho*, (México: UAM Azcapotzalco; División de Ciencias Sociales y Humanidades. Colección Memorias, 2000), 254.

La ley se muestra moldeable a los intereses, visibles u ocultos, de los personajes con poder. La creación de múltiples empresas se justifica por el diálogo individualista que se propagó, donde cada persona puede cumplir y llegar a la felicidad por su propio esfuerzo y trabajo, y los intereses empresariales son los que otorgan empleos, estabilidad y beneficio para todos. Pero la realidad es otra, la ideología dominante de la acumulación del capital de unos cuantos, y, por lo tanto, la ley suele encargarse de cumplir esos objetivos. En Colombia, el supuesto el Decreto 2655 de 1988 (Código de Minas), buscaba «ordenar este sector mediante exigencias técnicas e infraestructurales que solo las grandes empresas e industrias mineras podían cumplir, lo cual perjudicaba a pequeños mineros y poblaciones tradicionales».³⁶

Estamos encarnando la antítesis de la función de los abogados, es decir, desprotegiendo los derechos de las personas y defendiendo el interés económico, político y jurídico de un limitado grupo de élite. Habrá casos donde el abogado alternativo se verá envuelto en casos peligrosos e inquietantes, pero volverá a incorporar la función social del jurista. Hay que tener en conocimiento que el objetivo del derecho no solo es estudiar a la norma jurídica sino modificar, moldear y adecuar la ley para el beneficio del bien común, tal como proteger los intereses sociales y equilibrar el poder. La enseñanza va a determinar la práctica del licenciado egresado en derecho, y por tal virtud, acuñar una educación humanística con valores morales y éticos que darán como resultado que los jóvenes estudiantes sean el presente y el futuro de nuestro país.

Primo Levi resalta la importancia de la libertad de usar la voz, «entonces por primera vez nos damos cuenta de que nuestra lengua no tiene palabras para expresar esta ofensa, la destrucción de un

³⁶ Freddy Ordóñez Gómez, «Fiebre del oro y forma jurídica de la desposesión: Acumulación capitalista, normatividad minera y derechos humanos en Colombia», en *Crítica jurídica frente a los procesos sociales en América Latina*, coordinado por María Eugenia Alvarado Rodríguez y Jaime Eduardo Ortiz Leroux, (México: UNAM; Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2019), 39.

hombre»³⁷. El diálogo como un instrumento esencial logrará que las voces sean escuchadas, pues la palabra hace a las personas, la ausencia del diálogo es la desaparición de la persona. Denunciar nos obliga a anunciar.

CONCLUSIONES

Primera. La educación jurídica se centra en la creación de abogados postulantes, sirvientes de la ley, con un modelo exegético, observan a las legislaciones y obras jurídicas como últimos, perfectos y acabados.

Segunda. La enseñanza y aprendizaje del derecho de acuerdo a Francisco Cruz podemos dividirla en objeto, conocimiento y aplicación.

Tercera. El objeto del estudio del derecho se centra en las normas jurídicas, en consecuencia, se limita la expansión del conocimiento jurídico. Centraliza una visión al estudio de las múltiples normas jurídicas y resalta que solo es para memorizar y no para analizar.

Cuarta. La metodología de la enseñanza del derecho es un modelo tradicional, de esta forma, el docente en la cúspide dueño de la palabra y del método, y el alumno un sujeto pasivo irreflexivo.

Quinta. El resultado de una problemática en la enseñanza del derecho, sucede cuando los alumnos se convierten en profesionistas con ausencia de crítica, en seres mecánicos de aplicación y memorización de conceptos fundamentales y de legislaciones.

Sexta. El abogado alternativo será quien obtenga una visión amplia del objeto del derecho, tendrá un panorama interdisciplinario y efectuará una conducta activa reflexiva en la construcción de conceptos y crítica de los sistemas normativos.

³⁷ Primo Levi, *Si esto es un hombre*, (México: Austral, 2019), 26.

Séptima. Los abogados son sirvientes de la sociedad; por lo tanto, mantener los valores supremos en su desarrollo profesional será vital para la construcción de un verdadero Estado de Derecho Constitucional, donde se puede observar el cumplimiento de la tan anhelada justicia.

| REFERENCIAS |

BIBLIOGRÁFICAS

- Abreu y Abreu, Juan Carlos y Francisco Rubén Quiñonez Huízar. *Evolución del derecho mexicano*. México: Ubijus, 2022.
- Alvarado Rodríguez, María Eugenia, y Óscar Fernando Gutiérrez Arriaga. «El seguimiento de egresados en el nivel de educación media superior en la actualidad: ¿Qué debe cambiar? Una propuesta de intervención educativa». En *Gobernanza de la educación media superior: propuestas de intervención educativa*, coordinado por Carlos Hernández Alcántara y María Eugenia Alvarado Rodríguez. México: UNAM, CEIICH; Bonilla Artigas, 2022.
- Barak, Aharon, *Un juez reflexiona sobre su labor: el papel de un tribunal constitucional en una democracia*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.
- Burgoa, Ignacio. *Las garantías individuales*. 41ª ed. México: Porrúa, 2009.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. *El jurista y el simulador del derecho*. 18ª ed. México: Porrúa, 2009.
- Carbonell, Miguel. *Cartas a un estudiante de derecho*. México: Porrúa; UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- Casanueva Reguart, Sergio. *Ética judicial. Bases para la construcción de una ética judicial*. México: Porrúa, 2006.
- De Pina, Rafael y Rafael De Pina Vara. *Diccionario de derecho*. 34ª ed. México: Porrúa, 2005.
- García Maynez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. 53ª ed. México: Porrúa, 2002.
- Gómez Mandujano, Jaime Antonio. *Curso de comunicación oral persuasiva*. 2ª ed. México: Centro de Estudios Carbonell, 2024.
- Hernández, María del Pilar. «La enseñanza del derecho en México», en *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. La enseñanza del derecho*. México: UNAM; Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- Larrañaga Salazar, Eduardo. *Los personajes del derecho*. México: UAM Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, 2000.
- Laveaga, Gerardo, *Hombres de gobierno. 53 estadistas que hicieron de la política un arte*. México: Debolsillo, 2015.
- Laveaga, Gerardo, *Leyes, neuronas y hormonas. Por qué la biología nos obligará a redefinir el derecho*. México: Taurus, 2021.
- Levi, Primo. *Si esto es un hombre*. México: Austral, 2019.
- López Betancourt, Eduardo, *Pedagogía Jurídica*. 2ª ed. México: Porrúa, 2003.

- Marina, José Antonio y Rambaud, Javier. *Biografía de la humanidad*. México: Ariel, 2019.
- Martínez Cruz, Francisco, «Algunas reflexiones sobre el malestar en la educación jurídica». En *Pluralismo Jurídico y enseñanza del derecho*, coordinado por Alvarado Rodríguez, María Eugenia y Víctor Romero Escalante. México: UNAM; Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2022.
- Martínez Morales, Rafael. *Diccionario jurídico. Teórico práctico*. México: IURE editores, 2008.
- Muro Ruiz, Elíseo. «Las “corrientes epistemológicas”, cardinales para la argumentación jurídica en derechos humanos». En *Manual de derechos humanos, controles de constitucionalidad y convencionalidad. Constitucionalismo transformador*, coordinado por Davila Escareño, Ángel. México: Ubijus, 2023.
- Noah Harari, Yuval. *De animales a dioses. Breve historia de la humanidad*. México: Debate, 2014.
- Ordóñez Gómez, Freddy. «Fiebre del oro y forma jurídica de la desposesión: Acumulación capitalista, normatividad minera y derechos humanos en Colombia». En *Crítica jurídica frente a los procesos sociales en América Latina*, coordinado por Alvarado Rodríguez, María Eugenia, y Jaime Eduardo Ortiz Leroux. México: UNAM; Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2019.
- Ossorio y Gallardo, Ángel. *El alma de la toga*. 3ª. ed. México: Porrúa, 2008.
- Quiñónez Huízar, Francisco Rubén. «La división de poderes y el constitucionalismo transformador en México. Los derechos humanos como materialización de la justicia». En *Manual de derechos humanos, controles de constitucionalidad y convencionalidad. Constitucionalismo transformador*, coordinado por Davila Escareño, Ángel. México: Ubijus, 2023.
- Robles Vázquez, Jorge. «Crítica e ideología de la educación jurídica tradicional». En *Pluralismo Jurídico y enseñanza del derecho*, coordinado por Alvarado Rodríguez, María Eugenia y Romero Escalante, Víctor. México: UNAM; Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2022.
- Rodríguez Manzanera, Luis. *Criminología*, 32ª. ed. México, Porrúa, 2020.
- Villalpando, José Manuel. *Manual de psicotécnica pedagógica*. 22ª ed. México: Porrúa, 1979.

HEMEROGRÁFICAS

- KENNEDY, Duncan, «La responsabilidad de los abogados por la justicia de sus casos», *Revista Sobre Enseñanza del Derecho* 6, no. 12, (2008):135-143.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS TRABAJADORES INFORMALES

Informal Workers' Right of Access to Justice in Labor Matters

Perla Suárez Tapia*

* Licenciada en Derecho por la Universidad
Autónoma del Estado de México
perla.suarez@pjedomex.gob.mx

Recibido: 10 de diciembre 2025
Aprobado: 27 de enero 2026

RESUMEN

El presente estudio propone un acercamiento a la justicia laboral y a sus implicaciones respecto del acceso a ella por parte de los trabajadores informales. Se realiza un recorrido constitucional, normativo, convencional e internacional de la justicia desde su enfoque laboral, destacando que los derechos laborales no distinguen entre trabajo formal e informal y que su ejercicio debe ser universal. No obstante, aunque ya existen mecanismos procesales destinados a activar la justicia del trabajo, se plantea la necesidad de implementar acciones que garanticen una notificación personal eficaz mediante el aprovechamiento de medios tecnológicos actuales y futuros que permitan la adecuada identificación de las personas.

A partir de estas ideas, el estudio busca dignificar el trabajo informal, identificar áreas de oportunidad y subrayar la urgencia de modernizar los medios de acceso a la justicia. Con ello, la justicia laboral puede convertirse en la vía efectiva para acceder a un catálogo amplio de derechos conexos que incidan directamente en la vida de los justiciables.

Palabras clave: derechos sociales; justicia laboral; trabajo informal; legislación laboral.

ABSTRACT

This study examines access to justice in labor matters and its implications for informal workers. It provides a constitutional, statutory, and international legal analysis of labor law, emphasizing that labor rights do not distinguish between formal and informal forms of work and that their exercise should be universal. While procedural mechanisms to activate labor justice already exist, the study argues for the need to strengthen effective personal notification through the strategic use of current and emerging technological tools that enable the reliable identification of individuals.

Building on this framework, the article seeks to contribute to the recognition and dignification of informal work, identify institutional and procedural gaps, and underscore the urgency of modernizing access-to-justice mechanisms. In this sense, labor justice is framed as a key pathway to the effective realization of a broader set of interconnected rights that directly shape the lived experiences of workers.

Keywords: social rights; labor courts; informal workers; labor law; access to justice.

Sin duda, al abordar los derechos humanos desde cualquier ángulo, entramos en un universo de transversalidad. Los derechos humanos son paralelos; casi siempre vienen acompañados de una multitud de perspectivas que los convierten en entes vivos, capaces de avanzar y transformarse.

El objetivo de este trabajo consiste en estudiar el acceso a la justicia de los trabajadores informales, derecho reconocido tanto en el sistema universal como en el sistema interamericano de derechos humanos; además de contar con una sólida codificación en el sistema jurídico mexicano. Esta delimitación no implica ignorar otros derechos, sino que, al tratarse de un universo tan amplio, es necesario acotar el análisis para evitar omisiones, diluciones argumentativas o conclusiones vagas.

Ferrajoli sostiene que los Estados constitucionales están obligados a adoptar mecanismos que garanticen el acceso a los derechos sociales. La historia del constitucionalismo a nivel global se inició con los derechos de libertad y posteriormente se integró un amplio catálogo que incluye: los derechos sociales, los derechos medioambientales, el derecho a la información, el derecho a la paz, etc. A estos derechos se siguen sumando otros que han sido recientemente constitucionalizados o que están en proceso de serlo.¹

ORÍGENES HISTÓRICO-CONSTITUCIONALES DE LA JUSTICIA LABORAL

Gracias al Estado social nació la justicia laboral. Los trabajadores, por sí solos, eran incapaces de acceder a la justicia del trabajo, lo que se traducía en un riesgo social; por lo tanto, se reconoció que solo mediante la positivización de la lucha obrera sería posible garantizar un mínimo de bienestar. Fue así como se legitimó el Estado y se puso en marcha una reingeniería constitucional y estructural. Podríamos concluir, en este sentido, que un poder público se legalizó al promover, facilitar y expandir los derechos.²

Ferrajoli afirma que ningún derecho se ha ganado gratuitamente, todos han sido producto de luchas revolucionarias, como ejemplos menciona la Revolución Americana, la Revolución Francesa, la lucha contra la segregación racial, la revolución femenina y las luchas obreras del siglo XX.³ Particularmente, gracias a las últimas se reconocieron y aprobaron distintos derechos, entre ellos los derechos laborales básicos, los derechos vinculados al contrato de empleo, las condiciones generales de trabajo, los derechos especiales para determinados trabajadores, los derechos aplicables en casos de renuncia o despido, los derechos colectivos y los derechos en materia

¹ Miguel Carbonell y Pedro Salazar, *Garantismo: Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli* (Madrid: Editorial Trotta; Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2013), 171.

² Carbonell y Salazar, *Garantismo: Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, 171-175.

³ Carbonell y Salazar, *Garantismo: Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, 172.

de seguridad social.⁴ Cada generación de derechos existente es, en consecuencia, sinónimo de un sinnfín de gestas revolucionarias.⁵

Dentro del pensamiento de las revoluciones, resulta pertinente invocar la Revolución Mexicana (1910-1917). A partir de la consolidación del texto constitucional surgieron múltiples opiniones a favor del porvenir de la nación mexicana. El diputado Alfonso Cravioto, el 28 de diciembre de 1916 en el Congreso Constituyente, afirmó que, así como en Francia posrevolucionaria se consagraron los «inmortales derechos del hombre», la Revolución Mexicana logró consignar en un texto constitucional los «sagrados derechos de los obreros».⁶

Otro ejemplo es el constituyente de Querétaro, que buscaba satisfacer los reclamos sociales y otorgar derechos a los trabajadores. Pues como se sabe, son quienes integran el sector más numeroso del país y también han sido víctimas de abusos sistemáticos; por lo que era necesario esta iniciativa para la explotación y, por fin, alcanzar un atisbo de justicia.⁷

Uno de los planteamientos centrales de la Revolución Constitucionalista Mexicana fue positivizar las relaciones laborales entre patrones y trabajadores, ya que dentro de esta relación laboral existía una deuda histórica bajo circunstancias desventajosas. Debido a esto, el Estado se vio obligado a intervenir y utilizar su fuerza legislativa para consagrar la materia laboral por primera vez en la historia. Implicó la creación de las instancias correspondientes para la resolución de controversias laborales, de manera pronta y gratuita. A juicio de los constituyentes, resultaba más eficiente evitar la intervención judicial y optar por la vía de la conciliación y el arbitraje.

⁴ Alfredo Sánchez Castañeda, *Derechos de los trabajadores* (Biblioteca Constitucional INEHRM, 1917).

⁵ Carbonell y Salazar, *Garantismo: Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, 172.

⁶ Jesús Castañón y Alberto Morales Jiménez, *50 discursos doctrinales en el Congreso Constituyente de la Revolución Mexicana 1916-1917* (Biblioteca Constitucional INEHRM, 2017), XVI.

⁷ Rouaix, *Génesis de los artículos 27° y 123° de la Constitución Política de 1917* (Biblioteca Constitucional INEHRM, 2016), 140.

Este sistema se consideró una responsabilidad administrativa de la rama ejecutiva.⁸

A partir de este esfuerzo normativo dio paso a la creación de las juntas de conciliación y arbitraje, en las cuales participarían representantes del sector obrero, patronal y autoridades gubernamentales. En ellas se establecían las bases generales de las relaciones obrero-patronales y se delimitaban las responsabilidades de cada parte. La legislación en materia laboral fue calificada como «la estrofa más grandiosa del himno de la Revolución»⁹

Los textos constitucionales federal y mexiquense sentaron las bases para la resolución de controversias laborales. En ese sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del 8 de noviembre de 1917, establecía en su apartado denominado *Bases de la Organización del Trabajo*, la creación del Departamento del Trabajo y de la Previsión Social con el fin de llegar a una conciliación laboral.¹⁰

México fue un parteaguas en la historia de la humanidad al elevar a rango constitucional los derechos de los obreros. Sin duda, el constitucionalismo social mexicano mostró que otras naciones podían el mismo objetivo en su legislación. Por ejemplo, el 10 de noviembre de 1937, Brasil incorporó en el artículo 139° de su Constitución:

Para dirimir los conflictos en las relaciones entre patronos y trabajadores, reguladas en la legislación social, queda instituida la justicia del trabajo, que será reglamentada en la ley y a la cual no se aplican las disposiciones de esta Constitución

⁸ Pastor Rouaix, *Génesis de los artículos 27° y 123° de la Constitución Política de 1917*, (México: Biblioteca Constitucional INEHRM, 2016), 143.

⁹ Secretaría de Cultura, *Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, Tomo III (Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México), 329.

¹⁰ Antonio Campuzano Rosales, Oscar Fernando Castañeda Bastida y Ricardo Alfredo Sodi Cuellar. *Documentos Históricos Constitucionales del Estado de México* (2024).

relativas a la competencia, al reclutamiento y a las prerrogativas de la justicia común.¹¹

Por su parte, la República de Costa Rica publicó una reforma constitucional en materia de trabajo el 7 de julio de 1943. El artículo 64° de su norma fundamental dispone lo siguiente:

Habrà una jurisdicción especial de trabajo para mejor resolver los conflictos que se deriven de las relaciones entre patronos y trabajadores. Todos los Tribunales de Trabajo dependerán del Poder Judicial y la ley determinará su número y organización; en su mayor parte se integrarán por un representante del Estado, quien los presidirá, y por un representante de los patronos y otro de los trabajadores.¹²

De acuerdo con Luigi Ferrajoli, entre los principios establecidos en las normas constitucionales destacan, en primer lugar, la igualdad y, en segundo, los derechos fundamentales. Como puede observarse, los derechos laborales han tenido como objetivo principal al trabajador para procurarle condiciones de igualdad. Esto ha generado un impacto directo en los derechos fundamentales de los sujetos de este ámbito de derecho social.¹³

TRABAJO INFORMAL Y VULNERABILIDAD ESTRUCTURAL

La sociedad es un ente vivo que evoluciona, crece y se transforma. Y con el paso de los años han surgido diversos fenómenos dentro del ámbito laboral, entre ellos, el empleo informal. De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo y con el Centro Interamericano para el Desarrollo del Conocimiento en la Formación Profesional, se considera informal todo trabajo remunerado que no se

¹¹ Pastor Rouaix, *Génesis de los artículos 27° y 123° de la Constitución Política de 1917*, 387.

¹² Pastor Rouaix, *Génesis de los artículos 27° y 123° de la Constitución Política de 1917*, 397.

¹³ Luigi Ferrajoli, *La Democracia a través de los Derechos* (Italia: SEPS, 2014), 9.

encuentre registrado, regulado o protegido por marcos legales. En consecuencia, los trabajadores en situación de informalidad no tienen acceso a prestaciones, estabilidad, beneficios sociales o contratos.

Al crearse los derechos laborales el legislador no distinguió que la actividad desempeñada sea legal, es decir, no hay diferencia entre trabajadores regulares o irregulares ni su situación laboral. Por ello, es fundamental reconocer la diferencia entre un trabajador formal y uno informal, lo cual radica en el Registro Federal de Contribuyentes, es decir, el empleado formal tributa. Podríamos afirmar que las condiciones del empleo informal se gestan en un entorno irregular, no tributa, el empleador no contrata formalmente y no otorga prestaciones laborales ni seguridad social.

Los derechos laborales se encuentran consagrados en el sistema universal y regional de derechos humanos, así como en el marco jurídico nacional. Entre ellos se encuentran el derecho a la seguridad social, el derecho de reunión y asociación, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, el derecho a contar con condiciones de trabajo justas, el derecho al descanso, al tiempo libre y a una jornada limitada, el derecho a vacaciones, a la asistencia médica, al seguro de desempleo y el derecho universal a tener un trabajo.¹⁴

En palabras directas, la legislación laboral no distingue al tipo de empleado; se limita a reconocer a los trabajadores y a procurar la protección de sus derechos humanos. Por lo que, en el presente análisis, nos centramos exclusivamente en el acceso a la justicia laboral de un trabajador informal.

EL ACCESO A LA JUSTICIA LABORAL Y EL PROBLEMA DE LA NOTIFICACIÓN

Como se establece en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: las personas pueden dedicarse a la

¹⁴ Naciones Unidas, «Artículos 20°-23° de la Declaración Universal de Derechos Humanos»; Organización de los estados americanos, «Artículo 6° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos».

profesión, industria o comercio que deseen, siempre y cuando se trate de una actividad lícita. Además, determina que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su consentimiento y sin una retribución adecuada. También prohíbe los contratos, pactos o convenios que menoscaben, afecten o sacrifiquen las libertades personales. De igual forma, señala que ninguna persona puede ser privada de ejercer alguna profesión, industria o comercio, y establece los alcances de los contratos de trabajo.

Por su parte, el artículo 123° constitucional dispone que todas las personas tienen derecho a un trabajo digno y socialmente útil. En este contexto, se prevé la creación de leyes laborales bajo bases que abarcan los contratos, la duración de las jornadas de trabajo, las relaciones laborales de los menores de edad, los tiempos de descanso, el trabajo de personas en estado de gravidez, los salarios, la participación de utilidades, la forma de pago, las horas extra, la vivienda, la capacitación, los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales, la seguridad e higiene, las huelgas, los paros, las indemnizaciones, los sindicatos, los créditos, las deudas, los servicios de colocación, las nulidades de contrato, los seguros y la protección al bienestar.

Dentro de las bases del artículo 123° se encuentra la resolución de diferencias o conflictos entre patrones y trabajadores, es decir, el acceso a la justicia del trabajo. En este sentido, el texto constitucional coloca en manos de los tribunales laborales la impartición de la justicia laboral. Como toda justicia, debe regirse por los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia. El texto fundamental vigente retoma la herencia revolucionaria de la conciliación, ya que antes de acudir a los tribunales laborales es necesario presentarse ante una instancia conciliatoria dependiente del Poder Ejecutivo. En estos centros de conciliación deben ser espacios de imparcialidad y especialización, que actúan conforme a principios de legalidad, independencia, objetividad, transparencia y publicidad.

Es indispensable conocer y observar los procedimientos que conforman la instancia conciliatoria, para garantizar un adecuado acceso a la justicia del trabajo. Esta etapa se integra por una única audiencia obligatoria, y solo será posible celebrar más audiencias cuando exista

un acuerdo común entre las partes involucradas en el conflicto. En caso de alcanzarse un convenio laboral, este puede adquirir valor de cosa juzgada y resultar ejecutable. Si el patrón se niega a someter sus diferencias al arbitraje, se dará por terminado el contrato de trabajo y, además de las responsabilidades derivadas del conflicto, quedará obligado a indemnizar al trabajador con tres meses de salario.

Como es bien sabido, el sector informal no genera relaciones de trabajo por obra, por tiempo determinado, por temporada ni por tiempo indeterminado, y tampoco contempla la prueba o capacitación inicial. En consecuencia, este tipo de vínculo encuadra en el supuesto previsto del artículo 35° de la Ley Federal del Trabajo, la cual establece que, a falta de tales modalidades, la relación laboral se considerará por tiempo indeterminado.

Una vez establecida la relación laboral entre patrón y trabajador, esta puede ser rescindida por parte el empleador con base en las causas previstas en el artículo 47° de la Ley Federal del Trabajo. Formalizando el despido, el patrón está obligado a notificar por escrito al trabajador las causas que motivaron la rescisión, así como las fechas en que se cometieron las conductas que dieron origen a dicha decisión.

Por su parte, el trabajador puede solicitar ante la Autoridad Conciliadora, o en caso ante el Tribunal, la reinstalación en el trabajo o la indemnización correspondiente. Para presentar la solicitud de conciliación prejudicial, basta con proporcionar su nombre, CURP, domicilio y, en su caso, una identificación oficial, aunque este último requisito no es obligatorio. Cabe destacar que el Centro de Conciliación asignará al solicitante un buzón electrónico. Asimismo, el trabajador deberá indicar el nombre de la persona, empresa o sindicato que será citado a la conciliación, proporcionando el domicilio correspondiente. En caso de desconocer el nombre del empleador, será suficiente señalar el domicilio donde prestaba sus servicios.

El trabajador deberá ser notificado, al momento de presentar su solicitud, de la fecha y hora de la audiencia de conciliación, e incluso podrá coadyuvar al Centro de Conciliación en la notificación al patrón.

La Ley Federal del Trabajo establece un periodo de cuarenta y cinco días para desahogar el procedimiento de conciliación. Es en esta etapa donde se evidencian las principales dificultades que enfrentan los trabajadores informales, ya que la ley exige que el patrón debe ser notificado de manera personal al menos cinco días antes de la audiencia. Si bien la inasistencia del patrón conlleva sanciones, la naturaleza misma del trabajo informal dificulta el cumplimiento de este requisito, lo que convierte el acceso inicial a la justicia laboral en un desafío para este sector.

En caso de lograrse la notificación y se celebre la audiencia, la autoridad conciliadora propondrá un arreglo y, si las partes están de acuerdo, se formalizará un convenio. En caso contrario, la Autoridad Conciliadora se limitará a expedir una constancia que acredite el agotamiento de conciliación prejudicial obligatoria.

Cuando no se logra la notificación, la Autoridad Conciliatoria da por concluida la instancia y deja a salvo los derechos del trabajador para promover un juicio ante el tribunal correspondiente.

Tratándose de trabajadores informales, es muy probable que la parte patronal no asista a la audiencia de conciliación, aun cuando haya sido debidamente notificada. En este supuesto, la autoridad está obligada a emitir una constancia que acredite el agotamiento de la etapa prejudicial. Como resultado de la fase conciliatoria se obtendrán dos resultados: la celebración de un convenio o la constancia de no conciliación. Concluida esta etapa, el Centro de Conciliación deberá remitir electrónicamente al tribunal correspondiente la documentación respectiva.

Como se advierte, el principal obstáculo para que los trabajadores informales accedan a la justicia laboral es la notificación. El problema no radica en notificar al trabajador, pues este acude de manera voluntaria en busca de justicia, sino en que, al momento de señalar el domicilio del demandado, la ley exige que este sea notificado de manera personal. Dada la naturaleza de la informalidad, es frecuente que el trabajador desconozca datos esenciales de su empleador, particularmente su domicilio. Además, considerando que muchas de las actividades informales se ejercen en la vía pública, es probable

que el demandante no pueda señalar un lugar específico donde haya prestado sus servicios para efectos de notificación.

Cabe destacar que únicamente cuando la parte demandada acude a la audiencia puede asignársele un buzón electrónico para recibir notificaciones posteriores. La ley dispone con claridad los supuestos en los que la notificación es obligatoria; para efectos de este caso de estudio, resulta importante resaltar la primera notificación para la audiencia de conciliación prejudicial, y la notificación para el emplazamiento a juicio.

En este contexto, el artículo 743° de la Ley Federal del Trabajo establece que, en la primera notificación personal, el actuario debe cerciorarse de que la persona a notificar efectivamente habita, trabaja o tiene su domicilio en el lugar señalado donde se practica la diligencia. Es decir, debe constar de manera fehaciente que el domicilio corresponde al indicado para la notificación. Tratándose de una persona moral, debe corroborar que quien reciba la notificación sea su representante o apoderado legal. Esta exigencia representa una barrera prácticamente infranqueable para el trabajador informal, ya que, si desconoce el domicilio de su empleador, con mayor razón ignorará si se trata de una persona física o moral, lo que le impide identificar quién es el representante legal a quien deba notificarse.

Como puede advertirse, sin medios idóneos de notificación resulta imposible vincular al justiciable con la impartición de justicia. En materia laboral, puede afirmarse que lo que separa a los trabajadores informales de un acceso efectivo a la justicia es precisamente ese paso inicial que activa la intervención de los órganos jurisdiccionales y del sistema de justicia laboral.

Actualmente, la Ley Federal del Trabajo prevé que las notificaciones personales posteriores al emplazamiento puedan realizarse, con el consentimiento de las partes, mediante un buzón electrónico. En este supuesto, las partes quedan obligadas a consultarlo de manera periódica y, en caso de no hacerlo, la notificación se tendrá por realizada. Es decir, resulta imposible evadirla.

En este punto, se abre una oportunidad para combatir el problema de la informalidad, ya que el primer paso para acceder a la justicia laboral consiste en facilitar dicho acceso. La dificultad que debe superarse, tanto en la fase conciliatoria como en la del juicio, es la notificación. Sin duda, la informalidad es sinónimo de vulnerabilidad; el trabajador informal enfrenta una serie de límites institucionales y administrativas al intentar ejercer su derecho de acceso a la justicia laboral.

En consecuencia, la superación de este rezago exige simplificar y hacer más intuitivos, accesibles, eficientes y económicos los medios para acceder a la justicia, lo cual solo puede lograrse mediante el uso adecuado y efectivo de herramientas tecnológicas.

PROPUESTA DE TECNIFICACIÓN PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA

La informalidad ha trascendido fronteras hasta consolidarse como un fenómeno global, ya que cerca de dos mil millones de trabajadores se encuentran en este sector. A nivel nacional, de acuerdo con datos del INEGI, el empleo en el sector informal alcanza el 56.2%.¹⁵ Por su parte, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social reportó en agosto de 2020 una tasa de informalidad equivalente al 56.1%.¹⁶

Estas cifras evidencian que, en México, la informalidad representa más de la mitad del empleo formal, lo que constituye un dato preocupante. Esta situación evidencia la necesidad de implementar medidas que faciliten el acceso a la justicia para este sector vulnerable. En última instancia, cualquier medida orientada a atender este fenómeno incidirá directamente en un ejercicio más pleno de los derechos humanos de quienes pertenecen al sector informal.

El derecho de acceso a la justicia constituye la vía a través de la cual los derechos reconocidos pueden ejercerse. En este sentido, el acceso

¹⁵ INEGI, *Estadísticas a propósito del día del trabajo, datos nacionales*, Comunicado 166/20, 29 de abril de 2020, 1.

¹⁶ Secretaría de Trabajo y Previsión Social, *Información Laboral*, 4.

a la jurisdicción y a un juez competente e imparcial, junto con las garantías de una tutela judicial efectiva, un juicio justo, la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia, la no discriminación, el derecho de defensa y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, constituye el engranaje que permite acceder al conjunto de derechos existentes. De ahí que el acceso a la justicia se erija como un pilar fundamental del sistema de los derechos humanos.

Resulta pertinente retomar la teoría de la justicia de John Rawls, quien sostiene que el orden social debe orientarse a maximizar las libertades de cada individuo y a garantizar un sistema equitativo para todos. El objetivo es generar un sistema de libertades similares para todas las personas, donde las desigualdades se corrigen mediante estructuras orientadas para beneficiar de quienes se encuentran en posición de desventaja.¹⁷

Para Rawls, la justicia surge de un acuerdo racional entre individuos. En primer lugar, sostiene que «el sentido de justicia» es una intuición básica en todos los individuos. Esto significa reconocer que cada persona posee un valor intrínseco y que, por ello, la sociedad debe priorizar la protección de los más vulnerables, considerando que muchas de las desventajas que enfrentan son circunstancias ajenas a su control.¹⁸

Frente a estas desigualdades, la respuesta consiste en garantizar el adecuado acceso de los trabajadores informales a ella. Rawls afirma que una sociedad es homogénea y justa cuando todos sus miembros tienen la posibilidad de ejercer los derechos vinculados con la satisfacción de sus bienes primarios o necesidades básicas. Sin duda, el acceso a la justicia laboral está relacionado con la satisfacción de las necesidades fundamentales y urgentes de toda persona, además con la garantía de la dignidad humana.¹⁹

¹⁷ Rodolfo Vázquez, *Cinco enfoques teóricos sobre la justicia*, 1ª ed. (México: MA Porrúa, 2019), 49.

¹⁸ Rodolfo Vázquez, *Cinco enfoques teóricos sobre la justicia*, 52.

¹⁹ Rodolfo Vázquez, *Cinco enfoques teóricos sobre la justicia*, 60.

La justicia y el acceso a ella constituyen un mecanismo eficaz que respalde su existencia y su ejercicio. Por ello, estos derechos se encuentran consagrados tanto en instrumentos internacionales como en textos constitucionales, ya que estos son los más inmovibles en el orden jurídico.

En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 reconoce en su artículo 8° el derecho de todas las personas a acceder a recursos efectivos ante tribunales competentes, a fin de la protección de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14° que todas las personas son iguales ante los tribunales y las cortes de justicia, que tienen derecho a ser escuchadas en audiencias públicas, con las debidas garantías por un órgano competente, independiente e imparcial.

De igual forma, en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente con las debidas garantías, para determinar sus derechos y obligaciones, incluidos los de carácter laboral.

Un elemento común en estos instrumentos internacionales que remiten los ordenamientos constitucionales nacionales es la responsabilidad de garantizar el acceso a la justicia. En lo que respecta al texto constitucional mexicano, este dispone que todas las personas cuentan con el derecho de acceder a la administración de justicia por parte de los tribunales.

Al final del día, las constituciones son las leyes fundamentales. Constituyen una fuerza activa en el marco jurídico vigente y determinan el sentido y alcance de las leyes y normas. En otras palabras, las constituciones o leyes fundamentales, para poder ostentarse como tales, deben irradiar su contenido y sus valores a través de las leyes ordinarias de su jurisdicción.

Las constituciones, como normas fundamentales, ejercen una función rectora sobre todo el sistema jurídico, determinando el sentido y alcance de las leyes ordinarias. En este marco, autores como Dworkin, Nino y Zagrebelsky han señalado que existen ciertos valores constitucionales que deben orientar el actuar de los operadores jurídicos ni mucho menos ser relegados en eventuales reformas constitucionales. Sin duda, entre estos valores destaca el acceso a la justicia en materia laboral. Este derecho presenta múltiples dimensiones: es un derecho fundamental, un derecho humano y una necesidad para la subsistencia y el desarrollo de la humanidad.

Facilitar el acceso a la justicia para los trabajadores informales implica, garantizar un amplio conjunto de derechos conexos. El acceso a la justicia laboral es acceder a derechos como la seguridad social, la libertad, la no discriminación, las condiciones de trabajo justas, una remuneración suficiente, a los servicios de salud, la protección de la familia, y el debido proceso legal, la tutela judicial efectiva, entre muchos otros.

El orden constitucional mexicano no distingue ni clasifica a los trabajadores entre formales o informales; sino que reconoce de manera general una categoría específica para los trabajadores del sector público. En este contexto, resulta pertinente mencionar el posicionamiento del diputado constituyente Múgica en 1917, hasta principios del siglo XX, sostuvo que todo trabajo sujeto a un salario debía ser protegido sin distinción de sector. Así se legisló para todos, sin divisiones ni nichos.²⁰

A partir de los argumentos antes expuestos, se propone un mecanismo orientado a fortalecer el acceso a la justicia laboral y hacerla efectiva, con ello de derechos conexos que deben acompañar a los trabajadores. Esta propuesta responde a la tendencia contemporánea la tecnificación. En particular, se plantea ampliar los alcances de la notificación electrónica ya prevista en la ley, con el propósito

²⁰ Secretaría de Cultura, *Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, tomo III (México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México), 329.

de que la primera notificación, actualmente exigida en forma personal, pueda realizarse a través del ámbito digital.

Esta propuesta tendría un impacto significativo en el sector informal e incluso podría reducir este sector a niveles mínimos. Dadas las características de la informalidad, en muchos casos, los empleadores son difíciles de localizar y notificar, ya que el trabajador suele contar únicamente con el nombre, sin contar con datos adicionales que faciliten su localización. Por esta razón, se propone vincular el correo electrónico asociado con la Clave Única de Registro de Población (CURP) biométrica, con el sistema de notificaciones en materia laboral. En otras palabras, bastaría que el trabajador conociera el nombre de su empleador para poder ejercer sus derechos laborales. De este modo, las autoridades podrían realizar notificaciones electrónicas directas, sin necesidad de cumplir con los requisitos propios de la notificación personal.

Esta propuesta podría constituir una innovación significativa para reducir de manera efectiva la informalidad y superar las barreras que actualmente impiden el acceso pleno a sus derechos.

Cabe destacar que la CURP, como identificador único, se encuentra vinculada por diversos medios de contacto, como correo electrónico y número telefónico, además de requerir documentación oficial para su documentación: acta de nacimiento, identificación oficial, comprobante de domicilio y un correo activo. Estas características la convierten en el medio idóneo para fortalecer los mecanismos de notificación, evitar dilaciones o evasiones que son prácticas frecuentes dentro del sector informal para lograr una justicia laboral efectiva.

CONCLUSIONES

A lo largo de este análisis se ha demostrado que el acceso a la justicia laboral para los trabajadores informales no constituye un tema aislado ni secundario, sino un elemento esencial de la arquitectura constitucional y de la protección de los derechos humanos.

En primer término, se revisó el origen histórico y constitucional de la justicia laboral, estrechamente vinculado con las luchas obreras y con la consolidación del Estado social. Posteriormente, se analizó el fenómeno del trabajo informal como expresión de vulnerabilidad estructural y como un ámbito en el que, en la práctica, los derechos laborales se ven limitados. Asimismo, se identificaron los principales obstáculos que enfrenta este sector, en particular el problema de la notificación, que opera como una barrera casi infranqueable para activar el sistema de justicia. Finalmente, se planteó una propuesta de tecnificación orientada a transformar el acceso a la justicia y corregir una desigualdad históricamente normalizada.

De este recorrido se desprende una conclusión central: el acceso a la justicia laboral no debe depender de condiciones materiales que el trabajador informal no está en posibilidad de cumplir. La justicia no puede estar sujeta a una dirección fija, un establecimiento determinado o la plena identificación del empleador en términos tradicionales, cuando la realidad económica del país ha demostrado que millones de personas trabajan en entornos informales donde tales elementos no están presentes.

En este sentido, la tecnificación del sistema de notificaciones, vinculada con la CURP biométrica y los medios electrónicos de contacto obligatorios, representa no solo una alternativa viable, sino una necesidad jurídica y social impostergable. Esta innovación permitiría eliminar la barrera más crítica del procedimiento laboral y abriría la posibilidad de un ejercicio real y efectivo de derechos fundamentales.

Garantizar el acceso a la justicia para los trabajadores informales no es una concesión graciosa del Estado, sino una obligación constitucional y convencional. La adecuación del modelo de notificación a las condiciones del siglo XXI implica no solo atender a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, sino también reafirmar los principios del Estado social y colocar en el centro de la acción pública a quienes históricamente han permanecido en condiciones de marginación.

De este modo, la propuesta formulada no se limita a mejorar un procedimiento, sino que busca corregir una desigualdad estructural. Asegurar el acceso efectivo a la justicia laboral implica garantizar que los derechos no permanezcan como meras declaraciones formales, sino que se materialicen en la vida cotidiana de millones de trabajadores cuya dignidad, seguridad y bienestar dependen de ello.

Las ideas aquí presentadas tienen como objetivo democratizar y ciudadanizar el acceso a la justicia laboral para las personas en condiciones de informalidad y fortalecer el pleno ejercicio de sus derechos humanos. En última instancia, el ámbito laboral incide directamente en las condiciones más básicas del sustento: la posibilidad de alimentarse, vivienda, acceso a la salud, sostenimiento familiar y desarrollo personal. Cuando el trabajo carece de un marco efectivo de justicia, estas condiciones se tornan precarias y frágil. Por ello, garantizar un acceso real y efectivo a la justicia laboral no solo corrige una falla institucional, sino que contribuye a restituir las condiciones materiales necesarias para una vida digna.

En consecuencia, resulta indispensable avanzar hacia un modelo de justicia laboral más accesible, incluyente y acorde con las realidades contemporáneas, que permita integrar plenamente a quienes han permanecido al margen y fortalecer el Estado de Derecho. Deseo que estas propuestas se unan a la voz e imaginario de la colectividad, de manera que se pugne por un entramado social y de justicia cada vez más humano.

| REFERENCIAS |

- Carbonell, Miguel, y Pedro Salazar. *Garantismo: Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*. Madrid: Editorial Trotta; Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2013.
- Castañón, Jesús, y Alberto Morales Jiménez. *50 discursos doctrinales en el Congreso Constituyente de la Revolución Mexicana 1916–1917*. México: Biblioteca Constitucional INEHRM, 2017.
- Campuzano Rosales, Antonio, Oscar Fernando Castañeda Bastida y Ricardo Alfredo Sodi Cuellar. *Documentos Históricas Constitucionales del Estado de México*. Toluca, 2024.
- Ferrajoli, Luigi. *La Democracia a través de los derechos*. Italia: SEPS, 2014.
- Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI). *Estadísticas a propósito del día del trabajo, datos nacionales*. Comunicado 166/20, 29 de abril de 2020.
- Naciones Unidas. «Artículos 20°–23° de la Declaración Universal de Derechos Humanos».
- Organización de Estados Americanos. «Artículo 6° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos».
- Rouaix, Pastor. *Génesis de los artículos 27° y 123° de la Constitución Política de 1917*. México: Biblioteca Constitucional INEHRM, 2016.
- Sánchez-Castañeda, Alfredo. *Derechos de los trabajadores*. México: Biblioteca Constitucional INEHRM, 1917.
- Secretaría de Cultura. *Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916–1917*, tomo III. México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social. *Información Laboral*, 4. <http://www.stps.gob.mx/gob.mx/gobmx/estadisticas/pdf/perfiles/perfil%20nacional.pdf>
- Vázquez, Rodolfo. *Cinco enfoques teóricos sobre la justicia*. México: MA Porrúa, 2019.

POLÍTICA EDITORIAL

La convocatoria para publicar en *Ex Legibus* está abierta todo el año, esto significa que, una vez que se recibió el manuscrito, pasará por el proceso de dictaminación y eventualmente se informará al autor la pertinencia de publicación.

Objetivo, cobertura temática y público

La revista de Derecho *Ex Legibus*, editada por el Poder Judicial mexiquense a través de la Escuela Judicial del Estado de México, es una publicación semestral de carácter científico que aborda temas vinculados con el Derecho judicial y otras ramas de la ciencia jurídica. Su propósito es fomentar el análisis, debate y reflexión sobre dichos temas, procurando su conexión con la función jurisdiccional y la difusión del conocimiento en beneficio de la sociedad.

Sus contenidos están dirigidos a los operadores de justicia, investigadores, docentes, abogados y estudiantes de la ciencia jurídica en todos sus niveles.

Política de secciones

La revista *Ex Legibus* cuenta con las siguientes secciones:

I. Doctrina

Se integrará por el conjunto de artículos académicos originales que aborden temas de alta relevancia jurídica, con un enfoque analítico, crítico y metodológicamente sólido. Esta sección concentra trabajos que, por su profundidad y aportación, contribuyen al desarrollo teórico del derecho y a la reflexión sobre problemáticas contemporáneas.

La extensión de cada artículo deberá ser de 15 a 30 cuartillas.

II. Estudios

Se conformará por artículos académicos originales que desarrollen diversos temas jurídicos de interés, vinculados con la función jurisdiccional, la interpretación del derecho y los retos actuales del sistema jurídico. Esta sección permite la apertura a enfoques plurales, bajo el rigor académico en todo momento.

La extensión de cada artículo deberá ser de 15 a 30 cuartillas.

III. Reseñas

Se integra por textos breves que analizan críticamente **obras jurídicas de publicación**, destacando su relevancia, aportaciones y contexto dentro del ámbito jurídico. De manera general, las obras reseñadas deberán corresponder al año de publicación del número de la revista o al inmediato anterior, salvo aquellas que, por su trascendencia histórica o cultural, justifiquen su inclusión.

La extensión de cada reseña deberá ser de **2 a 5 cuartillas**.

Criterios de aceptación de trabajos

Solo serán considerados para su publicación los textos que cumplan con la Política Editorial, con las [Reglas técnicas](#) y con las Instrucciones para los autores.

Política de acceso abierto y reúso

Ex Legibus es una publicación de acceso gratuito, no solicita ningún tipo cobro por recibir, editar, publicar o descargar artículos. Se puede consultar en línea a través de la página de internet de la Escuela Judicial del Estado de México: <https://exlegibus.pjedomex.gob.mx/index.php/exlegibus>

Proceso de evaluación por pares

Los artículos que integran las secciones Doctrina y Estudios serán dictaminados por dos evaluadores externos, especialistas en la materia, en forma anónima (modalidad doble ciego).

Durante el proceso de evaluación se considerarán la originalidad, la calidad del trabajo y su planteamiento con relación al derecho y a la función jurisdiccional. El dictamen resultante podrá arrojar alguna de las siguientes conclusiones:

- Positivo: ambos evaluadores emiten una opinión favorable.
- No positivo: ambos evaluadores emiten una opinión desfavorable.
- Positivo con cambios: uno o ambos evaluadores emiten una opinión favorable, pero sugieren modificaciones.

En caso de que un evaluador emita un dictamen positivo y otro negativo, se recurrirá a un tercer evaluador, cuya decisión será definitiva.

El resultado del dictamen se comunicará invariablemente a los autores. Si el dictamen es positivo con cambios, el autor tendrá un plazo de 15 días hábiles

para realizar los ajustes señalados. Se deberá remitir el trabajo corregido al correo electrónico de la revista, y el equipo editorial verificará si la nueva versión incorpora satisfactoriamente las observaciones de los evaluadores, en cuyo caso se procederá a su publicación. De lo contrario, se dará fin al proceso de evaluación y el trabajo será desechado.

Frecuencia de publicación

La revista *Ex Legibus* se publica semestralmente.

Código de ética

Este código tiene como propósito regular el ejercicio y función de los órganos editoriales, de los autores que publiquen en la revista, así como de toda persona involucrada o con cargo de responsabilidad en esta.

Contacto

Para cualquier duda o comentario sobre este documento, se pone a disposición de los usuarios el siguiente correo electrónico: legibus@pjedomex.gob.mx

Instrucciones para los autores

La citación se realizará bajo los estándares del estilo de referencias de Chicago 17^a edición.

1. Únicamente se recibirán trabajos originales e inéditos escritos en español o inglés.
2. La extensión de los trabajos no deberá exceder el número de cuartillas establecido según la sección correspondiente.
3. Para solicitar la publicación de su trabajo, las personas autoras deberán remitir al correo electrónico legibus@pjedomex.gob.mx la **Carta de originalidad**, debidamente firmada de manera autógrafa. El formato de dicha carta se encuentra disponible para su descarga y correcto llenado en el micrositio de la revista *Ex Legibus*: <https://exlegibus.pjedomex.gob.mx/index.php/exlegibus>

En caso de que el trabajo sea dictaminado favorablemente, se hará llegar a las personas autoras la Carta de cesión de derechos correspondiente, la cual deberá ser firmada para continuar con el proceso editorial.

4. Sin excepción alguna, los trabajos enviados a *Ex Legibus* serán sometidos al software Turnitin, el cual analiza y compara el contenido de los archivos con el de miles de páginas web, generando un informe de similitud que contiene un porcentaje, así como el listado de los sitios web que coinciden con el trabajo en cuestión. La puntuación máxima admitida será del 25%, esto significa que las fuentes referenciales deberán estar correctamente señaladas.

En caso de detección de plagio, se notificará al autor y el artículo será rechazado para publicación. Si el autor utiliza un trabajo previo publicado por sí mismo, este también deberá referenciarse debidamente.

5. *Ex Legibus* no solicita ningún tipo cobro por recibir, editar, publicar o descargar artículos. Tampoco se otorgará remuneración alguna por la publicación o el envío de los trabajos.

Cada autor recibirá tres ejemplares del número de la revista en que su aportación haya sido publicada.

6. Las [Reglas técnicas](#) para la presentación de trabajos son de observancia obligatoria. Las citas al pie de página deberán cumplir con dichas normas. La omisión o el error en la cita de los textos utilizados o reproducidos en un trabajo que se publique en *Ex Legibus* será responsabilidad exclusiva de la persona que suscribió el trabajo.

7. *Ex Legibus* realizará las adecuaciones tipográficas y de formato que necesarias para la edición de los textos, respetando en todo momento el estilo e intención del autor.

8. Una vez aceptado su manuscrito, los autores deberán enviar una breve semblanza que incluya su contacto y adscripción actuales.

9. Las opiniones emitidas en los trabajos que se publiquen serán de la exclusiva responsabilidad de los autores y no serán consideradas reflejo de la postura institucional.

